

Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de León
Curso 2015/2016

EL CONFLICTO DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN EL ÁRTICO

THE CONTINENTAL SHELF DISPUTE IN THE ARCTIC

Realizado por el alumno D. Armando Álvarez Alvite

Tutorizado por el Profesor D. Juan Francisco Escudero Espinosa

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| ABREVIATURAS..... | 3 |
| RESUMEN..... | 4 |
| ABSTRACT..... | 4 |
| PALABRAS CLAVE | 5 |
| KEYWORDS..... | 5 |
| OBJETO DE ESTUDIO | 6 |
| METODOLOGÍA | 7 |
| ESTRUCTURA DEL TRABAJO | 7 |
| INTRODUCCIÓN: LOS NUEVOS RETOS DEL ESPACIO ÁRTICO | 9 |
| | |
| I. EL MARCO JURÍDICO APLICABLE AL ESPACIO ÁRTICO..... | 19 |
| 1.1. EL RÉGIMEN ESTABLECIDO EN EL DERECHO DEL MAR | 19 |
| 1.2. ESPECIAL REFERENCIA A LA REGLAMENTACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL SOBRE LOS ESPACIOS MARINOS..... | 20 |
| | |
| II. LAS CONTROVERSIAS ENTRE LOS ESTADOS ÁRTICOS | 25 |
| 2.1. LAS RECLAMACIONES DE LA FEDERACIÓN RUSA EN EL ÁRTICO | 26 |
| 2.1.1. El Informe ruso de 2001 sobre los límites de la plataforma continental rusa más allá de las 200 millas marinas | 26 |
| 2.1.2. La política rusa en el Ártico frente a los intereses de Estados Unidos | 31 |
| 2.1.3. Las reacciones de otros Estados a la reclamación rusa y la Recomendación de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental | 36 |
| 2.2. LOS INTERESES PARTICULARES DE LOS ESTADOS UNIDOS EN EL CONFLICTO SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL ÁRTICA | 43 |
| 2.2.1. Territorios reclamados. El paso del Noroeste | 43 |
| 2.2.2. Opiniones y reacciones de otros Estados a la postura estadounidense | 46 |
| 2.2.3. Alcance y rango de la Convención sobre el Derecho del Mar en el derecho estadounidense como Estado no parte y la aplicación de la costumbre internacional en la materia | 50 |

| | | |
|--------|---|----|
| 2.3. | CANADÁ EN EL CONFLICTO ÁRTICO..... | 58 |
| 2.3.1. | El Paso del Noroeste. La importancia del pueblo Inuit y el concepto de estrecho internacional..... | 60 |
| 2.3.2. | La posible demanda sobre el Paso del Noroeste ante la Corte Internacional de Justicia | 66 |
| 2.3.3. | La reclamación sobre la Isla de Hans. La disputa con Dinamarca..... | 69 |
| 2.3.4. | La hipotética demanda ante La Corte Internacional de Justicia sobre la Isla de Hans..... | 72 |
| 2.4. | NORUEGA Y DINAMARCA-GROENLANDIA. RECLAMACIONES TERRITORIALES Y PROBLEMÁTICA | 74 |
| 2.4.1. | Dinamarca. Reclamaciones sobre la Isla de Hans y la Cordillera de Lomonosov. El Problema de Groenlandia | 74 |
| 2.4.2. | Noruega. Reclamación de 2006 a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental. | 76 |
| III. | CONCLUSIONES | 82 |
| IV. | BIBLIOGRAFÍA..... | 86 |
| | ANEXO..... | 91 |

ABREVIATURAS

| | |
|-------|---|
| AWPPA | The Arctic Waters Pollution Prevention Act. |
| CCOM | Center for Coastal and Ocean Mapping. |
| CIJ | Corte Internacional de Justicia. |
| CLCS | Commission on the Limits of the of the Continental Shelf. |
| CNUDM | Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. |
| CPA | Corte Permanente de Arbitraje. |
| EEUU | Estados Unidos de América. |
| IBCAO | The International Bathymetric Chart of the Arctic Ocean. |
| ICES | International Council for the Exploration of the Sea. |
| IPY | International Polar Year. |
| ISA | International Seabed Authority. |
| NASA | National Aeronautics and Space Administration. |
| RIA | Russian Information Agency. |
| SAON | Sustaining Arctic Observing Networks |
| UE | Unión Europea. |
| URSS | Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. |
| ZEE | Zona Económica Exclusiva. |
| ZIFMO | Zona Internacional de los Fondos Marinos y Oceánicos. |

RESUMEN

El conflicto sobre la plataforma continental del Océano Ártico ha cobrado especial relevancia en las últimas décadas. La evolución del deshielo, como consecuencia del cambio climático, y los deseos de los Estados ribereños para hacerse con el control de esta zona con fines de explotación y administración, convierten el tema de la delimitación de la plataforma continental en un asunto jurídico de gran interés.

La rama del derecho que se encarga de resolver este tipo de disputas es el Derecho del Mar. Sin embargo, se trata de una especialidad que carece de un desarrollo legal amplio. Básicamente debemos atenernos a las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982. No obstante, la CNUDM no ha conseguido resolver esta problemática, debido en parte al contenido excesivamente genérico de su articulado.

Este trabajo analiza las controversias y reclamaciones territoriales de los Estados ribereños del Océano Ártico sobre la plataforma continental y postula la propuesta de la creación un Tratado Ártico que ofrezca un cuerpo legal sólido y específico sobre las peculiaridades de esta región; y que de igual forma satisfaga, en la medida de lo posible, las posturas de los países implicados.

ABSTRACT

The continental shelf dispute over the Arctic Ocean has increased in importance in the last decades. Melting evolution caused by climate change, and States' yearnings to control this area with exploitation and management purposes, makes it a subject of great interest.

The area of law that solves this kind of disputes is the Law of the Sea. However, it is an area which lacks development. Essentially, we have to abide by United Nations Convention on the Law of the Sea provisions of 1982. Nonetheless, UNCLOS has not been able to reach a solution over this issue, in part due to the excessive generic content of its articles.

The aim of this research is not only to clarify the territorial claims of the Arctic Ocean coastal States over the continental shelf, but also provide an answer to the dispute. Thus, I suggest the creation of an Arctic Treaty that includes a solid, specific and legal body regarding the peculiarities of this zone; and likewise satisfies involved countries' attitude as far as possible.

PALABRAS CLAVE

Ártico, Comisión de los límites de la Plataforma Continental, Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Plataforma continental, Reclamaciones territoriales.

KEYWORDS

Arctic, Commission on the Limits of the Continental Shelf, Continental shelf, Territorial claims, United Nations Convention on the Law of the Sea.

OBJETO DE ESTUDIO

El Ártico es una zona increíblemente conflictiva. El origen de este cúmulo de disputas se debe fundamentalmente a que en esta área se superponen las fronteras marítimas de Estados Unidos (Alaska), Rusia, Noruega, Dinamarca (Groenlandia) y Canadá. La región norte del planeta cuenta con una gran cantidad de recursos, tanto vivos como no vivos. Sin embargo, el interés de los estados por el Ártico se justifica también por su situación geoestratégica privilegiada. El deshielo causado por el cambio climático, además de otros factores, va a conllevar que sus aguas heladas pasen a ser navegables durante gran parte del año, acortando así las rutas tradicionales de los enormes buques de carga.

El objeto de estudio se concretó específicamente en la plataforma continental, por considerar que era una temática curiosa, sobre la que no se ha escrito demasiado ni existe tampoco excesiva jurisprudencia al respecto. De igual forma, el Derecho Marítimo es un área con un alto grado de interés, puesto que la única legislación al respecto (al margen de acuerdos interestatales) es la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, texto que data de 1982.

El objetivo general de este estudio es conocer la situación jurídica del territorio ártico con el fin de delimitar la competencia específica sobre el Océano de esta región que corresponde a Estados Unidos, Canadá, Rusia, Noruega y Dinamarca.

Los objetivos específicos planteados son los siguientes:

- Delimitar la problemática de Rusia, Estados Unidos, Canadá, Dinamarca y Noruega en el Océano Ártico, así como la intervención de terceros en estas cuestiones.
- Profundizar en el papel que juega el Derecho Marítimo a la hora de resolver disputas entre Estados.
- Conocer las reclamaciones de los países árticos que afectan a la plataforma continental de la zona ártica.
- Analizar la evolución histórica de los Estados implicados así como de los distintos intentos de cooperación científica y acuerdos entre países.

METODOLOGÍA

Metodológicamente se aborda el trabajo desde una perspectiva descriptiva y analítica.

Para el desarrollo de este estudio se ha partido de una revisión bibliográfica. Se ha consultado el catálogo de la Biblioteca de la Universidad de León, la base de datos ISOC del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), la plataforma bibliográfica Dialnet y Google Académico. En este punto de recolección de fuentes bibliográficas ha sido fundamental la ayuda del profesor Juan Francisco Escudero Espinosa, tutor de este TFG, que me ha facilitado un abanico de estudios internacionales imprescindibles para el desarrollo de este trabajo.

La bibliografía recopilada consta fundamentalmente de artículos de revistas especializadas en Derecho internacional, una pequeña selección de monografías y un conjunto de documentación accesible en la web procedente de instituciones jurídicas relacionadas con el Derecho Marítimo, con el Ártico y sus pueblos indígenas; documentos normativos, informes, etc. Como complemento a esta documentación, se ha consultado igualmente jurisprudencia, sentencias y otro tipo de resoluciones, que se han localizado en las webs oficiales de la Corte Internacional de Justicia, la Corte Permanente de Arbitraje, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, entre otros.

Tras la selección y recopilación de las fuentes de información, se ha procedido al análisis de la documentación, un trabajo al que se sumó la complejidad de tratar con documentos doctrinales en su mayor parte publicados en inglés. Finalmente, hemos tratado de aportar nuestro criterio personal para realizar propuestas susceptibles de superar la situación crítica en la que se encuentra estancada la región norte del planeta.

ESTRUCTURA DEL TRABAJO

El TFG se ha estructurado en tres capítulos, precedidos de los objetivos y la metodología empleada en el estudio.

El trabajo comienza con una introducción dirigida a delimitar el concepto del espacio ártico, su importancia, su evolución a lo largo de los años y el proceso de deshielo que afecta a esta región. Asimismo se hace una sucinta referencia al Consejo Ártico.

En el primer capítulo se aborda el Derecho del Mar como fuente legal aplicable a la problemática del trabajo y, en concreto, se trata el concepto de la plataforma continental, que constituye la piedra angular de este estudio.

El capítulo segundo sería el cuerpo del trabajo propiamente dicho. En él se desmenuzan las reclamaciones territoriales, las bases legales y/o consuetudinarias que apoyan las mismas; y la problemática de cada uno de los Estados Árticos. Queda dividido en cuatro epígrafes, tres de los cuales afrontan las cuestiones rusa, americana y canadiense. En el último se agrupa a Dinamarca y a Noruega. Cada epígrafe se divide a su vez en varios apartados ya que en algunas ocasiones, las disputas resultan bastante complejas.

Por último, el tercer capítulo sirve de base para expresar las conclusiones a las que se ha llegado después de realizar un análisis exhaustivo de todos los Estados ribereños del Océano Ártico.

El trabajo incluye un bloque dedicado a la bibliografía utilizada y un capítulo de Anexos que ha servido para incluir un mapa del suelo marino del Océano Ártico, un mapa de la plataforma continental del Océano Ártico y dos figuras que presentan el esquema de la estructura del espacio marino según las disposiciones de la CNUDM.

Queremos agradecer la labor de tutorización y apoyo recibidos por parte del profesor de Derecho internacional, Don Juan Francisco Escudero Espinosa.

INTRODUCCIÓN: LOS NUEVOS RETOS DEL ESPACIO ÁRTICO

Los espacios polares, debido a sus especiales características geofísicas, impiden que puedan desarrollarse en ellos las actividades humanas de modo comparable a otras zonas del planeta. Debido a su localización geográfica y a la presencia de hielo, en estas regiones se produce una amplificación de los efectos del cambio climático. Su remota localización y las extremas condiciones medioambientales suponen limitaciones, aunque también contribuyen a que los polos y su entorno presenten un grado de conservación superior al de otras zonas del planeta.

En concreto, el círculo polar ártico podría definirse como la zona del hemisferio norte en la que siempre hay al menos un día al año en el que no se pone el sol (solsticio de verano) y otro en el que no llega a salir sobre el horizonte (solsticio de invierno). Esta zona, es decir, el paralelo de latitud 66° 33' N, tiene un período máximo de seis meses de luz, seguido de seis meses de oscuridad. Se trata de una zona con inviernos oscuros y largos, con unas temperaturas que alcanzan los cuarenta grados bajo cero pero que suben considerablemente en verano provocando una disminución de la capa de hielo sobre el mar, también llamada banquisa. Es una zona en la que predominan las tundras y los desiertos polares. Se trata de un espacio en su mayor parte marino. Todo lo contrario que la Antártida, que es un espacio eminentemente continental.

Desde una perspectiva geográfica, el conjunto de estas características dificulta la fijación de unos límites precisos. Algunos autores utilizan la teoría del crecimiento del árbol, que presenta problemas debido a su irregularidad, pero sobre todo a su inestabilidad, puesto que cambia con el clima. Otros siguen la doctrina de la línea de convergencia ártica, o límite donde las aguas frías se hunden bajo las más calientes que se desplazan hacia el sur (esto solo sería aplicable en regiones polares meridionales).

A pesar de esto, el criterio más comúnmente aceptado es el del círculo polar¹ que es donde se dan las noches y los días de veinticuatro horas, y que está situado en el paralelo de 66 grados 33 minutos.

¹ Cfr. RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. *Lecciones de derecho internacional público*. Madrid: Tecnos, 2007, p. 450. El mismo criterio es el señalado por PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. *Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales*. Madrid: Tecnos, 2009, p. 455.

El Ártico comprende las aguas heladas situadas ante cinco países ribereños: Noruega, Rusia, EEUU (Alaska), Canadá y Dinamarca (Groenlandia), así como una parte de su territorio y también una porción de Islandia (Islas Grimsey), Suecia y Finlandia. Las aguas del Océano Ártico abarcan una superficie de 14 millones de km² y generalmente han estado en su práctica totalidad heladas, lo que ha impedido su paso. Esto es así debido a que hasta hace muy poco esta zona debía de ser sobrevolada o recorrida por inmersión gracias a los submarinos nucleares, aunque también venía siendo atravesada por los costosos buques rompehielos.

Sin embargo, hoy en día estas rutas marítimas son navegables en determinadas épocas del año debido al deshielo provocado en gran medida por el cambio climático.

Esta región presenta una ingente cantidad de recursos vivos y no vivos. A esto habría que sumarle su indudable interés geoestratégico, al encontrarse entre los territorios de las dos grandes potencias tradicionales (Rusia y Estados Unidos) y debido a su idoneidad para ser atravesada por submarinos nucleares. Todo ello hace del Ártico un lugar que atrae el interés político, jurídico y territorial por parte de diversos actores.

El espacio ártico se encontró durante mucho tiempo alejado de los intereses y objetivos de la comunidad internacional. Esto se debía en gran medida a la dificultad de acceso y a su inhabitabilidad.

Sin embargo, esta situación, se modificó² durante las últimas décadas gracias a los avances de la técnica y la ciencia. El Polo Norte alcanzó relevancia internacional al finalizar la segunda Guerra Mundial, fundamentalmente por razones estratégicas: su ubicación entre EEUU y la URSS. Procedemos ahora a presentar una breve síntesis sobre la zona ártica en ese periodo histórico para entender con más facilidad su régimen jurídico.

Durante la segunda mitad del siglo XX, ante la ausencia de un marco efectivo de cooperación hasta la década de los noventa y la inexistencia de un régimen internacional para la protección del medio ambiente ártico, en esta región confluían diversas circunstancias. Por una parte, el enfrentamiento bipolar entre el bloque comunista soviético y el bloque occidental, con Estados Unidos a la cabeza; por otra, la falta de la cohesión de los pueblos árticos unida a la ausencia de conciencia acerca de los

² Cfr. GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo y CERVELL HORTAL, María José. *El Derecho Internacional en la encrucijada: Curso General de Derecho Internacional Público*. Madrid: Trotta, 2012, p. 355.

problemas medioambientales. Cabe destacar que la inexistencia de un tratado internacional sobre esta materia daba lugar a la centralización político-administrativa de la mayoría de los países árticos.

En lo concerniente a la bipolarización del mundo después de la Segunda Guerra Mundial, señala PAREJA ALCARAZ³ como la Guerra Fría convirtió a este territorio en telón de fondo de la carrera nuclear e imposibilitó la creación de un marco cooperativo internacional. Así, el Ártico quedó dividido de la siguiente forma: el bloque occidental (encabezado por Estados Unidos y conformado también por Canadá, Dinamarca, Noruega e Islandia), el bloque comunista (representado por la Unión Soviética) y algunos países neutrales (Finlandia y Suecia).

Desde finales de los años setenta, la URSS había sido el blanco de duras críticas por parte de algunos integrantes de la comunidad internacional debido a la explotación de los recursos naturales y a la contaminación del Ártico. Para hacer frente a esta situación, así como para facilitar el progresivo acercamiento con Estados Unidos (bloque occidental), el gobernante ruso Mijaíl Gorbachov realizó un llamamiento a la cooperación y a la desnuclearización del Ártico, además de la redefinición de esta región como “zona de paz”. El mismo PAREJA ALCARAZ destaca que estos conceptos vienen contenidos en el discurso que pronunció Gorbachov en la Conferencia de Murmansk en octubre de 1987, una intervención que constituyó el punto de partida de la Estrategia para la Protección Medioambiental del Ártico.

No obstante, y a pesar del enfriamiento de las tensiones entre Rusia y Estados Unidos, estas propuestas cayeron en saco roto. No sería hasta el año 1989 cuando Finlandia sugiere la celebración de una conferencia cuyo objeto sería la protección del medio ambiente ártico. Esto culminaría con la aprobación de dos documentos en la ciudad finlandesa de Rovaniemi: Declaración sobre la Protección del Medio Ambiente Ártico y la Estrategia para la Protección Medioambiental del Ártico de 1991.

La Declaración sobre la Protección del Medio Ambiente Ártico, firmada por los ocho estados árticos, simplemente contenía un conjunto de declaraciones de intenciones sin establecer institución ni obligación alguna para las partes.

³ Cfr. PAREJA ALCARAZ, Pablo. “El Ártico como espacio de cooperación: evolución, contenido y límites”. In: *Mares y océanos en un mundo en cambio: tendencias jurídicas, actores y factores*. Valencia Tirant lo Blanch, 2007, pp. 889-890.

Por su parte, la Estrategia para la Protección Medioambiental del Ártico, un documento que nunca tuvo la finalidad de crear normas vinculantes para las partes que lo aprobaron, pero que subrayaba la necesidad de involucrar a los pueblos nativos del Ártico en este proceso⁴, fue aprobado al margen del documento anterior sin la firma de los representantes estatales. Con todo, sirvió como punto de inflexión en las relaciones internacionales del Ártico y supuso un hito importante en la cooperación interestatal en materia de medio ambiente. Se considera este documento el punto de origen del Consejo Ártico.

Este súbito interés de las potencias por la conquista del Ártico hay que vincularlo fuertemente al proceso de cambio climático y a sus consecuentes riesgos. Una de las principales consecuencias del cambio climático es el deshielo. Dicho fenómeno también ha sido motivo de interés para otras ramas del Derecho internacional, sirvan de ejemplo los derechos de los pueblos indígenas (cambios en la disponibilidad de alimentos, riesgos para su salud, etc.), los derechos humanos... Otra de las ramas del Derecho internacional que se ha interesado por este fenómeno del cambio climático es el Derecho internacional del Medio Ambiente.

Antes de comenzar a desmenuzar el complejo concepto y consecuencias del deshielo, hay que mencionar que una de las causas fundamentales del cambio climático es la generación del agujero de ozono. Somos precisamente los humanos los culpables de este proceso debido a nuestras emisiones de los llamados gases clorofluorocarbonados contenidos en aerosoles, sistemas de refrigeración, entre otros. Fue en la Antártida donde se descubrió y donde existe en mayor medida, aunque también se encuentra presente en el Ártico. Fue en éste último donde hubo un récord de pérdida de ozono en 2011, cuando se alcanzó un tamaño similar a los que se alcanzan en la Antártida, y los valores se recuperaron en 2012⁵.

Esto afecta en gran medida a ciertas especies animales como los osos polares y las morsas, pero también a la población nativa del Ártico. Al reducirse los meses con superficie helada, queda inhabilitado el paso para las migraciones de personas y de animales lo que fuerza su adaptación a esta nueva realidad. La superficie helada del

⁴ Cfr. ROTHWELL, Donald R. "The Arctic in International Affairs: Time for a New Regime?" *ANU College of Law Research Paper*, 2008, No. 08-37.

⁵ Cfr. LÓPEZ MARTÍNEZ, Jerónimo. "El Ártico, cambios ambientales recientes y perspectivas de variaciones futuras". In: *Documentos de Seguridad y Defensa*, 58. Madrid: Ministerio de Defensa, 2013, p. 167.

océano Ártico en el momento de su mínima extensión, es decir, en septiembre, se ha reducido en un porcentaje aproximado del 40% en los últimos treinta y tres años⁶.

También debemos señalar que el aumento de CO₂ en la atmósfera, además del aumento de la temperatura, provoca la acidificación del océano. Este proceso se ve amplificado en el Ártico debido a que sus frías aguas absorben mayor cantidad de CO₂. La temperatura media de la tierra se ha incrementado aproximadamente en 0,6 C° desde 1950⁷. Sin embargo, en el Ártico y la Antártida el calentamiento ha sido ostensiblemente mayor, llegando a ser este aumento, de 2,5 C°. El incremento de temperatura estimado para el año 2080 será de entre 3 y 6 C° respecto a los niveles de 1990⁸. Un Ártico más cálido ocasionará un retraso en el comienzo de la congelación del mar y de las nevadas en otoño. Esto provocará la existencia de una capa más delgada que se fundirá en la siguiente primavera. Todo ello muestra la evidente amplificación de los efectos del cambio climático.

Puede entenderse como deshielo la disminución de la banquisa ártica. El mínimo histórico conocido hasta ahora se produjo en el año 2012, cuando la cantidad de hielo marino en el Ártico fue la menor desde que existen registros fiables. En aquel momento, había 3,62 millones de kilómetros cuadrados de banquisa⁹, lo cual a pesar de seguir siendo una extensión notable, supondría menos de la mitad de superficie media correspondiente a ese mínimo de finales del verano durante el periodo 1979-2000.

La reducción de la superficie marina helada es solo una parte del problema. La otra surge como consecuencia de la disminución del hielo plurianual o "viejo", lo que produce que la cubierta helada se vaya haciendo más delgada y frágil. Recientes estudios de la NASA demuestran que el hielo más antiguo y más grueso del océano Ártico está desapareciendo a mayor ritmo que el más joven y delgado. Esto hace más vulnerable a la región helada de cara a futuras disminuciones.

En relación con lo mencionado anteriormente cabría destacar el concepto de "permafrost". La geología define el permafrost como la capa de hielo

⁶ Cfr. LÓPEZ MARTÍNEZ, Jerónimo. "El Ártico, cambios ambientales recientes y perspectivas de variaciones futuras". In: *Documentos de Seguridad y Defensa*, 58. Madrid: Ministerio de Defensa, 2013, p. 165.

⁷ Cfr. HANSEN, J, SATO, M, y RUEDY, R. *Global Temperature Update through 2012*. 2013, p.1.

⁸ Cfr. LÓPEZ MARTÍNEZ, Jerónimo. "El Ártico, cambios ambientales recientes y perspectivas de variaciones futuras", *op cit. supra* nota 5, p. 168.

⁹ En la web del National Snow & Ice Data Center de Estados Unidos pueden consultarse datos pormenorizados sobre la disminución de la banquisa ártica: http://nsidc.org/cryosphere/sotc/sea_ice.html

permanentemente congelado en los niveles superficiales del suelo de las regiones muy frías o periglaciares¹⁰. Una mayor descongelación del hielo en verano y la consiguiente reducción del permafrost acarrearán una retroalimentación del calentamiento como consecuencia de la liberación a la atmosfera de gases de efecto invernadero. El calentamiento del permafrost podría provocar una fusión irreversible y la pérdida de carbono, lo que actuaría como potenciador del calentamiento global. Esto es así debido a que los suelos con permafrost contienen materia orgánica congelada, la cual puede ser una fuente de metano al ser consumida por bacterias metanogénicas. Se ha estimado que los primeros tres metros de permafrost contienen suficiente carbono como para que este suponga unas 300 veces la cantidad de metano presente hoy en día en la atmosfera terrestre. Otra posible fuente de metano en el Ártico son los clatratos que se encuentran bajo el fondo marino¹¹.

Al hablar de deshielo no podemos olvidarnos de los glaciares. Un glaciar es “una masa de hielo formada por la acumulación de nieve”¹², mostrando evidencias de flujo. Se ha constatado que actualmente numerosos glaciares en los márgenes de los casquetes de hielo de Groenlandia están retrocediendo o acelerando notablemente su flujo. La pérdida de hielo por esta aceleración del flujo se conoce como adelgazamiento dinámico. Se ha comprobado recientemente que este proceso afecta actualmente al casquete de Groenlandia en todas las latitudes. Queda patente que la fusión de los glaciares contribuye al aumento del nivel del mar. Como dato a tener en cuenta, de

¹⁰ Cfr. FOUCAULT, Alain y RAOULT, Jean-François, *Dictionnaire de géologie: géophysique, préhistoire, paléontologie, pétrographie, mineralogie*. Paris: Dunod, 2010, p .67.

¹¹ Cfr. LÓPEZ MARTÍNEZ, Jerónimo. “El Ártico, cambios ambientales recientes y perspectivas de variaciones futuras”, *op cit. supra* nota 5, p. 169.

¹² Cfr. FOUCAULT, Alain y RAOULT, Jean-François, *Dictionnaire de géologie*, pp.73-74. Dentro de los glaciares se distinguen los elementos siguientes: *Indlandsis*: espesas capas de hielo que cubren importantes superficies continentales cerca de los polos. Pueden dar lugar a lenguas que llegan hasta el mar y se fragmentan en icebergs. *Casquetes glaciares*: revisten por completo las cumbres montañosas. *Glaciares de circo*, ocupan depresiones elevadas, particularmente de alta montaña. *Glaciares de valle*, en los que a partir de un circo se separa una lengua de hielo más o menos larga que empuja a su paso bloques de piedra formando una morrena frontal. Pueden confluir y dibujar una red comparable a las redes hidrográficas. Los bloques desprendidos (derrubios) de las paredes forman las morrenas laterales. Por confluencia, dos morrenas laterales de dos glaciares pueden dar como resultado una morrena central del glaciar resultante. Los derrubios acumulados bajo el hielo forman la morrena frontal. Las aguas del derretimiento del hielo fluyen por debajo del glaciar por un torrente sub glaciar que excava un canal sub glaciar. En superficie, pueden formar sobre el hielo un torrente, encauzándose en un canal y profundizando en ocasiones en la masa del glaciar a través de pozos, denominados molinos glaciares. El hielo de los glaciares circula lentamente y las tensiones diferenciales ligadas a este movimiento provocan la apertura de grietas que pueden separar las hojas afiladas de hielo o seracs. *Glaciares de piedemonte*, formados a partir de glaciares de valle cuya alimentación es suficiente y acaban extendiéndose sobre la llanura que bordea los relieves. Por su parte, los témpanos de hielo están formados por la superficie del mar helado y no tiene nada que ver con un glaciar.

derretirse por completo, el hielo existente en Groenlandia ocasionaría un aumento del nivel del mar de hasta 7 metros¹³.

Definitivamente podemos afirmar que el cambio climático, junto con sus múltiples consecuencias, es el primer riesgo medioambiental que afronta el Ártico. En resumidas cuentas, el deshielo abrirá nuevas rutas de navegación y una más fácil explotación de los recursos árticos, el riesgo de contaminación marina y atmosférica, de vertidos o de pérdida de biodiversidad, también aumentan. Éste y otra serie de factores han provocado la creación del Consejo Ártico¹⁴ a través de la Conferencia de Ottawa, el 19 de Septiembre de 1996.

En lo que refiere a la apertura de nuevas rutas marítimas, la navegación por estos pasos oceánicos era prácticamente imposible, salvo mediante los costosos y potentes barcos rompehielos. Esto es una gran noticia para el comercio internacional, puesto que se abaratan considerablemente los costes del transporte de mercancía, aunque no hay que menospreciar los riesgos asociados a la navegación por el Ártico en dos sentidos: la seguridad marítima¹⁵ y el impacto que puede causar en este ecosistema.

Si bien es cierto que existen diversos pasos oceánicos, debemos destacar dos por su indudable importancia estratégica y comercial: el Paso del Noroeste y el Paso del Norte o Nordeste.

- El Paso del Noroeste (entre el estrecho de Davis y la bahía de Baffin al este y el estrecho de Bering al oeste) es el que ostenta una mayor relevancia debido al estatuto jurídico de los espacios marinos por los que atraviesa. Su valor económico y comercial está sobradamente justificado puesto que une Europa y Extremo Oriente mediante una travesía 7000 kilómetros más corta que la ruta del Canal de Panamá.

¹³ Más información actualizada sobre este particular se puede consultar en la página web de la NASA en español: <http://www.lanasa.net/>

¹⁴ Puede verse más información en la web oficial del Consejo Ártico: <http://www.arctic-council.org/index.php/en/>

¹⁵ *Cfr.* Señala CONDE PÉREZ, Elena. “El Derecho Internacional ante el proceso de cambio climático en el Ártico. Especial referencia al Derecho del Mar”. In: *Documentos de Seguridad y Defensa*, 58. *Energía y clima en el área de la seguridad y la defensa*. Madrid: Ministerio de Defensa, 2013, p. 185, “El Derecho Internacional también ha previsto los riesgos de la navegación en el mar de una forma general, sin referirse en concreto a la zona ártica, sin duda más peligrosa. Las Directrices de la Organización Marítima Internacional (OMI) para buques que naveguen en aguas polares, 2009, han quedado relegadas a la mera categoría de recomendaciones, por lo que carecen de valor jurídico”.

- El Paso del Norte es un conjunto de rutas marítimas que conectan los océanos Pacífico y Atlántico desde el archipiélago de Nueva Zembla hasta el estrecho de Bering.

Además de esto, el Ártico se enfrenta a otro tipo de problemas. Uno de ellos englobaría todas las amenazas relacionadas con la polución transfronteriza, que resulta de actividades tales como la utilización de contaminantes orgánicos persistentes, la acidificación o el ruido derivado de la extracción de minerales pesados. La combinación de estos factores ha dado lugar a la llamada “neblina ártica”, un fenómeno observable dentro de la región y que consiste en la presencia de un aire espeso pobre en oxígeno y contaminado.

Finalmente, no podemos olvidar la grave cuestión de la explotación de los recursos vivos y no vivos. La caza indiscriminada de focas, ballenas y numerosas especies de peces ha provocado la reducción de la fauna de la región y ha supuesto una disminución de los recursos alimenticios de los pueblos indígenas que la habitan. Asimismo, la explotación de recursos naturales como el petróleo, el gas natural o la madera ha generado una gran cantidad de desechos radioactivos y ha provocado nocivos vertidos contaminantes¹⁶.

El primer conato para la creación de un ente internacional encargado de gestionar un desarrollo sostenible del Ártico tuvo lugar a mediados de la década de los ochenta del pasado siglo. Fue Canadá quien propuso la creación efectiva de una organización internacional que agrupara a los ocho estados árticos con diversas competencias, entre otras, política marina, economía y medio ambiente. Sin embargo, dicha propuesta fue rechazada de pleno por la Unión Soviética y Estados Unidos. Años más tarde, el gobierno canadiense aprovecharía el clima de cooperación concebido en el seno de la Estrategia para la Protección Medioambiental del Ártico y fue en el año 1995 cuando Canadá plantea la posibilidad de convertirla en una organización internacional centrada en el medio ambiente y el desarrollo sostenible.

Esta iniciativa cristalizó con la Declaración para el Establecimiento del Consejo Ártico¹⁷, firmada en Ottawa el 19 de septiembre de 1996. Los países signatarios son

¹⁶ Cfr. PAREJA ALCARAZ, Pablo. “El Ártico como espacio de cooperación: evolución, contenido y límites”, *op cit. supra* nota 3, pp. 886-887.

¹⁷ Ottawa Declaration, 1996. Disponible en el Archivo abierto de publicaciones del Consejo Ártico: <https://oarchive.arctic-council.org/handle/11374/85>

Canadá, Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega, la Federación Rusa, Suecia y Estados Unidos.

Estos Estados se comprometen, entre otros, a velar por el bienestar de los habitantes del Ártico y el desarrollo sostenible de la región ártica, la protección de su ecosistema, el mantenimiento de la biodiversidad y conservación de la región y el uso sostenible de los recursos materiales. Se comprometen igualmente a reconocer el conocimiento tradicional de los pueblos indígenas y comunidades del Ártico. El punto sustancial de esta Declaración con respecto a la Estrategia de 1991 se fija en abordar el desarrollo sostenible y no detenerse exclusivamente en el medio ambiente.

Junto a los gobiernos de los ocho estados árticos, la Declaración abrió las puertas a la participación en el Consejo Ártico como miembros permanentes de pleno derecho a la Conferencia Circumpolar Inuit, el Consejo Saami y la Asociación de los Pueblos Indígenas del Norte, Siberia y el Lejano Oriente de la Federación Rusa. Un año más tarde se sumó a este grupo la Asociación Internacional Aleut.

España fue nombrada país observador del Consejo Ártico en la “Declaración de Salekhard” de 2006, documento publicado en la décima reunión del Consejo Ártico¹⁸. Por su parte, en la “Declaración de Kiruna” de 2013¹⁹ fueron nombrados observadores permanentes del Consejo Ártico: China, India, Italia, Corea y Singapur.

La actividad del Consejo Ártico se ha plasmado en diversos programas y proyectos concretos con el fin de reducir los efectos de los contaminantes persistentes, la explotación de recursos naturales y la mejora de los sistemas de respuesta ante posibles emergencias medioambientales. A pesar de esto, como apunta PAREJA ALCARAZ²⁰, “su actividad en materia de desarrollo sostenible ha sido limitada debido al desacuerdo entre los estados árticos”.

El éxito del Consejo Ártico se ha visto limitado igualmente por la escasez de recursos. Esto es así debido a que las contribuciones estatales son de carácter voluntario y pueden dirigirse a proyectos concretos, una tendencia que ha dirigido las aportaciones

¹⁸ Salekhard Declaration, 2006. Disponible en el Archivo abierto de publicaciones del Consejo Ártico: <https://oaarchive.arctic-council.org/handle/11374/90>

¹⁹ Kiruna Declaration, 2013. Disponible en el Archivo abierto de publicaciones del Consejo Ártico: <https://oaarchive.arctic-council.org/handle/11374/93>

²⁰ Cfr. PAREJA ALCARAZ, Pablo. “El Ártico como espacio de cooperación: evolución, contenido y límites”, *op cit. supra* nota 3, p. 895.

económicas a iniciativas con un impacto inmediato, obviando con frecuencia las acciones urgentes que sirven para paliar la degradación del medio ambiente.

BLOOM²¹ subraya el hecho de que el Consejo conforma un foro de alto nivel (high level forum), pero no constituye una organización internacional. Este estatus conlleva debilidades como la ausencia de un mandato de regulación claro y de un mecanismo para imponer sanciones, la indefinición de la agenda y de las prioridades que deben dirigir la cooperación en esta zona o el uso de la regla de unanimidad en la toma de decisiones, lo que permite la adopción de acuerdos de mínimos.

En definitiva, a pesar de las deficiencias mencionadas, el Consejo del Ártico supone un salto cualitativo notable y un instrumento crucial en el régimen internacional de protección del espacio del Ártico.

²¹ *Cfr.* BLOOM, Evan T. "Establishment of the Arctic Council". *American Journal of International Law*, 1999, vol. 93, n. 3, pp. 712-722.

I. EL MARCO JURÍDICO APLICABLE AL ESPACIO ÁRTICO

El Ártico, como se ha mencionado anteriormente, es un conjunto de mares helados, lo que explica que sea el Derecho del Mar la principal rama del Derecho internacional que regula este ámbito. Presentamos a continuación una aproximación a este Derecho con la intención de delimitar una serie de conceptos y así facilitar el entendimiento del objeto del trabajo.

1.1. EL RÉGIMEN ESTABLECIDO EN EL DERECHO DEL MAR

El proceso de creación y desarrollo del Derecho del Mar ha sido principalmente consuetudinario, desarrollándose ya desde el siglo XVI gracias a los usos y prácticas de las flotas mercante y guerrera de los estados europeos. Este Derecho del Mar clásico está basado en el principio de la libertad de los mares (*mare liberum*).

Las exigencias del comercio y la comunicación, y la necesidad de seguridad y defensa, han sido los dos elementos fundamentales en la génesis histórica del Derecho del Mar. A pesar de ello, podemos afirmar que hemos pasado de una concepción casi exclusivamente horizontal del mar a una visión preferentemente vertical. Esto quiere decir que actualmente la trascendencia del mar no descansa sobre su perspectiva de vía de comunicación o percepción horizontal, sino sobre su indudable riqueza o concepción vertical²².

El proceso codificador no comenzó hasta el siglo XX. Fue la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU) la que auspició una serie de convenios:

- I Conferencia de Ginebra de 1958.
- II Conferencia de Ginebra de 1960.
- III Conferencia en Montego Bay (iniciada en 1973 y finalizada en 1982²³).
- Acuerdo relativo a la aplicación de la parte XI de la Convención sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 tomado en 1994.

²² Cfr. RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. *Lecciones de derecho internacional público*, op. cit. supra nota 1, p. 395.

²³ Cfr. Aclara esta puntualización cronológica, PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. *Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales*. Madrid: Tecnos, 2009, p. 345.

Cabe destacar la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982 (CNUDM), constituye el texto convencional más extenso de la historia diplomática y supone la culminación de la III Conferencia de 1973. La CNUDM podría definirse como “un acuerdo global basado en concesiones recíprocas y complejos equilibrios entre muy diferentes grupos de interés establecidos a lo largo de la Tercera Conferencia, y reúne normas de derecho consuetudinario con otras normas nuevas”²⁴.

1.2. ESPECIAL REFERENCIA A LA REGLAMENTACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL SOBRE LOS ESPACIOS MARINOS

A finales de la primera mitad del siglo XX, el veloz desarrollo de la tecnología y las consecuentes necesidades energéticas, provocaron la búsqueda y explotación de recursos naturales. Estos recursos, en su mayor parte hidrocarburos, se encuentran situados en el subsuelo de las regiones marinas adyacentes a las costas. Si el subsuelo se hallaba bajo el mar territorial²⁵ no había problema ya que era el estado ribereño el que ostentaba la soberanía respecto a la exploración y explotación de la zona.

Sin embargo, el Derecho internacional clásico no se pronunciaba claramente sobre la soberanía del lecho y el subsuelo de las aguas situadas más allá del mar territorial. Curiosamente, los recursos de mayor entidad se encuentran en estas zonas, es decir, en la plataforma continental, que comprende desde la costa hasta el inicio del talud que desciende bruscamente hasta las grandes profundidades de los océanos²⁶.

Esta situación cambió en los años cuarenta del pasado siglo gracias al Tratado británico-venezolano de Paria, de 26 de febrero de 1942 y en mayor medida a “La Proclama” o Declaración Truman, formulada por este presidente norteamericano en el año 1945²⁷.

²⁴ Cfr. JIMÉNEZ PIERNAS, Carlos (Dir.). *Introducción al Derecho Internacional Público. Práctica de España y de la Unión Europea*. Madrid, 2011, p. 296.

²⁵ Cfr. Artículo 2.1 CNUDM, “La soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores y, en el caso del Estado arhipelágico, de sus aguas archipelágicas, a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial”.

²⁶ Cfr. PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. *Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales*, op. cit. supra nota 1, p. 371.

²⁷ Cfr. REMIRO BROTONS, Antonio, et al. *Derecho internacional*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2007, p. 940, “...que los recursos naturales del suelo y del subsuelo de la plataforma continental en la alta mar contigua a las costas de los Estados Unidos pertenecen a los Estados Unidos y están bajo su jurisdicción y control...”.

Todo ello acabaría cristalizando en el Convenio de 1958 sobre la Plataforma Continental²⁸. Sin embargo el concepto de plataforma continental sería precisado posteriormente con la CNUDM. Tanto el Convenio de 1958 como la CNUDM acuerdan que el espacio de la plataforma continental comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial (artículo 76.1 CNUDM y artículo 1 del Convenio sobre la “plataforma continental” hecho en Ginebra el 29 de abril de 1958).

A pesar de esto, y a la luz de los descubrimientos de nuevos recursos naturales en la plataforma y las posibilidades técnicas de explotarlos, se produjo la modificación del límite exterior de este espacio, (que venía siendo calculado conforme al criterio de la profundidad de 200 metros, según el artículo 1. a) del Convenio sobre la “plataforma continental”). En consecuencia, la CNUDM establece en su artículo 76.1 un límite exterior distinto fundamentado en el concepto geológico del margen continental, ofreciendo así a los Estados sin plataforma o con escasa plataforma un límite de 200 millas marinas (“la plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia”).

De esta forma se consigue que incluso los países con márgenes continentales de dimensiones más reducidas posean derechos sobre los fondos marinos adyacentes a su mar territorial hasta una distancia de 200 millas marinas (que es la misma extensión fijada para la Zona Económica Exclusiva -ZEE-²⁹). Así mismo, y a fin de evitar una excesiva ampliación de los fondos marinos correspondientes a los Estados ribereños más favorecidos por la geología en detrimento de la Zona Internacional de los Fondos Marinos y Oceánicos (ZIFMO)³⁰, se ha previsto que el límite exterior de la plataforma continental no pueda exceder de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a

²⁸ *Convenio sobre la “plataforma continental” hecho en Ginebra el 29 de abril de 1958*. BOE núm. 308 de 25 de Diciembre de 1971.

²⁹ *Cfr.* Artículo 55 CNUDM, “La zona económica exclusiva es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta Parte, de acuerdo con el cual los derechos y la jurisdicción del estado ribereño y los derechos y libertades de los demás estados se rigen por las disposiciones pertinentes de esta Convención.”

³⁰ *Cfr.* Artículo 1.1.1) CNUDM, “Por ‘Zona’ se entiende los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional.”

partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial o de 100 millas marinas contadas desde la isóbata de 2.500 metros (artículo 76.5 CNUDM).

Con la finalidad de limitar las ventajas de los países más favorecidos por la geología, los Estados ribereños con plataforma continental amplia están obligados a realizar pagos o contribuciones en especie por la explotación de los recursos no vivos que se encuentren más allá de las 200 millas marinas contadas a partir de las líneas de base (artículo 82 CNUDM). Estos pagos y contribuciones han de distribuirse equitativamente, “teniendo en cuenta los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo, entre ellos especialmente los menos adelantados y los que no tienen litoral” (artículo 82.4 CNUDM).

Al igual que el mar territorial, la delimitación de la plataforma continental abarca tres pilares básicos: el trazado de las líneas de base, la delimitación del borde exterior de la plataforma continental y la delimitación entre Estados. Respecto al límite exterior cuando el Estado ribereño desee extender los límites de su plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base, lo hará mediante el trazado de líneas rectas cuya longitud no exceda de 60 millas marinas (artículo 76.7 CNUDM). Además, cuando esta plataforma se extienda más allá de las 200 millas marinas el Estado ribereño deberá presentar información sobre esos límites a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental. Es importante mencionar que las recomendaciones que esta Comisión haga sobre las cuestiones relacionadas con la determinación de los límites exteriores de la plataforma continental, tendrán carácter vinculante para el Estado ribereño que tome dichas recomendaciones como base para establecer los citados límites (artículo 76.8 CNUDM).

Evidentemente, una de las principales consecuencias de la ampliación del límite exterior de la plataforma continental han sido las múltiples disputas de los pretendidos títulos jurídicos de Estados vecinos sobre este espacio. La CNUDM trata de dar solución a estos conflictos mediante el acuerdo entre Estados, consagrado en su artículo 83. A falta de acuerdo, la Convención acude al llamado principio de equidad contenido en el mismo precepto. La regla del acuerdo ha quedado reflejada en la jurisprudencia internacional. En concreto, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) se pronunció sobre

este punto en los *casos de la plataforma continental del Mar del Norte (RFA/Dinamarca y RFA/Países Bajos)*, sentencia de 20 de febrero de 1969, pár. 85³¹.

El mencionado principio de equidad fue conformado asimismo y con posterioridad a la entrada en vigor de la CNUDM, en la jurisprudencia de las décadas siguientes tales como: *caso de la plataforma continental (Túnez/Jamahiriya Árabe Libia)*, Sentencia de 24 de febrero de 1982, párs. 69-71 ss; *asunto relativo a la delimitación de la frontera marítima en el Golfo del Maine* (1984); *asunto de la plataforma continental (Jamahiriya Árabe Libia /Malta)* (1985); el *caso de la delimitación marítima en el área entre Groenlandia y Jan Mayen (Dinamarca c. Noruega)*, Sentencia de 14 de junio de 1993, párs. 54-57; *caso de la delimitación marítima en el Mar Negro (Rumanía c. Ucrania)*, Sentencia de 3 de febrero de 2009, párs. 31 y 120.

Se superaría así el criterio de la equidistancia contemplado en el Convenio sobre la Plataforma Continental de 1958³². A pesar de esto, la regla de la delimitación con un resultado equitativo posee un contenido normativo muy leve y contiene una obligación muy vaga³³ que queda conformada por la interacción de los elementos siguientes:

- Los principios equitativos deben orientar el proceso delimitador para alcanzar a fin de cuentas un resultado equitativo.
- Las circunstancias relevantes, que derivan de dichos principios, son los hechos y las peculiaridades de cada caso que es preciso tener en cuenta en el proceso delimitador en la medida que afecten a los derechos de las partes sobre los espacios marinos en cuestión.
- Los métodos prácticos que pueden utilizarse en una delimitación, que son variados, aunque están muy condicionados por las circunstancias antedichas,

³¹ La Corte determinó que (...) *debe ser objeto de un acuerdo entre los Estados interesados y este acuerdo debe llevarse a cabo conforme a principios equitativos*. Vid. JIMÉNEZ PIERNAS, Carlos (Dir.). Introducción al Derecho Internacional Público. Práctica de España y de la Unión Europea, op. cit. supra nota 24, p. 318.

³² Cfr. Así se encuentra establecido en el artículo 6.2 del *Convenio sobre la "plataforma continental" hecho en Ginebra el 29 de abril de 1958*, "Cuando una misma plataforma continental sea adyacente al territorio de dos Estados limítrofes, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo, y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, ésta se efectuará aplicando el principio de equidistancia de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado". Asimismo, RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. *Lecciones de derecho internacional público*, op. cit. supra nota 1, p. 411, señala a este respecto que "el criterio delimitador era el principio de equidistancia en defecto de acuerdo entre las partes".

³³ Cfr. JIMÉNEZ PIERNAS, Carlos (Dir.). *Introducción al Derecho Internacional Público. Práctica de España y de la Unión Europea*, op. cit. supra nota 24, p. 319.

concebidas para determinar cuál es el mejor método o combinación de métodos aplicable en cada caso.

Estas circunstancias que hemos desgajado en los puntos precedentes presentan una gran diversidad. Existen circunstancias geográficas (posición, dirección, etc.), circunstancias sociales (políticas, históricas y económicas) y circunstancias de otra índole (ambientales, geológicas, etc.).

En lo concerniente al régimen jurídico de la plataforma continental, el artículo 77.1 de la CNUDM establece que “el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales”. Según el cuarto punto de este artículo, el concepto de recursos naturales hace referencia a los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo, además de los organismos vivos de especies sedentarias.

No debemos olvidar que en caso de que el Estado ribereño no explore la plataforma continental o no explote los recursos naturales de esta, nadie podría emprender estas actividades salvo que cuente con el consentimiento de dicho Estado (artículo 77.2 CNUDM).

Podríamos decir que las competencias generales del Estado ribereño se concretan en el derecho a construir, autorizar y reglamentar la construcción, operación y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras en la plataforma continental necesarias para explorar y explotar sus recursos naturales, además de establecer zonas de seguridad para proteger las referidas instalaciones y dispositivos (artículos 79 y 80 CNUDM).

Para finalizar haremos hincapié en las obligaciones del Estado ribereño respecto de los demás Estados. El Estado ribereño debe respetar la libertad de navegación, de sobrevuelo y de pesca en el espacio suprayacente a la plataforma, la libertad de colocar cables y tuberías submarinas, y la libertad de investigación científica (sometida siempre a la previa autorización del Estado ribereño según el artículo 246.2 CNUDM).

II. LAS CONTROVERSIAS ENTRE LOS ESTADOS ÁRTICOS

El Derecho internacional ha reconocido desde hace ya dos siglos la posibilidad de que un Estado pueda ejercer su soberanía sobre un territorio inhabitado o incivilizado mediante la ocupación³⁴. Parece ilógico aplicar hoy en día la vieja teoría del descubrimiento y exploración que venía siendo usada por los países europeos de los siglos XVII, XVIII y XIX.

A pesar de esto, se ha cuestionado esta teoría de la ocupación³⁵ para hacer válidas las reclamaciones territoriales en las zonas Polares. Evidentemente el principio del que estamos hablando se desarrolló en el seno de zonas climáticas en las que era relativamente fácil tal ocupación. Sin embargo, como ya hemos mencionado, dicha ocupación permanente es prácticamente imposible debido a la naturaleza de estas zonas³⁶.

Dicho lo cual, de las reclamaciones que se han realizado en la región ártica podemos extraer la conclusión de que los países que las llevan a cabo utilizan la teoría o principio que más les conviene para obtener la porción de terreno que pretenden. Como veremos a lo largo de este capítulo, Dinamarca y Noruega se basan en el principio de la ocupación y el descubrimiento, mientras que Canadá y Rusia³⁷ parecen apoyar la ya definida ``teoría de los sectores``.

A continuación procedemos a realizar un estudio de las distintas reclamaciones territoriales de los Estados implicados.

³⁴ Cfr. FRANKLIN, Carl M. y McCLINTOCK, C. "The Territorial Claims of Nations in the Arctic: an Appraisal". *Oklahoma Law Review*, 1952, vol. 5, n. 37, p. 40.

³⁵ Cfr. JIMÉNEZ PIERNAS, Carlos (Dir.). *Introducción al Derecho Internacional Público. Práctica de España y de la Unión Europea*, op. cit. supra nota 24, p. 277.

³⁶ Cfr. FRANKLIN, Carl M. y McCLINTOCK, C. "The Territorial Claims of Nations in the Arctic: an Appraisal", op. cit. supra nota 34, p. 42.

³⁷ Cfr. McDORMAN, Ted L. "The Continental Shelf Beyond 200 Nm: Law and Politics in the Arctic Ocean". *Journal of Transnational Law & Policy*, 2009, vol. 18, n. 2, p. 177.

2.1. LAS RECLAMACIONES DE LA FEDERACIÓN RUSA EN EL ÁRTICO

2.1.1. El Informe ruso de 2001 sobre los límites de la plataforma continental rusa más allá de las 200 millas marinas

En el año 2001³⁸ la Federación Rusa se convirtió en el primer Estado en presentar un documento informativo a la Comisión de acuerdo con la legitimación que reconoce a tal efecto la CNUDM³⁹. Dicho documento contiene información acerca de la plataforma continental en el Océano Ártico Central, el Mar de Barents, el Mar de Bering y el Mar de Okhost; así como de la Cordillera Lomonosov, afirmando que se trata de una prolongación natural de su territorio.

Se reclamaban así cerca de 1,2 millones de kilómetros cuadrados de territorio, incluyendo el Polo Norte y cerca de la mitad del Océano Ártico. Puesto que Rusia fue el primer Estado en realizar una reclamación territorial formal, el resto de Estados Árticos debían averiguar si dicha reclamación afectaba a sus propias plataformas continentales. Esto cobra especial interés puesto que el área reclamada por Rusia contiene importantes cantidades de petróleo. Después de deliberar, la Comisión solicitó a Rusia que revisara su documento en lo que respecta a la extensión de la plataforma continental en el Océano Central Ártico⁴⁰.

Además, en el año 2002 Rusia se convirtió asimismo en el primer Estado en recibir una Recomendación, entendiendo como esta una evaluación formal por parte de la Comisión de los Límites de la Plataforma Continental (Commission on the Limits of the Continental Shelf -CLCS- en inglés)⁴¹ de la información presentada el año anterior.

³⁸ Cfr. JARES, Vladimir. "The Continental Shelf Beyond 200 Nautical Miles: The Work of the Commission on the Limits of the Continental Shelf and the Arctic". *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, 2009, vol. 42, p. 1283. Cfr. McDORMAN, Ted L. "The Continental Shelf Beyond 200 Nm: Law and Politics in the Arctic Ocean", *op. cit. supra* nota 37, p. 176.

³⁹ Cfr. Artículo 76.8 CNUDM, "El Estado ribereño presentará información sobre los límites de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, establecida de conformidad con el Anexo II sobre la base de una representación geográfica equitativa. La Comisión hará recomendaciones a los Estados ribereños sobre las cuestiones relacionadas con la determinación de los límites exteriores de su plataforma continental. Los límites de la plataforma que determine un Estado ribereño tomando como base tales recomendaciones serán definitivos y obligatorios".

⁴⁰ Cfr. JARES, Vladimir. "The Continental Shelf Beyond 200 Nautical Miles: The Work of the Commission on the Limits of the Continental Shelf and the Arctic", *op. cit. supra* nota 38, p. 1595. Cfr. McDORMAN, Ted L. "The Continental Shelf Beyond 200 Nm: Law and Politics in the Arctic Ocean", *op. cit. supra* nota 37, p. 179.

⁴¹ Cfr. COSTON, Jacquelyn. "What Lies Beneath: the CLCS and the Race to Lay Claim Over the Arctic Seabed". *Environmental & Energy Law & Policy Journal*, 2008, vol. 3, n. 1, p. 150.

La Comisión pedía el esclarecimiento de algunos puntos del documento y al mismo tiempo solicitaba la aportación de más datos por parte de los rusos⁴².

Desde entonces, Rusia ha tratado de reunir todos los datos posibles y ha estado trabajando con sus colegas árticos en los problemas que presenta la plataforma continental, siempre de acuerdo a las reglas de la CNUDM.

Es de destacar el gran esfuerzo llevado a cabo por parte de los Estados árticos en seguir las normas del Derecho internacional. Asimismo, estos Estados corren con el coste científico necesario para conseguir el apoyo legal necesario para otorgar validez a sus pretensiones sobre la plataforma continental del Ártico⁴³.

Reunir la información necesaria que requiere el Artículo 76 de la CNUDM, es un proceso que puede perdurar años, además de ser muy costoso económicamente hablando. A tal efecto, los Estados en cuestión se han embarcado en una serie de “misiones” para reunir dicha información. No debemos olvidar mencionar que estas expediciones están llenas de extraordinarias dificultades y peligros.

Por su parte, el Artículo 77 de la CNUDM resalta que cualquier acto de ocupación como pudiera ser el de plantar una bandera no tiene ningún significado legal respecto a los derechos soberanos de los Estados ribereños, o sobre sus plataformas continentales⁴⁴. Quedaría sin efecto legal alguno la hazaña del explorador ruso Arthur Chilingarov de colocar una bandera de titanio de la Federación Rusa a una profundidad de 4200 metros en el Polo Norte Geográfico⁴⁵.

Parece necesario entonces comentar de qué dependen esos derechos soberanos sobre la plataforma continental. Según la Convención, más allá de las 200 millas marinas los derechos dependen de los datos científicos así como de la interpretación geológica y batimétrica y de la naturaleza del suelo marino en la región. Los Estados utilizan información para establecer el borde externo de la margen continental, la pertenencia de las áreas cartografiadas del territorio del Estado y los límites más allá de

⁴² Cfr. COSTON, Jacquelyn. “What Lies Beneath: the CLCS and the Race to Lay Claim Over the Arctic Seabed”, *op. cit. supra* nota 41, p. 153.

⁴³ Cfr. BAKER, Betsy. “Law, Science, and the Continental Shelf: The Russian Federation and the Promise of Arctic Cooperation”. *American University International Law Review*, 2010, vol. 25, n. 2, p. 259.

⁴⁴ Cfr. Artículo 77.3 CNUDM, “Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa”.

⁴⁵ Cfr. BAKER, Betsy. “Law, Science, and the Continental Shelf: The Russian Federation and the Promise of Arctic Cooperation”, *op. cit. supra* nota 43, p. 260.

los cuales la plataforma continental no podría extenderse según el Artículo 76 de la CNUDM.

El aporte de información por parte de los Estados a la Comisión funciona de la siguiente manera. Un Estado parte de la Convención proporciona estadísticas, datos e información a la Comisión a través de veintiún expertos en geología, geofísica, o hidrografía⁴⁶. Los miembros de la Comisión son elegidos por los Estados parte teniendo en cuenta criterios de representación geográfica y que dichas personas son óptimas en lo que se refiere a sus aptitudes personales. El Artículo 76 CNUDM dispone que si un Estado utiliza las recomendaciones de la Comisión como base para establecer los límites de su Plataforma Continental, dichos límites son definitivos y vinculantes⁴⁷.

Un Estado que no sea parte de la Convención no necesita aportar datos a la Comisión para establecer los límites externos de su Plataforma Continental. Sin embargo, la ausencia del visto bueno de la Comisión puede servir de base para que otros Estados cuestionen cualquier reivindicación soberana sobre las plataformas continentales. A pesar de que EEUU está cartografiando activamente la región Ártica, no es miembro de la CNUDM; y la idea de no aportar datos cuando no se pertenece a la Convención ha sido enfatizada con gran interés desde el país norteamericano. Como país no miembro, Estados Unidos podría proceder a publicar los límites de su Plataforma Continental más allá de las 200 millas marinas y confiar de esta forma en la Costumbre del Derecho internacional para apoyar dichas afirmaciones. Por supuesto, los cimientos de la Costumbre Internacional son mucho más débiles que los de la CNUDM, pero ya discutiremos esta cuestión más adelante.

Mucho se ha avanzado en lo concerniente a la cartografía relacionada con el Artículo 76 de la Convención, concretamente desde que la CNUDM vio la luz en el año 1982. Los Estados que están cartografiando la Plataforma Continental más allá de las 200 millas marinas, intentan demostrar cuánto se extiende su masa de agua localizando lo que la Convención llama el límite exterior de la margen Continental⁴⁸. Para ello, el

⁴⁶ Cfr. Anexo II, Artículo 2.1 CNUDM, “La Comisión estará compuesta de 21 miembros, expertos en geología, geofísica o hidrografía, elegidos por los Estados Partes en esta Convención entre sus nacionales, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de asegurar una representación geográfica equitativa, quienes prestarán sus servicios a título personal”.

⁴⁷ Cfr. KUNOY, Bjørn. “A New Arctic Conquest: The Arctic Outer Continental Margin”. *Nordic Journal of International Law*, 2007, vol. 76, p. 468.

⁴⁸ Cfr. Artículo 76.1 CNUDM, “La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una

Estado en cuestión ha de demostrar primero que las áreas cartografiadas pertenecen a la masa terrestre continental de dicho Estado. Si la demostración es satisfactoria, el Estado quedaría legitimado para situar el borde de la margen Continental. Esto se hace encontrando el pie del talud Continental, lo cual supone el trazado de líneas entre puntos fijos localizados a cierta distancia más allá del talud, bajo la fórmula que establece el Artículo 76 de la CNUDM. A continuación el Estado debe trazar líneas que delimiten el área en cuestión, para que de esta forma la plataforma continental situada más allá de las 200 millas submarinas no se extienda indefinidamente. En caso de que el Estado ribereño cumpla con estos tres requisitos tendrá delimitada su plataforma continental más allá de las 200 millas marinas.

Los términos contenidos en esta Convención, borde externo de la margen continental, pie del talud continental, cordilleras submarinas y elevaciones submarinas, son construcciones jurídicas realizadas para designar a los elementos naturales de la plataforma continental y el suelo oceánico. Estos términos legales no siempre se corresponden con los términos científicos. Un ejemplo podría ser nuestro ya conocido artículo 76.3 de la CNUDM, según el cual “el margen continental comprende la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño y está constituido por el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental.” La Convención agrupa estos tres elementos, la plataforma, el talud y la elevación, en un solo término legal: la plataforma continental. A pesar de ello, los científicos tradicionalmente separan estos tres elementos y consideran la plataforma continental como un componente de la margen⁴⁹.

Localizar el pie del talud continental ayuda a encontrar los límites de la extensión de la plataforma continental de los Estados ribereños. Los geólogos, geofísicos e hidrógrafos que cartografían el océano e interpretan los datos obtenidos

distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia”. Cfr. Artículo 76. 4 CNUDM, “a) Para los efectos de esta Convención, el Estado ribereño establecerá el borde exterior del margen continental, dondequiera que el margen se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, mediante: i) Una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con los puntos fijos más alejados en cada uno de los cuales el espesor de las rocas sedimentarias sea por lo menos el 1 % de la distancia más corta entre ese punto y el pie del talud continental; o ii) Una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con puntos fijos situados a no más de 60 millas marinas del pie del talud continental. b) Salvo prueba en contrario, el pie del talud continental se determinará como el punto de máximo cambio de gradiente en su base”.

⁴⁹ Cfr. BAKER, Betsy. “Law, Science, and the Continental Shelf: The Russian Federation and the Promise of Arctic Cooperation”, *op. cit. supra* nota 43, p. 265.

gracias a las expediciones realizadas por los distintos Estados, trabajan para arrojar un poco más de luz sobre el término legal pie del talud continental. Para asistirles en su labor, la Comisión de Límites de la Plataforma Continental trata de aclarar las interpretaciones que hace la Comisión de los términos científicos, técnicos y legales de la Convención⁵⁰. Un ejemplo sería el Art.76.4 b) CNUDM. Este precepto establece que “el pie del talud continental se determinará como el punto de máximo cambio de gradiente en su base”.

El artículo 76.1 CNUDM define la plataforma continental de un Estado ribereño como “el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental”. El término prolongación natural es otro concepto legal contenido en la Convención que los científicos no aplican normalmente⁵¹.

El procedimiento del artículo 76 es en gran medida confidencial. Todas las reuniones se llevan a cabo en privado a no ser que la Comisión decida lo contrario. Para los informes de los Estados, las reglas establecen que la Comisión haga pública únicamente el sumario administrativo que los países están obligados a entregar, incluyendo cartas y coordenadas relevantes.

Además, siguiendo las recomendaciones de la Comisión es necesario publicar un índice que no ha de contener información de naturaleza confidencial. Algunos detractores creen que esta falta de transparencia resta credibilidad al procedimiento del Artículo 76⁵².

Por último, los acontecimientos que siguieron a la publicación del informe ruso, a la Recomendación de la CLCS y a la respuesta de los Estados Unidos, demostraron que el entendimiento en las políticas en el océano Ártico, y más concretamente en la plataforma continental era posible. En el contexto de la notificación americana en el año 2002 Rusia ha seguido reuniendo información sobre el Océano Central Ártico, con el objetivo de que ello consiga apoyar su pretensión sobre la Cresta de Lomonosov.

⁵⁰ Cfr. BAKER, Betsy. “Law, Science, and the Continental Shelf: The Russian Federation and the Promise of Arctic Cooperation”, *op. cit. supra* nota 43, p. 266.

⁵¹ Cfr. Artículo 76. 1 CNUDM, “La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia”.

⁵² Cfr. BAKER, Betsy. “Law, Science, and the Continental Shelf: The Russian Federation and the Promise of Arctic Cooperation”, *op. cit. supra* nota 43, p. 268.

Canadá y Dinamarca desde entonces han llevado a cabo estudios sísmicos en la zona con el fin de demostrar la pertenencia de la Cordillera de Lomonosov a Canadá y Groenlandia respectivamente.

En el año 2003 Rusia organizó una conferencia internacional sobre el problema de las crestas con un importante diálogo científico y en el año 2007 tuvo lugar otro encuentro en el cual se intercambiaron mapas, cartas e información del informe de 2001 con científicos canadienses y daneses. Mientras tanto, Estados Unidos no ha hecho ningún comentario oficial con respecto a su postura en la notificación del año 2002. Algunos representantes del Departamento de Estado aclaran que el punto de vista americano sobre la geología ártica está evolucionando y que eso ha podido producir una apreciación equivocada en su notificación, científicamente hablando.

Considerando los resultados de los estudios llevados a cabo en la materia, la notificación americana permitirá delimitar su plataforma continental en el Océano Ártico, con independencia de que pertenezca o no a la Convención. Tener una imagen más concreta de su propia plataforma continental, permitirá a Estados Unidos evaluar de una forma más adecuada cualquier información que sea publicada por los rusos respecto del Océano Central Ártico. Además, la transparencia con la que el Centro Cartográfico de Costas y Océanos (The Center for Coastal and Ocean Mapping: CCOM/JHC)⁵³ está haciendo que salgan más datos a la luz y esto podría servir para que los Estados reconsideren la confidencialidad de sus políticas respecto del Artículo 76 de la CNUDM. Lo cierto es que a medida que los Estados conocen los posibles informes de los otros, más confianza depositan en el procedimiento del Artículo 76. Esta transparencia puede fortalecer las políticas de la Federación Rusa y así delimitar la plataforma continental a través del procedimiento de la CNUDM.

2.1.2. La política rusa en el Ártico frente a los intereses de Estados Unidos

Tiempo antes del inicio de las negociaciones de la Tercera Conferencia, la URSS era miembro de la Comunidad Científica Internacional, y así expresó su preocupación sobre las crecientes restricciones para acceder a las plataformas continentales con propósitos académicos. De hecho en enero de 1967, la URSS encabezó la iniciativa de elaborar una convención que englobara una serie de principios para salvaguardar los

⁵³ Puede verse más información en la web oficial, The Center for coastal and ocean mapping: <http://ccom.unh.edu/>

estudios científicos marinos⁵⁴. Nunca se materializaría tal convención, pero la iniciativa soviética representaba el compromiso de la Comunidad Científica Internacional que finalmente conduciría a la Parte XIII de la CNUDM. Ochenta años antes, en 1902, Rusia era miembro fundador del International Council for the Exploration of the Sea (ICES)⁵⁵, lo que produjo en 1964 el primer acuerdo en el campo de la ciencia marina.

Lo mencionado en el párrafo anterior sirve para entender el liderazgo de la Federación Rusa en lo que se refiere a la promoción de estudios científicos en el Ártico. La importancia del Polo Norte queda patente en el aumento de los proyectos científicos colaboradores entre los Estados Árticos. El procedimiento del artículo 76, demuestra que el desarrollo en el mundo de la ciencia puede abrir una ventana al trabajo conjunto de los países a nivel político.

EL 17 de septiembre de 2008, el Consejo de Seguridad Ruso emitió un documento de Estrategia Marítima que se centraba en la importancia del Ártico para la seguridad nacional. El 9 de enero de 2009, el presidente americano George W. Bush firmó una directiva presidencial que rezaba: “Arctic Region Policy”. Estos documentos, además de otras declaraciones, tienen al menos un mensaje en común: la delimitación de la plataforma continental ártica bajo el Derecho internacional es necesaria para otorgar certeza legal y fortalecer la seguridad nacional.

En el año 2009, “The Arctic Region Policy” sustituyó a la Política Ártica que había sido llevada a cabo desde 1994. Esta directiva describe la política americana tanto en el Polo Norte como en el Polo Sur. La “Arctic Region Policy” bajo los epígrafes de “National Security” y “Homeland Security”, se refiere generalmente en su segundo párrafo al Derecho del mar y directamente a la CNUDM en tres aspectos: llamando a la adhesión de Estados Unidos, reconociendo el régimen de pesca establecido en la Convención, y considerando a la Convención como “el método más efectivo para lograr el reconocimiento internacional y la certeza legal para nuestra plataforma continental extendida”⁵⁶.

⁵⁴ Cfr. BAKER, Betsy. “Law, Science, and the Continental Shelf: The Russian Federation and the Promise of Arctic Cooperation”, *op. cit. supra* nota 43, p. 279.

⁵⁵ Más información en la sede web oficial, International Council for the Exploration of the Sea: <http://www.ices.dk/Pages/default.aspx>

⁵⁶ Cfr. BAKER, Betsy. “Law, Science, and the Continental Shelf: The Russian Federation and the Promise of Arctic Cooperation”, *op. cit. supra* nota 43, p. 272.

Una lectura más cuidadosa de la “Arctic Region Policy” del año 2009, permite observar que el hecho de que la ciencia y el derecho trabajen juntos es esencial para la participación americana en la política del Ártico. El documento solicita su cumplimiento a través de las bases legales y asimismo contiene alusiones a la CNUDM y a las obligaciones internacionales de principio a fin.

En la parte III.D.3. bajo el título “Extended Continental shelf and Boundary Issues”, se hace referencia a la existencia de un tratado marítimo entre Rusia y Estados Unidos. Por otro lado la parte III.E. dedica cinco párrafos a promover la cooperación científica internacional y contiene multitud de referencias a la cooperación nacional y multinacional. Estos cinco párrafos se crearon a partir de la siguiente premisa científica: es vital para la promoción de los intereses de los Estados Americanos en la región Ártica. Asimismo, creen los americanos que una mejor coordinación con Rusia facilitaría el acceso a su dominio.

El último documento ruso respecto de su política ártica se publicó después de la directiva americana, en el año 2009. En marzo de 2009, el Consejo de Seguridad Ruso emitió un documento titulado “The Fundamentals of State Policy of The Russian Federation in the Arctic in the Period up to 2020 and Beyond” (Osnovy gosudarstvennoi politiki Rossiiskoi Federatsii v Artike na period do 2020 goda i dalneishuiu perspektivu)⁵⁷, que fue firmado por el presidente Dmitry Medvedev el 18 de Septiembre de 2008. Ese mismo mes, el Consejo de Seguridad Ruso convocó una serie de reuniones relativas al Ártico y el presidente Medvedev también visitó el Distrito Autónomo de Chukotka, denominándolo “la conexión vital con la Ruta del Mar Norte”⁵⁸.

Como respuesta al miedo que esta y otras acciones ya anunciadas, incrementaran las hostilidades rusas en el Ártico, el Ministro de Exteriores ruso afirmó que Rusia acata estrictamente las normas y principios de Derecho internacional y está firmemente decidida a actuar dentro de los acuerdos y mecanismos internacionales. Afirma además el presidente Medvedev que Rusia debería acotar todas las formalidades para trazar el límite externo en la plataforma continental del Ártico. Estas políticas podrían ser vistas como una invocación al imperio de la ley para alcanzar la certeza legal no sólo para la

⁵⁷ *Cfr.* BAKER, Betsy. “Law, Science, and the Continental Shelf: The Russian Federation and the Promise of Arctic Cooperation”, *op. cit. supra* nota 43, p. 273.

⁵⁸ *Id.*, p. 273.

Federación Rusa, sino para cualquier otro interesado en establecer las delimitaciones del Océano Ártico⁵⁹.

Las condiciones recogidas en el Artículo 76 de la CNUDM para delimitar la plataforma continental han supuesto para los Estados Árticos la necesidad de cooperar en proyectos científicos comunes, de acuerdo a las normas del Derecho internacional, y así prepararse para establecer los límites externos de sus plataformas continentales. Equipos internacionales de científicos ya han trabajado juntos para reunir datos cartográficos e intercambiar información relacionada con el Ártico. Los Estados ribereños del Océano Ártico han utilizado el procedimiento de las notificaciones diplomáticas para cuestionar o responder al primer documento que se presentó a la CLCS por parte de los rusos. Esto, combinado con las nuevas políticas rusa y americana sobre la región Ártica, hace prever un aumento de la colaboración científica entre estos dos países.

La mención que La Carta Internacional Batimétrica del Océano Ártico (IBCAO en inglés)⁶⁰ hizo respecto al límite de este artículo, es un ejemplo del éxito en la cooperación científica auspiciada por la Convención. En los primeros pasos preparatorios del proceso del artículo 76, los científicos colaboraron para desarrollar el IBCAO mediante la consolidación de información adquirida a través de varias bases de datos nacionales. La IBCAO redactó su primera carta en tan sólo tres años, de 1997 al 2000.

“The International Arctic Science Committee”⁶¹, “The Intergovernmental Oceanographic Commission”⁶², y “The International Hydrographic Office”⁶³ respaldan conjuntamente el proyecto de la IBCAO. El límite de viabilidad de los modelos comunes a los que se ha hecho referencia anteriormente no han impedido la colaboración entre científicos dentro de la cartografía del Océano Ártico sugiriendo que pudieran seguirse estrategias similares en otras áreas de estudio.

⁵⁹ Cfr. BAKER, Betsy. “Law, Science, and the Continental Shelf: The Russian Federation and the Promise of Arctic Cooperation”, *op. cit. supra* nota 43, p. 274.

⁶⁰ Para ver más información, consultar la página web oficial de IBCAO: <http://www.ngdc.noaa.gov/mgg/bathymetry/arctic/arctic.html>

⁶¹ International Arctic Science Committee <http://iasc.info/>

⁶² Intergovernmental Oceanographic Commission <http://ioc-unesco.org/>

⁶³ International Hydrographic Office <https://www.iho.int/srv1/index.php?lang=en>

Como ya se ha reseñado, científicos canadienses y rusos han estado intercambiando información clave para determinar si la Cresta de Lomonosov es una prolongación de la masa continental. También estudiosos canadienses y daneses están llevando a cabo operaciones sísmicas para resolver la misma cuestión. Estados Unidos y Canadá han protagonizado una serie de expediciones en el Océano Ártico desde 2008 y pretenden seguir colaborando conjuntamente. Ahora bien, si estas actividades conducen o no a que los Estados Árticos presenten informes conjuntos a la Comisión está aún por verse.

Un proyecto que ya está en marcha, sería el iniciado conjuntamente por científicos americanos y rusos, que tiene que ver con la historia geológica y el estudio de la reconstrucción de la tectónica de placas en la Rusia del Este. Otro modo de mejorar la cooperación científica internacional sería alternar las sedes de la celebración de conferencias, y de esta forma, cada país podría organizar sus propios eventos.

Hemos mencionado a lo largo de estas líneas, los numerosos esfuerzos de los Estados para llevar a cabo diversos proyectos conjuntamente, no obstante, no podemos olvidar que el artículo 76 no contiene ninguna referencia específica a la cooperación. Sin embargo, también es cierto que la CNUDM está repleta en su conjunto de alusiones a la cooperación⁶⁴.

Como la Arctic Climate Impact Assessment 2004⁶⁵ y el Fourth International Polar Year (IPY) 2007-2009⁶⁶ han puesto de manifiesto, continuar con la investigación científica de los cambios sin precedentes que están ocurriendo en el entorno ártico es clave para entender su relación con el cambio climático. El Sustaining Arctic Observing Networks (SAON)⁶⁷, respaldado por el Consejo Ártico, el International Arctic Science Committee, el World Meteorological Organisation, es tan sólo un proyecto nacido del IPY planificado para llegar al final. Dado que la plataforma continental rusa es la más grande de todo el Océano Ártico, la no participación de los científicos rusos y el acceso

⁶⁴ Cfr. Artículo 242 CNUDM, “1. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes fomentarán la cooperación internacional para la investigación científica marina con fines pacíficos, de conformidad con el principio del respeto de la soberanía y de la jurisdicción y sobre la base del beneficio mutuo. 2. En este contexto, y sin perjuicio de los derechos y deberes de los Estados en virtud de esta Convención, un Estado, al aplicar esta Parte, dará a otros Estados, según proceda, una oportunidad razonable para obtener de él, o con su cooperación, la información necesaria para prevenir y controlar los daños a la salud y la seguridad de las personas y al medio marino”.

⁶⁵ Cfr. BAKER, Betsy. “Law, Science, and the Continental Shelf: The Russian Federation and the Promise of Arctic Cooperation”, *op. cit. supra* nota 43, p. 278.

⁶⁶ *Id.*, p. 278.

⁶⁷ Sede web oficial de SAON: <http://www.arcticobserving.org/>

limitado a dicha plataforma, significaría que existen importantes lagunas en cuanto a información y entendimiento; un debilitamiento de la utilidad del SAON y también que no existe ningún proyecto científico que pueda adjuntar verdaderamente información circumpolar⁶⁸.

2.1.3. Las reacciones de otros Estados a la reclamación rusa y la Recomendación de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental

Este documento informativo ruso de 2001 puso en marcha un mecanismo para el examen de las normas de procedimiento que contiene la Comisión. De acuerdo con el art. 50 de las Reglas de Procedimiento de la Comisión, cualquier comunicación ha de ser distribuida a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, incluyendo los Estados Parte en la Convención, para así hacer públicos los límites de la plataforma continental propuestos, de acuerdo al documento en cuestión⁶⁹.

El resto de Estados ribereños criticaron la información publicada por Rusia. Por su parte, Canadá dejó claro que no estaba en disposición de mostrar su acuerdo o desacuerdo con el documento ruso, sin que previamente se proporcionaran más datos.

Dinamarca, que en aquel momento no era todavía parte de la Convención, dejó claro también que no estaba en condición de opinar sobre el documento ruso y que igualmente necesitaría de una mayor información para tal efecto⁷⁰. Tanto Dinamarca como Canadá parecen tener claro que su abstención a la hora de opinar no significa que estén de acuerdo con la información publicada por la Federación Rusa⁷¹.

Por otro lado, Noruega estipuló que a pesar del documento ruso, seguía sin resolverse el problema de la delimitación de la plataforma continental en el Mar de Barents, entre Rusia y Noruega⁷². Así, esta cuestión debe ser considerada como una

⁶⁸ Cfr. BAKER, Betsy. "Law, Science, and the Continental Shelf: The Russian Federation and the Promise of Arctic Cooperation", *op. cit. supra* nota 43, p. 278.

⁶⁹ Cfr. Artículo 50 del *Reglamento de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental*, "El Secretario General notificará prontamente y por los cauces apropiados a la Comisión y a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, incluidos los Estados Partes en la Convención, el recibo de la Presentación, y hará público el resumen, incluidas todas las cartas y coordenadas mencionadas en el párrafo 9.1.4 de las Directrices y contenidas en dicho resumen, una vez terminada la traducción del resumen a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 47".

⁷⁰ Cfr. JARES, Vladimir. "The Continental Shelf Beyond 200 Nautical Miles: The Work of the Commission on the Limits of the Continental Shelf and the Arctic", *op. cit. supra* nota 38, p. 1284.

⁷¹ Cfr. McDORMAN, Ted L. *The Continental Shelf Beyond 200 Nm...* 2009, p. 178.

⁷² Cfr. JARES, Vladimir. "The Continental Shelf Beyond 200 Nautical Miles: The Work of the Commission on the Limits of the Continental Shelf and the Arctic", *op. cit. supra* nota 38, p. 1285. Cfr.

disputa marítima según lo dispuesto en la regla 5ª del Anexo I de las Reglas de Procedimiento de la Comisión⁷³. Noruega también apuntó que “en la parte central del Mar de Barents existe un área de tamaño considerable localizada más allá de las 200 millas marinas desde las respectivas líneas de base de Noruega y de la Federación Rusa. Datos sísmicos y batimétricos muestran que la zona forma parte de las aguas poco profundas del Mar de Barents, que está situada en dirección al pie del talud continental”⁷⁴.

También queda patente que no existen partes en esta área que se extiendan más allá de las 350 millas marinas contadas desde las líneas de base de cualquiera de los dos Estados ribereños⁷⁵. En lo que concierne a las disposiciones del Artículo 76 de la CNUDM, Noruega afirma que “parece claro que esta área que va más allá de las 200 millas marinas puede ser considerada parte de la plataforma continental pero aún ha de ser delimitada por los dos Estados ribereños”⁷⁶.

La comunicación hecha desde Noruega tenía contenido relacionado con la delimitación de la frontera marítima y el país nórdico accedía, de acuerdo a la regla 5ª, a un examen realizado por la Comisión del documento ruso, con especial atención al área disputada.

La posición de Estados Unidos tenía que ver principalmente con el Océano Central Ártico⁷⁷. Los americanos observaron que el documento ruso contaba con importantes defectos relacionados con la reclamación de la plataforma continental en el Ártico. EEUU señaló que la integridad de la Convención y el proceso para establecer el

McDORMAN, Ted L. “The Continental Shelf Beyond 200 Nm: Law and Politics in the Arctic Ocean”, *op. cit. supra* nota 37, p. 178.

⁷³ Cfr. Artículo 5. a) del Anexo 1 del *Reglamento de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental*, “En caso de que haya una controversia territorial o marítima, la Comisión no considerará ni calificará la Presentación hecha por cualquiera de los Estados Partes en esa controversia. No obstante, la Comisión podrá considerar una o varias presentaciones respecto de las zonas objeto de controversia con el consentimiento previo de todos los Estados que sean partes en ella”.

⁷⁴ Cfr. JARES, Vladimir. “The Continental Shelf Beyond 200 Nautical Miles: The Work of the Commission on the Limits of the Continental Shelf and the Arctic”, *op. cit. supra* nota 38, p. 1285.

⁷⁵ Cfr. McDORMAN, Ted L. “The Continental Shelf Beyond 200 Nm: Law and Politics in the Arctic Ocean”, *op. cit. supra* nota 37, p. 1285.

⁷⁶ Cfr. JARES, Vladimir. “The Continental Shelf Beyond 200 Nautical Miles: The Work of the Commission on the Limits of the Continental Shelf and the Arctic”, *op. cit. supra* nota 38, p. 1286.

⁷⁷ Cfr. McDORMAN, Ted L. “The Continental Shelf Beyond 200 Nm: Law and Politics in the Arctic Ocean”, *op. cit. supra* nota 37, p. 1285.

límite externo de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas depende en última instancia de criterios geológicos y legales y de interpretaciones científicas⁷⁸.

Estados Unidos subrayó en sus comunicaciones la importancia de promover la estabilidad de las relaciones en los océanos y de cumplir con los requisitos del Artículo 76 de la CNUDM⁷⁹. También, desde América se abordó el problema de las líneas de base, convidando a la Comisión (que según EEUU no tiene competencia en materia de líneas de base) a asegurarse de que no respaldara a las líneas de base sean o no contradictorias con el Derecho internacional⁸⁰.

Asimismo, Estados Unidos se percató de que el documento ruso utilizaba la frontera contemplada en el Acuerdo de la Frontera Marítima del que forman parte Estados Unidos y la URSS (firmado el 1 de junio de 1990), a pesar de que la Duma aún no había aprobado el tratado⁸¹. También afirmaban en este sentido, que el uso de esa frontera estribaba en los intereses mutuos de Rusia y Estados Unidos en la estabilidad de las previsiones, y con el Artículo 9 del Anexo II de la Convención, que dispone que las acciones de la Comisión no deberían perjudicar a los problemas relacionados con la delimitación de las fronteras entre Estados con costas opuestas o adyacentes⁸².

Posteriormente, EEUU analizó los aspectos científicos del documento. Apuntaron que la crítica al documento ruso relacionado con el Océano Ártico era respecto de la isóbata de los 2500 metros y el pie del talud continental⁸³. Los Estados Unidos declararon que las posiciones de estas líneas, en la Presentación rusa, no podían ser examinadas con exactitud ni de forma completa porque no estaban incluidas en el índice ejecutivo⁸⁴. El papel dotaba de considerable importancia al conflicto de las cordilleras, especialmente a las Crestas de Lomonosov y Alpha-Mendeleev. El documento sigue afirmando que la Cresta de Mendeleev no es una prolongación sumergida de la masa terrestre rusa y que la Cordillera de Lomonosov es un elemento

⁷⁸ Cfr. JARES, Vladimir. "The Continental Shelf Beyond 200 Nautical Miles: The Work of the Commission on the Limits of the Continental Shelf and the Arctic", *op. cit. supra* nota 38, p. 1286.

⁷⁹ Cfr. JARES, Vladimir. "The Continental Shelf Beyond 200 Nautical Miles: The Work of the Commission on the Limits of the Continental Shelf and the Arctic", *op. cit. supra* nota 38, p. 1286.

⁸⁰ *Id.*, p. 1286.

⁸¹ *Ibid.*, p. 1287.

⁸² Cfr. Artículo 9 del Anexo II CNUDM, "Las actuaciones de la Comisión no afectarán a los asuntos relativos a la fijación de los límites entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente".

⁸³ Cfr. JARES, Vladimir. "The Continental Shelf Beyond 200 Nautical Miles: The Work of the Commission on the Limits of the Continental Shelf and the Arctic", *op. cit. supra* nota 38, p. 1287.

⁸⁴ *Id.* p. 1287.

independiente en el fondo oceánico, parte de la Cuenca del Océano Ártico, y no un componente natural del margen continental ruso ni de cualquier otro Estado⁸⁵.

El estudio de la Presentación realizada por la Federación Rusa fue incluido en la agenda de la décima sesión de la Comisión que tuvo lugar en Nueva York del 25 de marzo al 12 de abril de 2002⁸⁶. En esa sesión, la exposición del documento ruso fue realizada por Ivan Glumov⁸⁷, ministro de recursos naturales de la Federación Rusa, acompañado por una delegación de expertos de dicho Estado. El ministro manifestó que los expertos de la Federación Rusa estarían disponibles para contestar cualquier pregunta de la Comisión o de la Subcomisión respecto de la Presentación durante su examen⁸⁸. Glumov invitó a los miembros de la Comisión a visitar Rusia, para así examinar las bases de datos “in situ”. Sin embargo, la Comisión declinó dicha oferta.

La CLCS determinó que el modo más eficiente de abordar la Presentación era a través de la creación de una subcomisión, tal y como contempla la Convención y según el procedimiento de la Comisión⁸⁹. También sostiene que para asegurar la mayor honestidad posible de las actuaciones, los miembros de la Comisión que fueran nacionales de un Estado con costas opuestas o adyacentes, o de un Estado que pudiera tener una disputa con el Estado que realiza la Presentación, no debería ser miembro de la Subcomisión⁹⁰.

⁸⁵ Cfr. McDORMAN, Ted L. “The Continental Shelf Beyond 200 Nm: Law and Politics in the Arctic Ocean”, *op. cit. supra* nota 37, p. 1287.

⁸⁶ Cfr. JARES, Vladimir. “The Continental Shelf Beyond 200 Nautical Miles: The Work of the Commission on the Limits of the Continental Shelf and the Arctic”, *op. cit. supra* nota 38, p. 1288.

⁸⁷ Información sobre Iván Glumov, desde junio de 2012, vicepresidente de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, http://www.scf-group.ru/en/investors/corporate_governance/boardofdirectors/item9178.html

⁸⁸ Cfr. JARES, Vladimir. “The Continental Shelf Beyond 200 Nautical Miles: The Work of the Commission on the Limits of the Continental Shelf and the Arctic”, *op. cit. supra* nota 38, p. 1288.

⁸⁹ Cfr. Artículo 5 del Anexo II CNUDUM, “A menos que decida otra cosa, la Comisión funcionará mediante subcomisiones integradas por siete miembros, designados de forma equilibrada teniendo en cuenta los elementos específicos de cada Presentación hecha por un Estado ribereño. Los miembros de la Comisión nacionales del Estado ribereño que haya hecho la Presentación o los que hayan asistido a ese Estado prestando asesoramiento científico y técnico con respecto al trazado de las líneas no podrán ser miembros de la subcomisión que se ocupe de esa Presentación, pero tendrán derecho a participar en calidad de miembros en las actuaciones de la Comisión relativas a dicha Presentación. El Estado ribereño que haya hecho una Presentación a la Comisión podrá enviar a sus representantes para que participen en las actuaciones correspondientes, sin derecho de voto”. Cfr. Artículo 42 del *Reglamento de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental*, “Si alguno de los miembros de la Mesa de la Comisión deja de ser miembro de la Comisión, declara que no puede seguir prestando servicios en ella o por algún motivo no puede seguir desempeñando su cargo en la Mesa, se elegirá a un nuevo miembro de la Mesa por el resto del mandato de su predecesor”.

⁹⁰ Cfr. JARES, Vladimir. “The Continental Shelf Beyond 200 Nautical Miles: The Work of the Commission on the Limits of the Continental Shelf and the Arctic”, *op. cit. supra* nota 38, p. 1289.

Debemos destacar de igual forma, que en ese momento el único Estado ribereño del Océano Ártico cuyo nacional era miembro de la Comisión, era Noruega⁹¹.

El proceso de análisis está descrito a groso modo en el apéndice del informe del Secretario General en océanos y derecho del mar, emitido en octubre de 2002⁹². La Subcomisión no estaba obviamente en una posición adecuada para finalizar los preparativos de las recomendaciones para el final de la décima sesión⁹³. En esa sesión, apenas se comenzó con el análisis de la Presentación, reuniéndose dos veces al día y convocándose seis reuniones en forma de preguntas y respuestas entre sus miembros y los expertos de la delegación Rusa. La Subcomisión solicitó información extra a la Federación Rusa sobre ciertos elementos de su informe. Más tarde, se reunieron de nuevo del 10 al 14 de junio de 2002, antes de que finalizara el periodo de mandato de la primera afiliación de la Comisión el 15 de junio de 2002. Se continuó con el análisis de los datos contenidos en el informe, incluyendo la información adicional recibida el 15 de mayo de 2002.

La Subcomisión preparó las recomendaciones en un periodo de tiempo relativamente corto (el 14 de junio de 2002 la Subcomisión completó las recomendaciones y las remitió a la onceava sesión de la Comisión, que tuvo lugar del 24 al 28 de junio de 2002, seguido de la elección de la nueva afiliación de la Comisión para la Reunión de los Estados Parte)⁹⁴.

En su onceava sesión, la Comisión continuó con el examen del informe ruso y con las recomendaciones remitidas por la Subcomisión. Después de enfrentarse a problemas relacionados con la participación de representantes de la Federación Rusa en las actuaciones contempladas en el Artículo 5 del anexo II de la Convención, la Comisión continuó con sus deliberaciones respecto a las recomendaciones, en reuniones cerradas. En dichas reuniones, Carrera, jefe de la Subcomisión, realizó una presentación de su trabajo y de sus recomendaciones. La Convención efectuó varias enmiendas y adoptó las recomendaciones por consenso. De conformidad con las disposiciones de la CNUDM, las recomendaciones de la Comisión fueron entregadas en papel al Estado ribereño que había hecho el informe, a la Federación Rusa y al Secretario General de las

⁹¹ *Id.*, p. 1289.

⁹² *Cfr.* JARES, Vladimir. "The Continental Shelf Beyond 200 Nautical Miles: The Work of the Commission on the Limits of the Continental Shelf and the Arctic", *op. cit. supra* nota 38, p. 1289.

⁹³ *Id.*, p. 1289.

⁹⁴ *Id.*, p. 1289.

Naciones Unidas. Las recomendaciones contienen los resultados del análisis de datos e información presentada por Rusia, con especial referencia al problema del derecho soberano de los rusos sobre la plataforma continental situada más allá de las 200 millas marinas, así como la fórmula y las restricciones que habían sido solicitadas tal y como conviene el Artículo 76 de la Convención. La CLCS presentó ante la Federación Rusa sus recomendaciones en relación con las cuatro áreas relacionadas con la extensión de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contenidas en la Presentación: el Mar de Barents, el Mar de Bering, el Mar de Okhotsk y el Océano Glaciar Ártico.

En lo que respecta a los Mares de Bering y de Barents, la Comisión recomendó a Rusia, dentro del contexto de la entrada en vigor de los acuerdos con Noruega en el Mar de Barents sobre la delimitación de la frontera marítima, la remisión a la CLCS de las coordenadas y cartas de las líneas de delimitación de la plataforma continental Rusa que va más allá de las 200 millas marinas en el Mar de Barents⁹⁵.

Hablando ahora del Océano Central Ártico, la Comisión recomendó que la Federación Rusa realizara una nueva Presentación revisando los aspectos de la plataforma continental extendida⁹⁶.

A la luz del interés que suscitaba para los Estados el resultado del primer análisis de una Presentación, un breve resumen de las recomendaciones fue facilitado en el informe anual de los océanos y derecho del mar del Secretario General.

La Federación Rusa contestó a las recomendaciones a través de una misiva recibida por el Presidente de la Comisión el 3 de junio de 2003⁹⁷. La carta contenía aspectos y comentarios en relación con las recomendaciones de la Comisión. Los miembros de la Subcomisión que se hacían cargo del informe redactaron una respuesta, y la Comisión avaló su contenido y su método.

Debemos señalar que en el año 2009, desde un punto de vista internacional, la situación referente a la plataforma continental se quedó en un punto muerto. En julio de 2007, el gabinete de prensa del Ministerio de Asuntos Exteriores Ruso emitió una

⁹⁵ Cfr. JARES, Vladimir. "The Continental Shelf Beyond 200 Nautical Miles: The Work of the Commission on the Limits of the Continental Shelf and the Arctic", *op. cit. supra* nota 38, p. 1290.

⁹⁶ Cfr. McDORMAN, Ted L. "The Continental Shelf Beyond 200 Nm: Law and Politics in the Arctic Ocean", *op. cit. supra* nota 37, p. 179.

⁹⁷ Cfr. JARES, Vladimir. "The Continental Shelf Beyond 200 Nautical Miles: The Work of the Commission on the Limits of the Continental Shelf and the Arctic", *op. cit. supra* nota 38, p. 1291.

“Observación relativa al asunto de RIA Novosti acerca de la Expedición Rusa en el Océano Ártico”⁹⁸.

Para finalizar este epígrafe dejaremos constancia de este comentario, que explica al comienzo el concepto de plataforma continental, tal y como se define en la Convención, e informa sobre la Comisión, sus funciones y composición, estados, *inter alia*:

“Después de examinar detenidamente nuestra Presentación en 2002, la Comisión decidió que los datos aportados hasta ese momento eran insuficientes para la clasificación de las zonas árticas indicadas en el documento, como plataforma continental rusa, haciendo necesario aportar más fundamentos en ese aspecto. Es de capital importancia mencionar que el proceso de determinación de los límites externos de la extensión de la plataforma continental es bastante arduo. Basta con decir que ni un solo país ha establecido aún dichos límites. Los Estados vecinos reclaman muy a menudo la misma área de la plataforma continental. Las cuestiones vinculadas con la delimitación de las áreas en conflicto son afrontadas de acuerdo con el Derecho internacional, a través de negociaciones o, por acuerdo mutuo de las partes, utilizando otros métodos pacíficos para la resolución de controversias. La Comisión no presta interés a esta cuestión de las controversias”⁹⁹.

Por último, no debemos olvidar que Rusia presentó un nuevo informe a la CLCS en el año 2015, en el cual revisaba el contenidos de su anterior documento sobre el

⁹⁸ *Id.*, p. 1291.

⁹⁹ *Cfr.* JARES, Vladimir. “The Continental Shelf Beyond 200 Nautical Miles: The Work of the Commission on the Limits of the Continental Shelf and the Arctic”, *op. cit. supra* nota 38, p. 1292. El comentario continúa de la siguiente forma: “En lo que respecta a una posible delimitación del Océano Central Ártico, habrá que aguardar. Su importante debate se llevará a cabo cuando la evidencia legal y científica salga a la luz para sostener que la plataforma continental rusa es contigua, en este área oceánica, a la plataforma continental de Dinamarca o Canadá. Esto es apresurado todavía, entre otras cosas debido a que estos dos países todavía no han mostrado su postura en esta cuestión. La actual expedición rusa al Polo Norte es un punto importante del considerable y sistemático trabajo en el cual, una gran variedad de agencias y organizaciones, encabezadas por el Ministerio de Recursos Naturales Ruso, participan. Basándonos en los resultados de esta y otras expediciones, después de su tramitación por especialistas rusos, nuestro país habrá además que corroborar la correspondencia de sus conclusiones en la extensión de la plataforma continental rusa con el criterio de la Comisión y obtener una Recomendación positiva a este respecto. Por supuesto, el trabajo de esta justificación de los límites de la plataforma continental rusa se tramita bajo las condiciones de un continuo seguimiento diplomático. Desde el inicio Rusia no ha escatimado esfuerzos para garantizar que la apropiada investigación se ha llevado a cabo cooperando con expertos de otros Estados Árticos. Los contactos que se establecieron con ellos, antes incluso de la emisión de la Presentación rusa, están preservados y ampliados en esta fase”.

Océano Ártico, tal y como le había recomendado la Comisión. Sin embargo, la CLCS no se ha pronunciado aún a este respecto¹⁰⁰.

2.2. LOS INTERESES PARTICULARES DE LOS ESTADOS UNIDOS EN EL CONFLICTO SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL ÁRTICA

2.2.1. Territorios reclamados. El paso del Noroeste

La costa de Alaska que bordea el Océano Ártico es donde reside el interés americano en la región ártica y sus recursos. Concretamente, nos centraremos en este punto en el conflicto del Paso del Noroeste.

EEUU afirma que el Paso no es territorio canadiense, tal y como reclama Canadá sino que se trata más bien de aguas internacionales. Estados Unidos menciona distintos momentos en los que barcos y submarinos extranjeros han navegado a través de estas aguas sin el permiso del gobierno canadiense, y apoya de esta forma su argumento¹⁰¹.

Así, Estados Unidos no ha hecho una reclamación territorial sobre el Paso del Noroeste, pero sí sostiene que esta vía marítima debería estar abierta para la navegación internacional¹⁰². Se hace necesario mencionar aquí “la libertad de alta mar” y el derecho de paso inocente a través de aguas internacionales y mar territorial¹⁰³. La Unión Europea apoya la postura americana sobre el Paso, en el contexto de los intereses medioambientales. Sin embargo, Rusia ha decidido apoyar la reclamación canadiense sobre esta zona¹⁰⁴.

El gobierno de Estados Unidos ha reconocido la importancia de establecer la extensión de la plataforma continental en el Ártico basándose en los términos previstos por la Convención. Después de varias expediciones llevadas a cabo en Alaska, a fin de recopilar información para la delimitación de la plataforma continental extendida,

¹⁰⁰ Vid. en la web oficial de la CLCS:

http://www.un.org/depts/los/clcs_new/submissions_files/submission_rus_rev1.htm

¹⁰¹ Cfr. WATSON, Molly. “An Arctic Treaty: A Solution to the International Dispute Over The Polar Region”. *Ocean & Coastal Law Journal*, 2009, vol. 14, n. 2, p. 316.

¹⁰² Cfr. ROACH, J. Ashley. “International Law and the Arctic: A Guide to understanding the issues”. *Southwestern Journal of International Law*, 2009, vol. 15, p. 310.

¹⁰³ Cfr. Art. 87 CNUDM.

¹⁰⁴ Cfr. WATSON, Molly. “An Arctic Treaty: A Solution to the International Dispute Over The Polar Region”, *op. cit. supra* nota 101, p. 316.

parece que los americanos podrían reclamar un área de 500.000 kilómetros cuadrados, aproximadamente del tamaño de California.

Asimismo, en el año 2007 se organizó un grupo de trabajo interagencial en el seno del Departamento de Estado con el objetivo de delimitar la plataforma continental americana¹⁰⁵. Se denominó “El Proyecto de EEUU de la Plataforma continental extendida”, y se ocupó de realizar expediciones que permitieran recopilar datos y reforzar una posible reclamación bajo el amparo del Artículo 76 de la CNUDM.

El ejército también manifestó su interés sobre la vacilante presencia de Estados Unidos en el Ártico. Los altos mandos creían que la falta de preparación americana para enfrentarse a una posible reclamación, dejaría a Estados Unidos sin opción a hacer valer sus intereses en la región polar.

Debe mencionarse también el interés comercial que hay sobre esta zona. Así, la industria minera americana fue la primera en darse cuenta de la existencia de nódulos de manganeso en el suelo marino. La industria abogaba así por derechos exclusivos para asegurar las futuras inversiones. Estos nódulos de manganeso pueden encontrarse en gran medida al norte del Océano Pacífico¹⁰⁶, y parece que podría haber una distribución similar cerca de los Mares de Bering, Beaufort y Chukchi, que rodean Alaska.

En este sentido no debemos olvidar que en 2008, una compañía fundada en Las Vegas, bajo el nombre Arctic Oil and Gas, reclamó para sí prácticamente todo el petróleo del fondo marino Ártico, que según diversos estudios se estima que puede rondar el 25% de las reservas mundiales¹⁰⁷. A pesar de la abstención americana en la CNUDM, Arctic Oil and Gas estima que la región polar necesita del liderazgo de la mano privada para organizar un consorcio internacional de compañías petroleras para extraer recursos marinos bajo los principios de responsabilidad e igualdad¹⁰⁸.

Sin embargo, el futuro de estas reclamaciones es incierto. Como ya se ha mencionado en el apartado anterior, EEUU no forma parte de la CNUDM, y por tanto dichas reclamaciones que afectan a la extensión de la plataforma continental no tienen

¹⁰⁵ Cfr. CLOTE, Parker. “Implications of Global Warming on State Sovereignty and Arctic Resources under the United Nations Convention on the Law of the Sea: How the Arctic is no Longer Communis Omnium Naturali Jure”. *Richmond Journal of Global Law & Business*, 2008, vol. 8, n. 2, p. 239.

¹⁰⁶ *Id.*, p. 239.

¹⁰⁷ Cfr. COSTON, Jacquelyn. “What Lies Beneath: the CLCS and the Race to Lay Claim Over the Arctic Seabed”, *op. cit. supra* nota 41, p. 152.

¹⁰⁸ Cfr. CLOTE, Parker. “Implications of Global Warming on State Sovereignty and Arctic Resources under the United Nations Convention on the Law of the Sea: How the Arctic is no Longer Communis Omnium Naturali Jure”, *op. cit. supra* nota 105, p. 240.

el suficiente respaldo para prosperar. Como consecuencia, es improbable que un número importante de compañías norteamericanas estén deseosas o puedan permitirse financieramente hablando, la explotación de los recursos árticos o impedir que sean otros países los que los exploten.

El proyecto en el que Estados Unidos propone el límite de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas se basa principalmente en un estudio realizado por el Presidente de la Comisión en Ciencias Marinas (la Comisión de Stratton¹⁰⁹) en 1969.

El Presidente de dicha Comisión llevó a cabo un exhaustivo estudio del nuevo marco legal de la exploración y explotación de recursos mineros, y propuso la adopción de la isóbata de los 200 metros o el límite de las 50 millas; lo que mejor conviniera¹¹⁰.

Una segunda Recomendación realizada por el Presidente de la Comisión proponía crear una zona intermedia más allá de la plataforma continental (o bien hasta la isóbata de los 2500 metros o hasta las 100 millas marinas contadas a partir de las líneas de base; lo que mejor conviniera). Únicamente los Estados ribereños u otros Estados autorizados por estos estarían capacitados para explorar y explotar los recursos mineros de la zona en cuestión.

Respecto a la proposición de Nixon, en mayo de 1970, contenía una declaración de la política marítima de Estados Unidos. En palabras del Presidente, “los mares han de ser usados equitativamente y racionalmente, y para el beneficio de la humanidad, o de lo contrario se convertirán en una zona de explotación descontrolada y de conflictos de soberanía”¹¹¹. Igualmente recomendó la creación de un tratado en el cual se renunciara a todas las reclamaciones nacionales sobre los recursos marinos del lecho marino más allá de la línea donde el mar alcanza la profundidad de 200 metros. Así, estos recursos formarían parte del patrimonio de la humanidad.

Supondría esto entonces la creación de una zona fiduciaria (que sería administrada conjuntamente por todos los Estados) situada más allá del límite de la plataforma continental. La declaración del Presidente Nixon se remitió al Presidente de

¹⁰⁹ Vid. SCHEIBER, Harry N. “The Stratton Commission: An Historical Perspective on Policy Studies in Ocean Governance, 1969 and 1998”. *The Stratton Roundtable*, 1998, May 1, p. 31.

¹¹⁰ Cfr. PHARAND, Donat. “The Continental Shelf Redefinition, with Special Reference to the Arctic”. *McGill Law Journal*, 1972, vol. 18, n. 4, p. 551.

¹¹¹ *Ibid.*, p. 552.

la Comisión de los Fondos Marinos de las Naciones Unidas y se dejó claro que EEUU aportaría nuevas proposiciones a este respecto en la reunión de la citada comisión.

Debemos destacar en este sentido, la exposición del Subsecretario de Estado explicando por qué EEUU había optado por una plataforma continental más pequeña¹¹². Básicamente aludió a motivos de seguridad nacional y de libertad de investigación. La Convención propuesta se incluyó *a posteriori*, formalmente en la Comisión de los Fondos Marinos.

El 3 de agosto de 1970, una comisión americana presentó el Proyecto para las Naciones Unidas de la Convención en el Lecho Marino Internacional (Draft United Nations Convention on the International Seabed Area)¹¹³, para su discusión en la Comisión de los Fondos Marinos. Este proyecto contiene la Proposición de Nixon para que el límite de la plataforma continental se situara en la isóbata de los 200 metros con una línea de base máxima de 60 millas marinas. La proposición incorpora una zona internacional fiduciaria formada por el talud continental y parte de la emersión continental¹¹⁴. Sin embargo, no parece estar claro que parte de la elevación debe incluirse en la zona fiduciaria.

2.2.2. Opiniones y reacciones de otros Estados a la postura estadounidense

La proposición Americana no fue bien recibida en el extranjero ni tampoco en EEUU.

En Estados Unidos, el Subcomité Especial del Senado de la Plataforma Continental Externa apuntó que el hecho de renunciar a los derechos soberanos más allá de la isóbata de los 200 metros podría alterar los derechos que recaen sobre los recursos de la margen continental¹¹⁵.

En lo concerniente a la Comisión de los Fondos Marinos, su reacción fue de lo más variopinta. Algunos países, como Canadá, no estaban dispuestos a aceptar el límite

¹¹² Como señala PHARAND, Donat. "The Continental Shelf Redefinition, with Special Reference to the Arctic", *op. cit. supra* nota 110, p. 552. "Para los Estados Unidos el proponer una extensión más amplia de las jurisdicciones nacionales habría tenido consecuencias para la seguridad nacional, indirectas pero importantes, y habría obstaculizado la libertad para el estudio científico y otros usos de la libertad de alta mar".

¹¹³ *Cfr.* PHARAND, Donat. "The Continental Shelf Redefinition, with Special Reference to the Arctic", *op. cit. supra* nota 110, p. 552.

¹¹⁴ *Ibid.*, p.553.

¹¹⁵ *Id.*, p. 553.

de la isóbata de los 200 metros debido a que sus márgenes continentales eran bastante amplios. La proposición americana supondría para Dinamarca y Noruega la pérdida de una parte considerable de su plataforma continental ártica y la plataforma canadiense sufriría una disminución del 18%. Por contra, Rusia y Estados Unidos conservarían su porción prácticamente intacta.

Para acabar con este conflicto Canadá llevó a cabo su propia proposición en marzo de 1971¹¹⁶, que tocaría tres puntos de capital importancia:

1. Que una mínima parte de la zona internacional del fondo marino se determine conforme a las reclamaciones formales de todos los estados sobre su plataforma continental.
2. Que se establezcan mecanismos internacionales a fin de regular la exploración y la explotación en esta área.
3. Que los Estados ribereños acuerden realizar contribuciones voluntarias a un fondo internacional de desarrollo con un porcentaje fijo de sus ingresos provenientes de explotaciones marítimas en zonas de su propia jurisdicción.

Todo ello permitiría que se destinase una gran cantidad de dinero para el patrimonio común de la humanidad.

Asimismo, los países emergentes tuvieron importantes dificultades en aceptar la proposición americana. Esto se debió principalmente a que el límite de la plataforma continental establecido en los 200 metros está unido a la zona fiduciaria donde el estado ribereño ejerce gran parte de su jurisdicción. En este sentido, Kuwait representaba la opinión mayoritaria de estos países. Básicamente señalaba que la creación de esta zona fiduciaria supondría una merma en las jurisdicciones nacionales en detrimento del patrimonio común de la humanidad¹¹⁷.

El progreso de redefinición de la plataforma continental ha sido lento. Esto no quiere decir que no exista apuro para dicha redefinición. Debemos subrayar la resolución llevada a cabo por la Asamblea General el 15 de diciembre de 1969.

¹¹⁶ Cfr. PHARAND, Donat. "The Continental Shelf Redefinition, with Special Reference to the Arctic", *op. cit. supra* nota 110, p. 554.

¹¹⁷ *Id.*, p. 554.

Básicamente se imponía una moratoria en cualquier explotación del fondo marino hasta que se estableciera un régimen para dicha explotación¹¹⁸.

Con una mayoría notable en la Asamblea General, los países en vías al desarrollo pudieron forzar esta resolución con 62 votos a favor y 28 en contra, 28 abstenciones y 9 que no estaban presentes¹¹⁹.

Dejando de lado el hecho de que las resoluciones de la Asamblea General en esta materia no son legalmente vinculantes para los estados miembros, EEUU reconoció que era necesario tener en cuenta la buena fe de la Resolución a la hora de determinar sus políticas¹²⁰. Hay que tener en cuenta que la Resolución en la que se adoptaba la moratoria se realizó en menos de 6 meses desde la Proposición de Nixon.

La Proposición hacía un llamamiento a otros estados para que se unieran a la política americana que permitiría la exploración y la explotación más allá de los 200 metros. También se disponía que una parte importante de los ingresos que los estados obtuvieran de la explotación en dicha zona, durante este periodo provisional, deberían destinarse a una agencia internacional para fomentar el progreso y la ayuda de los países en vías de desarrollo. La razón fundamental de este periodo provisional es la de asegurar que continúe la exploración y explotación del fondo marino y proteger de forma adecuada a los empresarios en sus investigaciones llevadas a cabo en este periodo.

No podemos obviar las alegaciones de algunos países emergentes aludiendo a que ciertos Estados occidentales ya habían comenzado con la explotación de esa área marina internacional¹²¹.

Teniendo en cuenta todo lo mencionado en estos párrafos, podemos afirmar sin temor que la necesidad urgente de llegar a un acuerdo en esta materia era obvia. Pero las posibilidades de llegar a un acuerdo temprano para la redefinición de la plataforma continental no iban bien encaminadas. Esta situación podría justificarse con las dificultades para contentar a los países que tuvieran una plataforma continental amplia y a los que no. La isóbata de 200 metros no puede ser una solución válida, debido a que

¹¹⁸ *Ibid.*, p. 555.

¹¹⁹ *Cfr.* PHARAND, Donat. "The Continental Shelf Redefinition, with Special Reference to the Arctic", *op. cit. supra* nota 110, p. 555.

¹²⁰ *Ibid.*, p. 556.

¹²¹ *Vid.* PHARAND, Donat. "The Continental Shelf Redefinition, with Special Reference to the Arctic", *op. cit. supra* nota 110, p. 556.

no representa ni el promedio ni la máxima profundidad de la ruptura de pendiente. La profundidad media de la plataforma continental en la Tierra rondaría los 132 metros, mientras que la de la ruptura de pendiente estaría a una profundidad de 650 metros en el Ártico. Este criterio únicamente favorecería a Estados Unidos, ya que el resto de Estados árticos tienen una parte considerable de su ruptura de pendiente en profundidades que van más allá de los 200 metros¹²².

En lo concerniente a la margen continental sería también del todo inaceptable para el resto de Estados árticos. La Proposición americana incluía elementos (talud y emersión) que van más allá de la plataforma real. Es cierto que los Estados árticos gozan de márgenes continentales amplios, y por tanto, este criterio les sería favorable. Sin embargo, sería desfavorable para la gran mayoría de Estados.

La Proposición de las 200 millas, defendida por Pardo de Malta e incorporada en el anteproyecto del tratado del espacio marino, ha conseguido un gran número de adeptos en la Comisión de los Fondos Marinos. Esto beneficiaría en gran medida a todos los Estados ribereños, excepto a aquellos que tengan una plataforma cerrada. Asimismo, sería beneficioso para los países sudamericanos, los africanos y también para algunos asiáticos. Los conceptos económicos y patrimoniales utilizados por algunos países africanos y latinoamericanos, en un contexto evidentemente marítimo, tienen muchas similitudes a las que aparecen en la Proposición de Pardo. Esta Proposición de 200 millas tiene dos ventajas principales: proporciona un límite fácilmente determinable y además satisface a la mayoría de Estados¹²³.

Es por esto, que de los debates de la Comisión de los Fondos Marinos se deduce que podría aceptarse la Proposición de las 200 millas. Concretamente en su discurso el 23 de marzo de 1971 en la Comisión de los Fondos Marinos, el Embajador Pardo realizó un análisis de diversos criterios en lo concerniente a su aplicabilidad, llegando a la conclusión de que una distancia fija de 200 millas era el sistema más viable¹²⁴.

¹²² *Cfr.* PHARAND, Donat. "The Continental Shelf Redefinition, with Special Reference to the Arctic", op. cit. supra nota 110, p. 558. "Cerca del 35% de la plataforma ártica canadiense y cerca del 25% para Rusia".

¹²³ *Ibid.*, p. 558.

¹²⁴ *Id.*, p. 558: "Teniendo en cuenta el interés general de la comunidad internacional para mantener el área más profunda posible del espacio oceánico abierta para todos al acceso sin discriminaciones, y teniendo en cuenta el hecho de que algunos Estados ribereños han proclamado ya que su jurisdicción se extiende a 200 millas desde sus costas, mi delegación se ha mostrado reacia a la conclusión que prohíbe el debate prolongado y la disputa, se ha hecho necesario establecer un distancia de 200 millas desde la costa más cercana hasta el límite más lejano de la jurisdicción del Estado ribereño en el espacio oceánico... Tres o

De aplicarse el criterio de las 200 millas, el resultado en el área Ártica habría de ser aceptable para los Estados Árticos. Noruega, Dinamarca y Canadá mantendrían todo su margen continental. Rusia perdería únicamente una pequeña parte de su margen en los Mares de Chukchi y Siberia Oriental y por contra, obtendría un área considerable más allá de la margen continental de la Tierra de Francisco José y de la Tierra del Norte. Por su parte Estados Unidos perdería terreno de la Meseta de Chukchi, pero ganaría terreno al Este de Punta Barrow (Alaska).

Puesto que el Océano Ártico está rodeado por la masa terrestre de cinco Estados, no puede regularse a través del régimen utilizado para el resto de Océanos del planeta. Además, entre estos Estados se encuentran las dos superpotencias mundiales, que tienen en su poder la más avanzada tecnología que permite la exploración y la explotación del fondo marino. Así, podría llegarse a un acuerdo con la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, a través de la cual los Estados Árticos explotarían la zona central del Polo Norte. Evidentemente, los términos de este acuerdo deberían tender al aseguramiento del reparto equitativo de los beneficios para la Comunidad Internacional, teniendo en cuenta la situación de los países en vías de desarrollo¹²⁵.

2.2.3. Alcance y rango de la Convención sobre el Derecho del Mar en el derecho estadounidense como Estado no parte y la aplicación de la costumbre internacional en la materia

Estados Unidos goza de una posición envidiable en lo que respecta a los recursos árticos¹²⁶. La razón es simple. Posee una de las plataformas continentales más grandes del mundo y además, EEUU está a la vanguardia en lo que se refiere a poder y tecnología marítimos. Sin embargo, todo ello podría verse truncado como consecuencia de la no pertenencia americana a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

No debemos olvidar que el Presidente americano Ronald Reagan se negó a firmar el tratado final de la CNUDM, debido a que contenía una serie de disposiciones

cuatro Estados pueden ejercer reclamaciones legítimas sobre una jurisdicción del espacio oceánico que excede las 200 millas desde sus costas, estas reivindicaciones están asentadas en el criterio solvente de la Convención de Ginebra sobre la plataforma continental. Considero que si la moderación se mantiene, el interés de estos Estados puede complacerse por completo”.

¹²⁵ Cfr. PHARAND, Donat. “The Continental Shelf Redefinition, with Special Reference to the Arctic”, *op. cit. supra* nota 110, p. 559.

¹²⁶ Cfr. CLOTE, Parker. “Implications of Global Warming on State Sovereignty and Arctic Resources under the United Nations Convention on the Law of the Sea: How the Arctic is no Longer Communis Omnium Naturali Jure”, *op. cit. supra* nota 105, p. 236.

relativas a la explotación del fondo marino contrarias a los intereses estadounidenses (principalmente en la Parte XI)¹²⁷. A pesar de que Estados Unidos rechazó el citado tratado, en 1983 emitieron el “Ocean Policy Statement”, que pretendía atenerse a las normas de la CNUDM “fomentando y protegiendo los intereses americanos en los océanos de acuerdo con aquellos resultados justos y equitativos en la Convención y en el Derecho Internacional”¹²⁸.

Si bien es cierto que EEUU no participó en la Convención, el tratado recibió un apoyo generalizado en el país. A pesar de ello, la ratificación del tratado ha sufrido un bloqueo, prolongado en el tiempo, por parte de los senadores republicanos, quienes afirman que dicha ratificación supondría una infracción en la soberanía americana.

La terquedad del Senado de no entrar a formar parte de la CNUDM, tiene su origen en el miedo a que EEUU no juegue un papel importante dentro de la Convención. Si Estados Unidos persiste en su negativa a ratificar la Convención se encontrará en una posición débil en caso de que la CLCS reconozca las declaraciones soberanas de otros Estados Árticos, permitiéndoles la explotación de los recursos polares. De hecho, la CNUDM ha creado *de facto* un régimen jurídico del fondo marino, y los intereses americanos estarían mejor defendidos mediante una participación activa en la CNUDM que si se mantiene al margen¹²⁹.

En mayo de 2007, el Presidente George W. Bush sostuvo en el Congreso la conveniencia de adherirse a la Convención¹³⁰, debido a intereses de seguridad nacional, derechos soberanos sobre el mar, que además estarían vinculados con sus recursos naturales, etc.¹³¹. El 5 de noviembre de 2007 el Comité del Senado de Estados Unidos sobre Relaciones Exteriores votó la aprobación del tratado de la CNUDM, que suponía un avance hacia la incorporación americana.

Era ahora en la Cámara del Senado donde se decidiría el destino de este tratado. Necesitaba una mayoría de dos tercios antes de ser formalmente ratificado por el

¹²⁷ Cfr. KUNOY, Bjørn. “A New Arctic Conquest: The Arctic Outer Continental Margin”, *op. cit. supra* nota 47, p. 469.

¹²⁸ Cfr. WATSON, Molly. “An Arctic Treaty: A Solution to the International Dispute Over The Polar Region”, *op. cit. supra* nota 101, p. 317.

¹²⁹ Cfr. CLOTE, Parker. “Implications of Global Warming on State Sovereignty and Arctic Resources under the United Nations Convention on the Law of the Sea: How the Arctic is no Longer *Communis Omnium Naturali Jure*”, *op. cit. supra* nota 105, p. 242.

¹³⁰ Cfr. BECKMAN, Robert. “Bush’s Decision to Accede to UNCLOS. Why it is Important for Asia”. *RSIS Commentaries*, 2007, 22 May, p. 1.

¹³¹ Cfr. KUNOY, Bjørn. “A New Arctic Conquest: The Arctic Outer Continental Margin”, *op. cit. supra* nota 47, p. 469.

Presidente. Los Departamentos de Defensa, Seguridad Nacional, Comercio e Interior apoyan su ratificación por Estados Unidos. El Departamento de Estado justifica la ratificación en el contexto de la protección de los derechos soberanos sobre los recursos naturales marítimos (incluyéndose las reservas árticas de petróleo y gas).

No podemos pasar por alto la diferenciación que hizo el Senador Richard Lugar entre la CNUDM y otros tratados internacionales a los que Estados Unidos había decidido no adherirse. Este Senador mencionó no sólo el obstáculo americano a la hora de reclamar la extensión de la plataforma continental en la costa de Alaska, pero también la débil posición de Estados Unidos para oponerse a las reclamaciones que otros estados realizaran en la región Ártica, sobre todo Rusia. Este problema representa sólo la punta del iceberg. Esto es así debido a que en caso de realizarse alguna modificación sobre el tratado, los Estados parte podrían adoptar disposiciones radicalmente contrarias a los intereses americanos, y EEUU no tendría legitimidad para oponerse¹³².

Como ya hemos hecho constar en el apartado anterior, cuando Rusia presentó su informe a la CLCS en 2001, la postura por la que optó Estados Unidos fue la de la crítica. Consideraban que el documento ruso estaba lleno de defectos. Especialmente se refieren los americanos a las reclamaciones rusas de las Cordilleras de Lomonosov y Mendeleev¹³³.

A pesar de esto, Estados Unidos no puede oponerse al documento ruso ante la CLCS. De hecho aunque EEUU formara parte de la CNUDM, el tratado no contiene ninguna disposición que permita a los Estados que no han presentado documento alguno rebatir el documento emitido por otro Estado¹³⁴.

En caso de que Estados Unidos ratifique el tratado de la CNUDM, obtendría una mayor libertad para navegar y realizar operaciones en costas extranjeras sin injerencias. Si por contra, EEUU no ratifica la CNUDM, tendría que hacer valer estas libertades

¹³² Cfr. WATSON, Molly. "An Arctic Treaty: A Solution to the International Dispute Over The Polar Region", *op. cit. supra* nota 101, p. 318.

¹³³ Cfr. BAKER, Betsy. "Law, Science, and the Continental Shelf: The Russian Federation and the Promise of Arctic Cooperation", *op. cit. supra* nota 43, p. 268-269.

¹³⁴ Cfr. WATSON, Molly. "An Arctic Treaty: A Solution to the International Dispute Over The Polar Region", *op. cit. supra* nota 101, p. 318.

bajo el amparo del derecho internacional. A pesar de ello, su capacidad para hacer esto se está debilitando con el paso del tiempo¹³⁵.

La costumbre internacional no está universalmente aceptada. Evoluciona según la práctica de un Estado y no proporciona acceso a los mecanismos procedimentales de la Convención, como puede ser la Comisión de los Límites de la Plataforma Continental.

EEUU podría realizar reclamaciones marítimas desmesuradas en virtud de la costumbre internacional o a través de operaciones militares. Por contra, este planteamiento es menos seguro, más costoso y más arriesgado que si se trabajara bajo los auspicios de la CNUDM.

No obstante, la Carta de las Naciones Unidas reconoce la costumbre internacional¹³⁶. Por consiguiente, no es necesario que un Estado sea signatario de un tratado para aplicar la costumbre internacional. La costumbre internacional se basa en la aceptación de una teoría de Estado, de tal forma que si un Estado se opone constantemente a una norma que forme parte de la costumbre internacional, no se verá compelido por ella.

Suele hablarse de dos elementos necesarios para que exista la costumbre internacional. De un lado estaría una práctica general y constante de los estados; y de otro lado la *opinio iuris*, es decir, la creencia por parte de los estados de que dicha práctica es o bien permitida, o bien necesaria por la costumbre del derecho internacional¹³⁷.

Sin embargo, en la actualidad las convenciones están empezando a ser consideradas como medios legítimos para crear normas de costumbre que sean vinculantes para todos los estados, incluidos los que no sean parte de ellas¹³⁸. Así, las convenciones han pasado a ser la fuente predominante de la costumbre internacional.

¿Existe la costumbre internacional en el contexto ártico? La cuestión no está del todo clara. Algunos estudiosos de la materia sostienen que la CNUDM forma parte de la

¹³⁵ *Id.*, p. 318.

¹³⁶ Cfr. WATSON, Molly. "An Arctic Treaty: A Solution to the International Dispute Over The Polar Region", *op. cit. supra* nota 101, p. 319.

¹³⁷ Cfr. JIMÉNEZ PIERNAS, Carlos (Dir.). *Introducción al Derecho Internacional Público. Práctica de España y de la Unión Europea*, *op. cit. supra* nota 24, p. 104.

¹³⁸ Cfr. WATSON, Molly. "An Arctic Treaty: A Solution to the International Dispute Over The Polar Region", *op. cit. supra* nota 101, p. 319.

costumbre internacional¹³⁹. De ser así, los Estados Unidos podrían dejar de lado al Ártico por completo. Pero si la CNUDM no fuera considerada como costumbre, EEUU tendría libertad absoluta para explotar el fondo marino y navegar por esas aguas, tal y como se deduce de la Convention on the High Seas¹⁴⁰.

Estados Unidos no considera al Ártico como una de sus prioridades. A pesar de su continua presencia en esta región del planeta, no ha invertido demasiado en el estudio del Ártico y no ha conseguido mantener barcos capaces de navegar esas aguas¹⁴¹. EEUU podría incrementar notablemente su presencia en esta zona polar, incluso con un pequeño incremento de la mano de obra y de la inversión económica.

La posibilidad de que Estados Unidos se una a la Convención, parece todavía más lejana debido a que la CLCS no está por la labor de ofrecer un régimen legal internacional firme. Parece evidente que Estados Unidos ha de decidir si se une o no a la CNUDM y captar a otros estados para desempeñar así un rol más importante en el conflicto ártico¹⁴².

A pesar de que Estados Unidos no forma parte de la CNUDM, esto no quiere decir que se encuentren fuera de la carrera por el Ártico. Debido a la amplitud del proceso de revisión de la CLCS, la obtención de gas y petróleo en la plataforma continental extendida parece todavía lejana en el tiempo. También parece que Estados Unidos no ha abandonado a la CNUDM. Además las expectativas de que el Senado americano ratifique dicho tratado siguen aumentando. El parón en el Senado no ha perjudicado a la industria energética, tal y como los oficiales de dicho sector han aclarado. Afirman que no están en absoluto interesados en llevar a cabo exploraciones más allá de las 200 millas marinas sin un régimen legal internacional que sea consistente¹⁴³.

¹³⁹ *Ibid.*, p. 320.

¹⁴⁰ *Cfr.* Artículo 2. "The high seas being open to all nations, no State may validly purport to subject any part of them to its sovereignty. Freedom of the high seas is exercised under the conditions laid down by these articles and by the other rules of international law. It comprises, inter alia, both for coastal and non-coastal States: (1) Freedom of navigation; (2) Freedom of fishing; (3) Freedom to lay submarine cables and pipelines; (4) Freedom to fly over the high seas. These freedoms, and others which are recognized by the general principles of international law, shall be exercised by all States with reasonable regard to the interests of other States in their exercise of the freedom of the high seas.

¹⁴¹ *Cfr.* WATSON, Molly. "An Arctic Treaty: A Solution to the International Dispute Over The Polar Region", *op. cit. supra* nota 101, p. 320.

¹⁴² *Cfr.* COSTON, Jacquelyn. "What Lies Beneath: the CLCS and the Race to Lay Claim Over the Arctic Seabed", *op. cit. supra* nota 41, p. 155.

¹⁴³ *Id.*, p. 155.

La abstención americana de la CNUDM puede salirles muy cara puesto que debilita en gran medida las futuras reclamaciones que pudiera realizar en el Ártico. Actualmente Estados Unidos es incapaz de hacer valer una reclamación territorial en la región ártica que sea internacionalmente reconocida.

La Convención proporciona métodos a través de los cuales los otros Estados árticos puedan proteger sus derechos bajo el amparo de la CNUDM, que iría en detrimento de los intereses americanos. Organismos como el órgano administrativo de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, en inglés International Seabed Authority (ISA),¹⁴⁴ y su Consejo asumirán un rol de vital importancia en el Ártico. En concreto, el Consejo es el responsable de promulgar las políticas que van aplicarse en la minería ártica¹⁴⁵.

Por su parte, el proceso de la CLCS se mantiene en secreto y sólo los estados miembros pueden designar comisarios para que tomen parte en las decisiones y las revisiones de la información aportada por otros estados¹⁴⁶. Sin un comisario, Estados Unidos no puede valorar el contenido o la viabilidad de los informes sobre la plataforma continental que presentan otros países¹⁴⁷. El tiempo juega un papel fundamental, puesto que los Estados deben aguardar diez años desde la fecha de la entrada en vigor antes de presentar una reclamación a la CLCS¹⁴⁸.

Es factible enmendar la Convención, pero sólo si se trata de un Estado miembro¹⁴⁹. La CNUDM contempla un periodo de prohibición de diez años para que un Estado proponga enmiendas¹⁵⁰. Desde que la Convención entrara en vigor en 1994,

¹⁴⁴ Vid. Página web oficial de *Autoridad Internacional de los Fondos Marinos*: <https://www.isa.org.jm/>

¹⁴⁵ Cfr. CLOTE, Parker. "Implications of Global Warming on State Sovereignty and Arctic Resources under the United Nations Convention on the Law of the Sea: How the Arctic is no Longer Communis Omnium Naturali Jure", *op. cit. supra* nota 105, p. 240.

¹⁴⁶ Cfr. Artículo 2.2, Anexo II CNUDM.

¹⁴⁷ Cfr. CLOTE, Parker. "Implications of Global Warming on State Sovereignty and Arctic Resources under the United Nations Convention on the Law of the Sea: How the Arctic is no Longer Communis Omnium Naturali Jure", *op. cit. supra* nota 105, p. 241.

¹⁴⁸ Cfr. Artículo 4 CNUDM.

¹⁴⁹ Cfr. CLOTE, Parker. "Implications of Global Warming on State Sovereignty and Arctic Resources under the United Nations Convention on the Law of the Sea: How the Arctic is no Longer Communis Omnium Naturali Jure", *op. cit. supra* nota 105, p. 241.

¹⁵⁰ Cfr. Artículo 312.1 CNUDM "Al vencimiento de un plazo de 10 años contado desde la fecha de entrada en vigor de esta Convención, cualquier Estado Parte podrá proponer, mediante comunicación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas, enmiendas concretas a esta Convención, salvo las que se refieran a las actividades en la Zona, y solicitar la convocatoria de una conferencia para que examine las enmiendas propuestas. El Secretario General transmitirá esa comunicación a todos los Estados Partes. Si dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de transmisión de esa comunicación, la mitad por lo menos de los Estados Partes respondieren favorablemente a esa solicitud, el Secretario General convocará la conferencia".

un año después de la fecha en que haya sido depositado el sexagésimo instrumento de ratificación o de adhesión¹⁵¹, esta moratoria expiró el 16 de noviembre de 2004¹⁵². Únicamente Rusia, Canadá, Noruega y Dinamarca están en disposición de proponer enmiendas a la CNUDM en lo referente a la actividad minera en el Ártico. Sin embargo, Estados Unidos no estaría en disposición de evitar dichas enmiendas aunque ratificara la Convención.

Puede que la mayor amenaza que afronta Estados Unidos en el Ártico sea la aplicabilidad de la CNUDM en el derecho americano. El alcance de la Convención se debate en dos sentidos: como costumbre internacional o como tratado.

A pesar de que esté pendiente de ratificación, la CNUDM es tratada con el estatus legal de un tratado, aunque de manera indirecta y poco sistemática.

Debemos destacar que en el *asunto de Estados Unidos y la Royal Caribbean Cruises*¹⁵³ se corroboró la existencia del derecho desde la fecha en que el Presidente Clinton realizó la mencionada presentación al Senado. Ante un vertido de petróleo realizado por la mencionada compañía en aguas americanas, el tribunal consideró que Estados Unidos había quedado obligado a respetar el acuerdo al que había llegado con la Royal Caribbean Cruises, que había hecho de EEUU parte provisional en la CNUDM; y que la transmisión del tratado al Senado dejaba patente la intención americana de vincularse a la Convención¹⁵⁴.

Aunque para algunos la Cláusula de Supremacía¹⁵⁵ pondría a la CNUDM por encima del escalafón del derecho interno a pesar de la no ratificación, deberíamos acudir a la práctica habitual para determinar el alcance de la presencia americana en el Ártico.

¹⁵¹ Cfr. Artículo 308.1 CNUDM. “Esta Convención entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que haya sido depositado el sexagésimo instrumento de ratificación o de adhesión”.

¹⁵² Cfr. CLOTE, Parker. “Implications of Global Warming on State Sovereignty and Arctic Resources under the United Nations Convention on the Law of the Sea: How the Arctic is no Longer Communis Omnium Naturali Jure”, *op. cit. supra* nota 105, p. 241.

¹⁵³ Vid. <https://www.justice.gov/archive/opa/pr/1999/July/316enr.htm>

¹⁵⁴ Cfr. CLOTE, Parker. “Implications of Global Warming on State Sovereignty and Arctic Resources under the United Nations Convention on the Law of the Sea: How the Arctic is no Longer Communis Omnium Naturali Jure”, *op. cit. supra* nota 105, p. 242.

¹⁵⁵ Cfr. Artículo 6, párrafo 2 de la *Constitution for the United States of America*, “This Constitution, and the Laws of the United States which shall be made in Pursuance thereof; and all Treaties made, or which shall be made, under the Authority of the United States, shall be the supreme Law of the Land; and the Judges in every State shall be bound thereby, any Thing in the Constitution or Laws of any State to the Contrary notwithstanding”.

El Derecho consuetudinario internacional es un concepto singular. Normalmente un Estado no puede quedar vinculado por un tratado que no ha firmado. Sin embargo, esto no quiere decir que Estados Unidos esté libre de acatar las disposiciones de la Convención. De hecho, la CNUDM es el tipo de sistema legal cuyos principios pueden aplicarse a todas las naciones sin importar su estatus bajo la Convención. La CNUDM es frecuentemente considerada como legalmente aplicable por los tribunales americanos¹⁵⁶. Incluso EEUU ha incluido la mayor parte de la Convención dentro de su política marítima.

Asimismo, la práctica habitual de unos estados en un área concreta como el Ártico, puede vincular al resto de estados como derecho consuetudinario internacional aplicable únicamente en dicho lugar. Es importante mencionar que la doctrina de la plataforma continental ha sido considerada como derecho consuetudinario instantáneo o inmediato, poniendo en grave peligro los intereses americanos. Esta doctrina considera que la práctica de los estados cuyos intereses están afectados es suficiente para crear la obligación legal¹⁵⁷.

En el supuesto de que el resto de Estados Árticos continúen con las reivindicaciones territoriales, basadas o vinculadas con la plataforma continental, EEUU podía verse rodeada de disposiciones no reconocidas pero sí vinculantes.

El despreocupado rechazo a la CNUDM y la confianza en la libertad de alta mar, con el fin de legitimar las pretensiones americanas sobre los recursos árticos, ignora el apoyo global y la posición que ha alcanzado la Convención. Es muy probable que EEUU se vea obligada a aceptar el *modus vivendi* que se ha desarrollado en el Ártico durante los últimos veinte años bajo la CNUDM. Si el Senado siguiera empeñado en bloquear los intentos de ratificar este tratado, podrían negociarse regímenes alternativos o aplicar la Convención por vía ejecutiva.

Los mecanismos administrativos y legales de la Convención fueron diseñados para preservar los intereses humanos como “una comunidad ética”¹⁵⁸ y no para defender los intereses individuales de cada estado. A pesar de esto, ha surgido una amenaza que

¹⁵⁶ Cfr. CLOTE, Parker. “Implications of Global Warming on State Sovereignty and Arctic Resources under the United Nations Convention on the Law of the Sea: How the Arctic is no Longer Communis Omnium Naturali Jure”, *op. cit. supra* nota 105, p. 243.

¹⁵⁷ *Id.*, p. 243.

¹⁵⁸ *Ibid.*, p.245.

podría desbaratar los esfuerzos que perseguían construir un régimen pacífico para explotar los recursos y proteger el entorno ártico a través del Derecho internacional.

Queda patente que la CNUDM no está diseñada para abordar cualquier aspecto de una disputa regional (como las reclamaciones territoriales en el Ártico), debido a su amplio alcance y a sus numerosas ambigüedades. Incluso así, no puede justificarse la falta de participación americana. La Declaración de Truman en 1945¹⁵⁹ y la Convención de Génova sobre la Plataforma Continental de 1958, han sido superadas y sustituidas por la CNUDM.

A pesar de las continuas muestras de apoyo por parte de los dirigentes americanos desde mediados de los años noventa, la terquedad del Congreso ha provocado el bloqueo a la Convención, cerrando así el camino más fácil para que EEUU pudiera sostener una reclamación en el Ártico.

La adhesión a la Convención facilitaría las reclamaciones americanas sobre los recursos árticos aportando uniformidad, previsibilidad y seguridad legal¹⁶⁰, además de que mostraría solidaridad con la comunidad internacional. Pero sin duda, el punto más importante de esta ratificación sería que dotaría a Estados Unidos de voz para aportar su punto de vista y de un método reconocido para ejercer su jurisdicción en la región ártica.

Por otro lado, de continuar con su posición actual, Estados Unidos se vería atrapado, incapaz de sostener una reclamación soberana. Todo esto teniendo en cuenta la presión creciente del resto de Estados ribereños debido a su aumento de poder.

2.3. CANADÁ EN EL CONFLICTO ÁRTICO

Canadá tiene dos frentes abiertos en la política ártica. De un lado estaría la disputa con Dinamarca sobre la Isla de Hans y de otro la controversia con Estados Unidos por el Paso del Noroeste¹⁶¹.

¹⁵⁹ Vid. GROVES, Steven *U.N. Convention on the Law of the Sea Erodes U.S. Sovereignty over U.S. Extended Continental Shelf*, <http://www.heritage.org/research/reports/2011/06/un-convention-on-the-law-of-the-sea-erodes-us-sovereignty-over-us-extended-continental-shelf>

¹⁶⁰ Cfr. CLOTE, Parker. "Implications of Global Warming on State Sovereignty and Arctic Resources under the United Nations Convention on the Law of the Sea: How the Arctic is no Longer Communis Omnium Naturali Jure", *op. cit. supra* nota 105, p. 246.

¹⁶¹ Cfr. WATSON, Molly. "An Arctic Treaty: A Solution to the International Dispute Over The Polar Region", *op. cit. supra* nota 101, p. 320.

Respecto a la Isla de Hans, Canadá funda su reclamación en el uso histórico por parte del pueblo Inuit de las Islas de la Reina Isabel. A pesar de esto, esta reclamación se ve debilitada por el hecho de que los inuits nunca han cazado o viajado habitualmente a la isla. Los canadienses afirman que esta área es territorio canadiense ya que fue descubierto por los ingleses. Sin embargo, algunos estudiosos sostienen que la Isla de Hans fue descubierta por los americanos¹⁶². ¿Por qué se le da tanta importancia a esta isla tan diminuta? Básicamente se debe a las reservas de petróleo que contiene y también por su localización en medio del Canal de Kennedy, que podría convertirse en una ruta marítima de capital importancia en el futuro.

En lo relativo a la reclamación sobre el Paso del Noroeste, Canadá sostiene que se trata de aguas internas, según lo dispuesto en la CNUDM¹⁶³. En 1985, Canadá decidió trazar líneas de base rectas sobre las islas del Océano Ártico y así “encerró” esas aguas dentro de su jurisdicción¹⁶⁴. A pesar de ello, los canadienses afirmaban que esto no suponía una reclamación territorial de ningún tipo, sino que simplemente estaban delimitando sus fronteras marítimas históricas.

Lo importante de esta reclamación, es determinar si el Paso es o no es un estrecho internacional¹⁶⁵. Canadá afirma que no lo es y que nunca lo ha sido, sin embargo la Convención no especifica cuáles son los elementos de un estrecho internacional, y tampoco delimita cuál es el volumen de tráfico marítimo necesario para cumplir con los requisitos de los citados estrechos¹⁶⁶.

Podría decirse entonces que las reclamaciones canadienses en el Ártico se basan en un supuesto carácter histórico. A pesar de esto, su postura se ve fuertemente debilitada por una situación que supone dos caras dentro de la misma moneda. Mientras

¹⁶² Cfr. WATSON, Molly. “An Arctic Treaty: A Solution to the International Dispute Over The Polar Region”, *op. cit. supra* nota 101, p. 321.

¹⁶³ Cfr. Artículo 8 CNUDM.

¹⁶⁴ Cfr. WATSON, Molly. “An Arctic Treaty: A Solution to the International Dispute Over The Polar Region”, *op. cit. supra* nota 101, p. 321.

¹⁶⁵ Cfr. ROACH, J. Ashley. “International Law and the Arctic: A Guide to understanding the issues”, *op. cit. supra* nota 102, p. 310.

¹⁶⁶ Cfr. WATSON, Molly. “An Arctic Treaty: A Solution to the International Dispute Over The Polar Region”, *op. cit. supra* nota 101, p. 321. Cfr. Artículo 35 CNUDM “Ninguna de las disposiciones de esta Parte afectará a: a) Área alguna de las aguas interiores situadas dentro de un estrecho, excepto cuando el trazado de una línea de base recta de conformidad con el método establecido en el artículo 7 produzca el efecto de encerrar como aguas interiores aguas que anteriormente no se consideraban tales; b) La condición jurídica de zona económica exclusiva o de alta mar de las aguas situadas más allá del mar territorial de los Estados ribereños de un estrecho; o c) El régimen jurídico de los estrechos en los cuales el paso esté regulado total o parcialmente por convenciones internacionales de larga data y aún vigentes que se refieran específicamente a tales estrechos”.

que Canadá no cuenta con los recursos económicos y militares necesarios para controlar esta región, EEUU sí que dispone de ellos¹⁶⁷. Con todo, Canadá ha realizado notables esfuerzos para afianzar su posición militar en esas aguas¹⁶⁸.

2.3.1. El Paso del Noroeste. La importancia del pueblo Inuit y el concepto de estrecho internacional.

Para comenzar, debemos destacar la presencia inuit en el Paso del Noroeste, que apoya en gran medida la reclamación canadiense sobre estas tierras. El Acuerdo de Reclamación sobre Nunavut declara la soberanía canadiense sobre las aguas del Archipiélago Ártico justificándolo en el uso y ocupación inuit¹⁶⁹. Estudios arqueológicos demuestran que el pueblo Inuit habría transitado las aguas árticas desde la prehistoria. Parece que los inuits y Canadá forman una simbiosis. Mientras que los indígenas no desean que sean otros los que cacen en la región Ártica, Canadá busca el control de ese mismo territorio. Así, Canadá protege los intereses de los inuits y estos a su vez apoyan la reclamación soberana de este país. A pesar de este apoyo, el Derecho internacional no establece si los pueblos indígenas tienen la capacidad de poseer o transferir títulos de propiedad¹⁷⁰.

El hecho de que el Archipiélago Ártico sea una extensión del continente respalda considerablemente la reclamación territorial canadiense.

En respuesta a Estados Unidos, Canadá ha declarado que está preparada para defender su posición ártica ante los tribunales internacionales si fuera necesario. En el año 1985, el Secretario de Estado dejó claro que “la soberanía canadiense en el Ártico es indivisible. Se extiende sin interrupción hasta el litoral de las islas árticas. Estas islas están unidas, y no divididas por las aguas que se encuentran entre ellas. Las políticas de este gobierno irán destinadas a conservar la unidad natural del Archipiélago Canadiense Ártico y a preservar la soberanía canadiense sobre tierra, mar y hielo. Esta soberanía es

¹⁶⁷ Cfr. WATSON, Molly. “An Arctic Treaty: A Solution to the International Dispute Over The Polar Region”, *op. cit. supra* nota 101, p. 322.

¹⁶⁸ Vid. Noticias de prensa sobre militarización canadiense en el Ártico. <http://www.elmundo.es/elmundo/2007/08/11/internacional/1186795950.html>
<https://actualidad.rt.com/actualidad/view/103106-canada-inaugura-base-artico>

¹⁶⁹ Vid. *Actualización al 2011 - Regiones Inuit de Canadá*. Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas. <http://www.iwgia.org/regiones/artico/canada-inuit/49-esp-regiones/artico/933-actualizacion-al-2011-regiones-inuit-de-canada>

¹⁷⁰ Cfr. WATSON, Molly. “An Arctic Treaty: A Solution to the International Dispute Over The Polar Region”, *op. cit. supra* nota 101, p. 322.

esencial para la seguridad de Canadá y para el pueblo Inuit. También es vital para la nación canadiense”¹⁷¹.

El motivo por el cual Canadá intenta asentar su soberanía sobre el Paso del Noroeste no es sólo debido a propósitos de navegación, sino que también entran en juego las enormes reservas de hidrocarburos y su interés estratégico (se encuentra próximo a territorio americano y ruso)¹⁷².

De cara a respaldar su reclamación sobre la zona ártica, Canadá está preparando un documento de carácter legal (Canadá ha enviado una Presentación a la CLCS en el año 2013 sobre el Océano Atlántico¹⁷³, pero sobre el Océano Ártico no existe Presentación alguna). La dirección de este texto podría girar en torno a determinar si el Paso es o no es parte de las aguas internacionales. De ser así, otros estados podrían enviar barcos de guerra o buques que contengan cargas contaminantes a través del Paso sin necesidad de pedir permiso¹⁷⁴. Así, Canadá cuenta con una amplia gama de recursos para hacer valer sus reclamaciones en el Ártico. Sin embargo, son en su mayor parte apoyos no científicos, y por tanto inútiles para presentar un documento informativo a la CLCS. Pasamos a continuación a desmenuzar el contenido de estos apoyos.

Aunque las líneas de base canadienses fueran declaradas como legales, esto no supondría un reconocimiento de la soberanía canadiense sobre el Paso del Noroeste. Esto es así debido a que el Paso era un estrecho internacional antes del establecimiento de dichas líneas, con lo que el derecho de paso inocente seguiría existiendo¹⁷⁵.

La determinación del Paso del Noroeste como estrecho internacional gira en torno al volumen y al carácter del tránsito necesario para cumplir con los requisitos de funcionalidad reflejados en el *caso del Canal de Corfú*, fallo de la Corte Internacional de Justicia de 19 de diciembre de 1949¹⁷⁶. Esta Sentencia no establece un nivel de uso

¹⁷¹ Cfr. WATSON, Molly. “An Arctic Treaty: A Solution to the International Dispute Over The Polar Region”, *op. cit. supra* nota 101, p. 323.

¹⁷² *Id.* p. 323.

¹⁷³ *Vid.* en la web oficial de la CLCS:

http://www.un.org/depts/los/clcs_new/submissions_files/submission_can_70_2013.htm

¹⁷⁴ Cfr. WATSON, Molly. “An Arctic Treaty: A Solution to the International Dispute Over The Polar Region”, *op. cit. supra* nota 101, p. 324.

¹⁷⁵ Cfr. JARASHOW, Mark, RUNNELS, Michael B. y SVENSON, Tait. “UNCLOS and the Arctic: The Path of Least Resistance”. *Fordham International Law Journal*, 2007, vol. 30, n. 5, p. 1603.

¹⁷⁶ Cfr. “La pretensión albanesa de someter el paso de buques a una autorización previa se opone al principio generalmente admitido de que los Estados, en tiempo de paz, tienen derecho a que sus buques de guerra pasen por los estrechos que sirven, a los efectos de la navegación internacional, para comunicar dos partes de la alta mar, siempre que el paso sea inocente. El Estrecho de Corfú pertenece geográficamente a esa categoría, aunque tenga solo importancia secundaria (en el sentido de que no es

necesario para cumplir con el elemento funcional, y debido a que hay muy poca jurisprudencia relativa a este problema, es difícil alcanzar una solución.

Desde 1903, cuando se llevó a cabo el primer tránsito a través del Paso del Noroeste, únicamente se han llevado a cabo unos cincuenta desplazamientos completos¹⁷⁷. Teniendo en cuenta que el nivel de tráfico era mucho más acusado que en el Paso del Noroeste, surgía la cuestión de cómo un uso tan infrecuente podía cumplir con los requisitos de funcionalidad de un estrecho internacional. El requisito de funcionalidad establecido en el *caso del Canal de Corfú* era tan ambiguo que parecía difícil determinar cuál era el volumen real de tráfico necesario. Los estudiosos de la materia creen que las condiciones climáticas de las regiones polares, deberían suponer una merma en el nivel de tránsito necesario para la consideración de un estrecho internacional¹⁷⁸.

La Corte Internacional de Justicia dejaba claro en el *caso del Canal de Corfú* que el estrecho no tenía por qué ser una ruta para la navegación internacional, pero sí que se trataba de un pasaje histórico, no bastando la simple posibilidad de uso. De hecho, algunos representantes de la CNUDM creen que se requiere un uso real, no potencial¹⁷⁹. También afirman que el desuso total sería suficiente para satisfacer el criterio funcional por el que gira el concepto de estrecho internacional. Esto se justifica porque los intentos de introducir palabras como “normalmente”, “tradicionalmente” o “consuetudinariamente” en el texto de los estrechos internacionales, fueron rechazados en su totalidad.

Analizando el *caso del Canal de Corfú*, parece que el elemento de funcionalidad queda cubierto con el número de los diversos países que utilizan el estrecho, y del conjunto de barcos que lo atraviesan¹⁸⁰. Cabe la posibilidad de que el uso por buques militares pudiera haber sido crucial para el razonamiento de la Corte Internacional de Justicia.

una ruta necesaria entre dos partes de la alta mar) e independientemente del volumen del tráfico que lo utiliza”. *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia: 1948-1991*. Nueva York: Naciones Unidas, 1992, p. 8. Disponible en: http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf

¹⁷⁷ Cfr. JARASHOW, Mark, RUNNELS, Michael B. y SVENSON, Tait. “UNCLOS and the Arctic: The Path of Least Resistance”, *op. cit. supra* nota 175, p. 1610.

¹⁷⁸ *Ibid.*, p. 1611.

¹⁷⁹ *Id.*, p. 1611.

¹⁸⁰ *Ibid.*, p. 612.

La posibilidad de que la CIJ vaya a conocer alguna vez de una disputa respecto del Paso del Noroeste parece muy lejana, dada la ambigüedad del volumen de tránsito requerido para satisfacer el elemento funcional. Estados Unidos justifica su posición en la geografía. Para los americanos el Paso del Noroeste une dos mares internacionales y el elemento funcional residiría en el uso del Paso por un número reducido de navíos internacionales¹⁸¹.

La reclamación canadiense respecto al Paso del Noroeste, se llevó a cabo en el año 1909 cuando el Senador Pascal Poirer utilizó la ya mencionada “teoría de los sectores” para reclamar una serie de territorios árticos. Esta teoría nunca ha tenido demasiado peso en el Derecho internacional, de hecho la mayoría de las reclamaciones sobre las zonas polares del planeta se basan en los caladeros internacionales. Así, el control canadiense sobre el Paso del Noroeste y el Archipiélago Ártico gira en torno al título histórico proveniente de la transferencia de soberanía territorial de Gran Bretaña hacia Canadá durante la década de 1860 y en años posteriores¹⁸². Además de esto, Canadá basó su reclamación en el uso de esta región por parte del pueblo Inuit, que había habitado este territorio desde mucho antes de la colonización de Norteamérica.

Los canadienses también utilizan el criterio de las aguas interiores históricas. Se trata de una derivación de los viajes de exploradores ingleses y franceses que viajaron por primera vez a través de las aguas del Ártico. Se trataría de una especie de reclamación vinculada al descubrimiento. En concreto, el explorador Robert McClure atravesó el Paso del Noroeste tanto por mar como por tierra, entre los años 1850 a 1854¹⁸³.

La peculiaridad de la región ártica respecto a este argumento, sería que el control efectivo depende de la utilidad del terreno en cuestión. Evidentemente, el terreno desolado del Ártico no necesita el mismo nivel de control y presencia humana continuada que otros territorios más transitados¹⁸⁴. ¿Cómo se demuestra ese control

¹⁸¹ Cfr. JARASHOW, Mark, RUNNELS, Michael B. y SVENSON, Tait. “UNCLOS and the Arctic: The Path of Least Resistance”, *op. cit. supra* nota 175, p. 1613.

¹⁸² Cfr. BEESLEY, John Alan. “Rights and Responsibilities of Arctic Coastal States: The Canadian View”. *Journal of Maritime Law and Commerce*, 1971, vol. 3, n. 1, p. 2.

¹⁸³ Vid. CARBAJAL, Guillermo. “Smoking Hills: las colinas de Canadá que arden desde hace siglos”. Disponible en: <http://www.labrujulaverde.com/2015/10/smoking-hills-las-colinas-de-canada-que-arden-desde-hace-siglos>

¹⁸⁴ Cfr. JARASHOW, Mark, RUNNELS, Michael B. y SVENSON, Tait. “UNCLOS and the Arctic: The Path of Least Resistance”, *op. cit. supra* nota 175, p. 1617.

efectivo entonces? Se lleva a cabo a través de una ocupación continua y duradera del territorio¹⁸⁵.

Debemos destacar a este respecto la Ley para la Prevención de la Contaminación de las Aguas Árticas, en inglés “The Arctic Waters Pollution Prevention Act” (AWPPA) en 1970¹⁸⁶. Esta disposición normativa permitía a Canadá sostener una reclamación territorial sobre el Ártico mediante la imposición de leyes anticontaminantes sobre los barcos que atravesasen dichas aguas. Se establecía una zona para el control de la contaminación de 100 millas contadas desde tierra canadiense, donde la pesca y la protección del entorno marino deberían ser cumplidas por Canadá.

Ante el temor de que la CIJ no estuviera de acuerdo con la legitimidad de esta Ley y el poder que otorgaba a Canadá sobre las aguas en disputa, los canadienses decidieron renunciar a su aceptación de la jurisprudencia de la CIJ¹⁸⁷. Con ello, Canadá podía examinar la validez de sus reclamaciones territoriales así como las de la Ley, mientras intentaba conseguir el control efectivo de las aguas árticas.

El segundo argumento que utiliza Canadá para apoyar su soberanía en el Paso del Noroeste es la consolidación histórica por título¹⁸⁸, una teoría que deriva del laudo de la Corte Permanente de Arbitraje (CPA) en el *caso de Grisbådarna*¹⁸⁹.

Si nos detenemos en la reclamación canadiense basada en la consolidación histórica por título, la población Inuit de Nunavut, sería similar a la población sueca en el *caso de Grisbådarna*, y su uso del agua y tierra en esta zona podría satisfacer el tercer requisito de esta teoría (posesión pacífica de los habitantes de la región durante un largo periodo de tiempo)¹⁹⁰. El pueblo Inuit ha cazado en la zona norte de Canadá de forma casi permanente durante siglos, lo que bastaría para confirmar la teoría del título. Asimismo, este pueblo indígena ha usado la parte helada del Paso del Noroeste como lugar para vivir, otorgando su soberanía al Estado de Canadá, con lo que quedaría

¹⁸⁵ Cfr. JIMÉNEZ PIERNAS, Carlos (Dir.). *Introducción al Derecho Internacional Público. Práctica de España y de la Unión Europea*, op. cit. supra nota 24, p. 277.

¹⁸⁶ Vid. Texto completo de la AWPPA en Justice Laws Website del Gobierno de Canadá. <http://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/A-12/>. Cfr. BEESLEY, John Alan. “Rights and Responsibilities of Arctic Coastal States: The Canadian View”, op. cit. supra nota 182, p. 5.

¹⁸⁷ Cfr. JARASHOW, Mark, RUNNELS, Michael B. y SVENSON, Tait. “UNCLOS and the Arctic: The Path of Least Resistance”, op. cit. supra nota 175, p. 1618.

¹⁸⁸ Cfr. JIMÉNEZ PIERNAS, Carlos (Dir.). *Introducción al Derecho Internacional Público. Práctica de España y de la Unión Europea*, op. cit. supra nota 24, p. 277.

¹⁸⁹ Vid. The Grisbådarna Case. Norway v. Sweden. Disponible en: <https://pcacases.com/web/sendAttach/508>

¹⁹⁰ Cfr. JARASHOW, Mark, RUNNELS, Michael B. y SVENSON, Tait. “UNCLOS and the Arctic: The Path of Least Resistance”, op. cit. supra nota 175, p. 1621.

satisfecho el primer requisito de la teoría de la consolidación histórica por título (que el Estado en cuestión descubra la tierra o que reciba una transferencia en forma de título por parte del soberano anterior)¹⁹¹.

No obstante, como ya señalamos, el derecho internacional no aclara si los pueblos indígenas son capaces de poseer o transferir títulos de propiedad¹⁹². De todos modos, Canadá habría obtenido los territorios del norte gracias al descubrimiento de los exploradores franceses e ingleses, con lo que quedaría cubierto también el primer requisito mencionado anteriormente.

El tercer argumento en el que se basa Canadá para sostener su reclamación ártica sería la teoría del *uti possidetis*. Esta doctrina se basa en que en caso de que haya una sucesión colonial no puede haber territorios susceptibles de ocupación, es decir, no se permite la actuación de estados terceros sobre estas regiones, que aun estando incluidas en la sucesión colonial, no están ocupadas¹⁹³. La principal consecuencia de esto es que el Estado recién independizado posee un título jurídico perfecto de soberanía sobre el territorio en cuestión.

Aplicar aquí esta doctrina se antoja bastante complicado debido al ambiguo o irregular control ejercido por otros estados, incluyendo a Francia e Inglaterra¹⁹⁴. Lo importante es que Canadá se convirtió en una confederación en 1867¹⁹⁵ y a través de una Orden del Consejo en 1880, Gran Bretaña transfirió todas las posesiones británicas del continente norteamericano.

Para finalizar este epígrafe haremos una breve mención a los motivos o argumentos contrarios a la soberanía canadiense en el Paso del Noroeste.

¹⁹¹ Cfr. JARASHOW, Mark, RUNNELS, Michael B. y SVENSON, Tait. “UNCLOS and the Arctic: The Path of Least Resistance”, *op. cit. supra* nota 175, p. 1621. Cfr. JIMÉNEZ PIERNAS, Carlos (Dir.). *Introducción al Derecho Internacional Público. Práctica de España y de la Unión Europea*, *op. cit. supra* nota 24, p. 277.

¹⁹² Cfr. JARASHOW, Mark, RUNNELS, Michael B. y SVENSON, Tait. “UNCLOS and the Arctic: The Path of Least Resistance”, *op. cit. supra* nota 175, p. 1622.

¹⁹³ Cfr. JIMÉNEZ PIERNAS, Carlos (Dir.). *Introducción al Derecho Internacional Público. Práctica de España y de la Unión Europea*, *op. cit. supra* nota 24, p. 279.

¹⁹⁴ Cfr. JARASHOW, Mark, RUNNELS, Michael B. y SVENSON, Tait. “UNCLOS and the Arctic: The Path of Least Resistance”, *op. cit. supra* nota 175, p. 1623.

¹⁹⁵ Vid. <http://www.canadahistoryproject.ca/>

Por un lado, el control canadiense sobre las aguas árticas ha sido bastante irregular. De hecho la declaración del gobierno en 1985 dejaba entrever que Canadá nunca había definido sus aguas internas o su mar territorial¹⁹⁶.

En este sentido Estados Unidos se ha opuesto a cualquier acción que el gobierno canadiense ha llevado a cabo para ejercer su control sobre el Paso del Noroeste. Cabe mencionar a este respecto que en 1969 un petrolero perteneciente a la empresa Exxon, el Manhattan, atravesó una parte del Paso del Noroeste sin permiso canadiense¹⁹⁷. Cuando el Manhattan realizó una segunda travesía en 1970, Canadá insistió en una mayor vigilancia y control.

Puesto que EEUU afirmaba que el Paso se trataba de un estrecho internacional¹⁹⁸ aprobó la construcción de un nuevo y mejorado rompehielos: el Polar Sea. El Polar Sea atravesó el Paso del Noroeste en 1989, lo cual constituyó otro acto americano para contradecir las reclamaciones canadienses. Estados Unidos informó a los oficiales canadienses sobre esta travesía, sin embargo no solicitó el permiso canadiense que era preceptivo según la Ley para la Prevención de la Contaminación de las Aguas Árticas¹⁹⁹.

Estas travesías además de los numerosos submarinos americanos circulando bajo estas aguas heladas muestran como EEUU “ha invadido” en varias ocasiones el Paso del Noroeste sin permiso de Canadá.

2.3.2. La posible demanda sobre el Paso del Noroeste ante la Corte Internacional de Justicia

En el hipotético caso de que Canadá enviara una Presentación respecto al Paso del Noroeste, intentaría convencer a la CIJ de que este se encuentra fuera del alcance de la definición de estrecho internacional que ofrece la CNUDM. Igualmente, si el Paso fuera considerado como aguas históricas Canadá también perfeccionaría su título sobre el Paso del Noroeste, siempre y cuando EEUU y la Comunidad Internacional respetaran una decisión de la CIJ a tal efecto.

¹⁹⁶ Cfr. JARASHOW, Mark, RUNNELS, Michael B. y SVENSON, Tait. “UNCLOS and the Arctic: The Path of Least Resistance”, *op. cit. supra* nota 175, p. 1618.

¹⁹⁷ Vid. http://copperthecat.wix.com/history-project#!__page-1

¹⁹⁸ JOYNER, Christopher C. “The Legal Regime for the Arctic Ocean”. *Journal of Transnational Law & Policy*, 2009, vol. 18, n. 2, p. 231.

¹⁹⁹ Cfr. JARASHOW, Mark, RUNNELS, Michael B. y SVENSON, Tait. “UNCLOS and the Arctic: The Path of Least Resistance”, *op. cit. supra* nota 175, p. 1620.

En 1985 Canadá estableció líneas de base rectas sobre su archipiélago ártico para así encerrar las aguas que rodeaban las islas, y que pasasen así a ser aguas internas. De esta forma les permitiría a los canadienses ejercer su control sobre una parte importante del Paso del Noroeste²⁰⁰.

Si se cuestionara la legitimidad de este acto, la CIJ probablemente basaría su decisión en el *caso de las Pesquerías, Reino Unido vs. Noruega*²⁰¹. En esta sentencia se establecen tres requisitos para fijar las líneas de base rectas alrededor de las zonas costeras: las líneas de base no deben desviarse de la dirección general de la costa; las aguas que estén bajo las líneas de base deben estar lo más próximas posible al territorio del Estado para considerarse aguas internas; y que esas aguas representen intereses económicos que tengan una importancia particular para la región y que tenga una importancia continuada de uso histórico.

Si realizáramos un examen al análisis de la CIJ para establecer las líneas de base, percibiríamos que la Corte probablemente determinaría que las líneas de base se habrían desviado considerablemente de la costa canadiense. Teniendo en cuenta que dicha costa está formada por penínsulas y hendiduras, probablemente la CIJ establecería que el primer requisito del *caso de las Pesquerías* se encuentra cubierto.

Respecto al segundo requisito que ya hemos mencionado anteriormente, la Corte quizá establecería que las aguas que se encuentran dentro de las líneas de base están suficientemente unidas al territorio canadiense para que sean consideradas como aguas internas. Esto quedaría justificado con el hecho de que el Archipiélago Ártico canadiense cuenta con mayor ratio de tierra que de mar, en comparación con el skjaergaard noruego en el *caso de las Pesquerías*, argumento que algunos estudiosos han defendido²⁰².

El tercer requisito quedaría cubierto con el evidente uso histórico que Canadá ha mantenido sobre esta zona. La CIJ posiblemente justificaría esta condición atendiendo a la tradicional población Inuit habitando esta región.

²⁰⁰ Cfr. JARASHOW, Mark, RUNNELS, Michael B. y SVENSON, Tait. “UNCLOS and the Arctic: The Path of Least Resistance”, *op. cit. supra* nota 175, p. 1643.

²⁰¹ Vid. Fisheries Case (United Kingdom v. Norway), 18 de diciembre de 1951. Disponible en: <http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=2>

²⁰² Cfr. JARASHOW, Mark, RUNNELS, Michael B. y SVENSON, Tait. “UNCLOS and the Arctic: The Path of Least Resistance”, *op. cit. supra* nota 175, p. 1644.

Si la CIJ hubiera declarado que el Paso del Noroeste era un estrecho internacional antes de 1985, los buques extranjeros habrían tenido el derecho de paso inocente a través de las aguas árticas a pesar del establecimiento de las líneas de base rectas²⁰³.

Como ya hemos reseñado, la CNUDM no define con claridad el término de estrecho internacional. Por ello, en caso de tomar una decisión firme sobre este particular, la Corte utilizaría con toda seguridad el *caso del Canal de Corfú*. Ya habíamos mencionado que esta sentencia basaba la existencia de un estrecho internacional en dos elementos: el elemento geográfico y el funcional²⁰⁴.

El elemento funcional es ciertamente ambiguo y a este respecto la CIJ ha sido muy clara. Lo que importa realmente es el uso efectivo, haciendo inservible el argumento de que la ruta es impracticable hasta que se derrita la capa de hielo que la cubre²⁰⁵. ¿Pero cuál es el volumen de tránsito necesario para cubrir el elemento funcional en el Paso? Si bien es cierto que el número de viajes completos realizados en esta área no llega a cincuenta, es posible que la CIJ rebaje sus condiciones para determinar ese nivel de funcionalidad²⁰⁶.

Desde un punto de vista subjetivo, la Corte podría determinar que el Paso del Noroeste es un estrecho internacional puesto que se cumple el elemento geográfico y también el funcional. Una funcionalidad reducida atendiendo a las condiciones climáticas extremas. En consecuencia, se garantizaría un paso seguro a la comunidad internacional, mientras que la Convención permitiría a Canadá controlar sus aguas bajo el amparo del artículo 234 CNUDM²⁰⁷.

²⁰³ Cfr. JARASHOW, Mark, RUNNELS, Michael B. y SVENSON, Tait. “UNCLOS and the Arctic: The Path of Least Resistance”, *op. cit. supra* nota 175, p. 1645.

²⁰⁴ Cfr. BEESLEY, John Alan. “Rights and Responsibilities of Arctic Coastal States: The Canadian View”, *op. cit. supra* nota 182, p. 10.

²⁰⁵ Cfr. JARASHOW, Mark, RUNNELS, Michael B. y SVENSON, Tait. “UNCLOS and the Arctic: The Path of Least Resistance”, *op. cit. supra* nota 175, p. 1645.

²⁰⁶ *Ibid.* p. 1646

²⁰⁷ Cfr. Artículo 234 CNUDM. “Los Estados ribereños tienen derecho a dictar y hacer cumplir leyes y reglamentos no discriminatorios para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por buques en las zonas cubiertas de hielo dentro de los límites de la zona económica exclusiva, donde la especial severidad de las condiciones climáticas y la presencia de hielo sobre esas zonas durante la mayor parte del año creen obstrucciones o peligros excepcionales para la navegación, y la contaminación del medio marino pueda causar daños de importancia al equilibrio ecológico o alterarlo en forma irreversible. Esas leyes y reglamentos respetarán debidamente la navegación y la protección y preservación del medio marino sobre la base de los mejores conocimientos científicos disponibles”.

A pesar de todo lo señalado anteriormente, la CIJ podría basar su hipotética decisión sobre la condición del Paso del Noroeste en la teoría de la consolidación histórica por título²⁰⁸.

Asimismo, la Corte podría fijarse en la decisión del Tribunal Supremo de Estados Unidos, en el caso *United States v. Alaska*²⁰⁹, en el que se establecían tres condiciones para una reclamación basada en aguas interiores históricas: que el estado ejerza su autoridad sobre la zona en cuestión; que esa autoridad sea continuada; y que haya conformidad de terceros estados. Posiblemente la CIJ determinaría que Canadá no ha ejercido el control necesario sobre estas aguas para cumplir con la primera condición. Esto se debe principalmente a que el gobierno canadiense admitió en 1985 no haber definido sus aguas internas o su mar territorial, tal y como hemos señalado con anterioridad.

Tampoco parece probable que la CIJ justificara la soberanía canadiense bajo el amparo de la teoría del *uti possidetis*, debido a que la Corte ha utilizado esta teoría para resolver una disputa entre dos estados y no para resolver un conflicto en el que un estado reclama una zona como aguas internas²¹⁰.

2.3.3. La reclamación sobre la Isla de Hans. La disputa con Dinamarca

En julio de 2005, el Ministro de Defensa canadiense Bill Graham reafirmó la soberanía canadiense sobre la Isla de Hans²¹¹. El actual conflicto sobre esta isla refleja el interés de los estados en reforzar su soberanía sobre la región ártica. Parece difícil que la CIJ pueda conocer alguna vez sobre esta cuestión, debido a que Canadá decidió renunciar a la jurisprudencia de la CIJ en 1985. Esto evitaría una decisión de la Corte sobre el destino de la Isla de Hans así como del Paso del Noroeste sin un acuerdo específico con Canadá.

Los canadienses, para afirmar su soberanía sobre la Isla de Hans, se basan en los puntos siguientes:

- a) Teoría de la consolidación histórica por título.

²⁰⁸ La CIJ definió la teoría de las aguas históricas en el *Fisheries case* como aguas que han de ser tratadas como interiores debido a la existencia del título histórico. *Vid.* Fisheries Case (United Kingdom v. Norway), 18 de diciembre de 1951. Disponible en: <http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=2>

²⁰⁹ *Vid.* United States v. Alaska Case (521 U.S. 1, 1997). Disponible en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/521/1/case.html>

²¹⁰ *Cfr.* JARASHOW, Mark, RUNNELS, Michael B. y SVENSON, Tait. "UNCLOS and the Arctic: The Path of Least Resistance", *op. cit. supra* nota 175, p. 1647.

²¹¹ *Ibid.*, p. 1624.

Ya habíamos mencionado con anterioridad que para llevar a cabo una reclamación territorial basada en esta teoría es necesario el cumplimiento de tres requisitos: descubrimiento de la tierra (o que sea transferida por título por el soberano anterior; que tenga el control administrativo de la región; y que haya existido una posesión pacífica de los habitantes naturales de la región por un periodo largo de tiempo²¹². No podríamos aplicar aquí el mismo criterio que en el Paso del Noroeste. Habíamos mencionado que en ese terreno se había realizado una transferencia de título por parte del pueblo Inuit a Canadá. Todo ello teniendo en cuenta que este pueblo había habitado la región durante siglos.

Sin embargo, no podríamos aplicar el mismo análisis aquí. La razón es que la Isla de Hans está inhabitada y, por tanto, no puede darse una transferencia de título por parte del soberano anterior²¹³. Para cumplir el primer requisito sería necesario que el estado en cuestión demuestre que descubrió dicha zona.

Entre los años 1850 a 1880, exploradores británicos y americanos han realizado expediciones por las proximidades de la Isla de Hans. En concreto, en el año 1871 se llevó a cabo una expedición protagonizada por el americano Charles Francis Hall y el groenlandés Hans Hendrik. Bajó la guía de Hendrik, se percataron de la existencia de una pequeña isla no cartografiada aún por ningún mapa. Hall le otorgó el nombre de Isla de Hans, en honor a su compañero, y apareció por primera vez en un mapa en 1874.

Respecto a la segunda condición, es decir demostrar el control administrativo de la región, tanto Canadá como Dinamarca han tomado medidas para demostrar su control efectivo sobre la Isla de Hans y sus alrededores²¹⁴.

Por un lado, Canadá llevó tropas militares a esta zona en 2005, que plantaron “la hoja de arce” entre las rocas y así reclamaron la isla para su país²¹⁵.

²¹² Cfr. JIMÉNEZ PIERNAS, Carlos (Dir.). *Introducción al Derecho Internacional Público. Práctica de España y de la Unión Europea*, op. cit. supra nota 24, p. 277.

²¹³ Cfr. JARASHOW, Mark, RUNNELS, Michael B. y SVENSON, Tait. “UNCLOS and the Arctic: The Path of Least Resistance”, op. cit. supra nota 175, p. 1625.

²¹⁴ *Ibid.* p. 1627.

²¹⁵ Vid. <http://www.rcinet.ca/es/2015/11/12/canada-y-dinamarca-deberian-convertir-la-isla-hans-en-un-condominio-dicen-academicos/>

Por otro lado, Dinamarca envió aviones de combate sobre la isla en 1983, y en 1984 el Ministro danés de Groenlandia alquiló un helicóptero para ir a la isla²¹⁶.

Sin embargo, no está claro que estas acciones refuercen o no la idea de un control administrativo efectivo sobre la región.

Por último, respecto a la condición de demostrar que haya existido una posesión pacífica sobre el territorio por sus habitantes naturales durante un largo periodo de tiempo, lo único que podemos encontrar es que los habitantes del noroeste de Groenlandia han utilizado los alrededores de esta región para la caza²¹⁷.

b) Reclamación bajo la CNUDM.

Para hacer valer sus reclamaciones sobre la Isla de Hans, los Estados han intentado reforzar su posición a través de la CNUDM. Es importante hablar del Artículo 121 de la Convención. Concretamente en su punto tercero clarifica que “las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no tendrán zona económica exclusiva ni plataforma continental”²¹⁸.

Teniendo esto en cuenta, podríamos afirmar que la Convención considera a la isla como una “roca”; así, la determinación de la ZEE canadiense y groenlandesa en esta zona, podría provocar unas consecuencias significativas en el desarrollo de la disputa territorial que mantienen los dos Estados.

Tal y como dispone el Artículo 56 de la CNUDM, “en la ZEE, el Estado ribereño tiene derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación y administración de los recursos naturales...”²¹⁹. La Convención establece así un límite sobre la extensión de estas áreas. Estas zonas económicas exclusivas constituyen los límites en la longitud de la plataforma

²¹⁶ Vid. <http://fdra-historia.blogspot.com.es/2016/01/isla-hans-una-guerra-del-whiskey.html>

²¹⁷ Cfr. JARASHOW, Mark, RUNNELS, Michael B. y SVENSON, Tait. “UNCLOS and the Arctic: The Path of Least Resistance”, *op. cit. supra* nota 175, p. 1627.

²¹⁸ Cfr. Artículo 121.3 CNUDM.

²¹⁹ Cfr. Artículo 56.1.a) CNUDM.

continental²²⁰. Entonces, la fijación de la ZEE por la Convención, supone limitar la extensión de la plataforma continental de un estado, pero también permite que los estados reclamen el control de las aguas que rodean sus costas cuando la plataforma continental no se extiende demasiado²²¹.

Por lo tanto, Canadá y Dinamarca (Groenlandia) al reclamar la Isla de Hans, estarían reclamando zonas económicas exclusivas superpuestas.

c) Reclamación relativa a los accidentes geográficos

No debemos olvidar el papel que juegan los elementos geográficos como océanos, islas, montañas o ríos, en el desarrollo de la disputa sobre la Isla de Hans. Estos elementos crean fronteras naturales que son utilizadas para sostener las reclamaciones territoriales, y pueden ser usadas en solitario o conjuntamente con otras bases teóricas²²².

Tal y como indican JARASHOW, RUNNELS y SVENSON, más de un experto considera que la delimitación geográfica exige más respeto que las reclamaciones basadas en el control efectivo y en las raíces históricas²²³. Como Canadá y Dinamarca no presentan un elemento de integridad territorial hacia la Isla de Hans, los elementos geográficos no suponen una alteración de las reclamaciones territoriales sobre esta zona. La CIJ ha utilizado en el pasado argumentos no legales para solucionar este tipo de disputas y ha tenido en cuenta motivos geográficos tales como la proximidad de los Estados²²⁴.

2.3.4. La hipotética demanda ante La Corte Internacional de Justicia sobre la Isla de Hans

Canadá podría presentar una reclamación a la Corte Internacional de Justicia en lo concerniente a la disputa que mantiene con Dinamarca/Groenlandia por la isla de

²²⁰ Cfr. JARASHOW, Mark, RUNNELS, Michael B. y SVENSON, Tait. "UNCLOS and the Arctic: The Path of Least Resistance", *op. cit. supra* nota 175, p. 1629.

²²¹ Ver la excepciones que el art. 82 contiene respecto del art. 76 en lo concerniente a la extensión de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas. Cfr. Artículos 76 y 82 CNUDM.

²²² Cfr. JARASHOW, Mark, RUNNELS, Michael B. y SVENSON, Tait. "UNCLOS and the Arctic: The Path of Least Resistance", *op. cit. supra* nota 175, p. 1629.

²²³ *Ibid.*, pp. 1629-1630.

²²⁴ *Ibid.*, p. 1630.

Hans. Esto además podría servir de ejemplo para solucionar el conflicto sobre el Paso del Noroeste²²⁵.

Con casi total seguridad, los canadienses apoyarían una reclamación sobre la isla a través de la consolidación histórica por título²²⁶. Debido a que, como hemos reseñado anteriormente, la isla de Hans no cuenta con ningún habitante, la CIJ seguiría el criterio del descubrimiento y el control administrativo. A pesar de los múltiples esfuerzos que se han llevado a cabo tanto por Canadá como por Dinamarca para asentar su control sobre la isla, la Corte probablemente estaría de acuerdo en que no ha habido control suficiente por parte de ninguno de los “pretendientes”.

Sin embargo, para resolver la cuestión la Corte fijaría su atención en el uso que el pueblo Inuit de Groenlandia ha realizado sobre las aguas que rodean a esta zona. Esto podría llevar a deducir que los esquimales han tenido el control efectivo de esta zona aproximadamente desde el siglo XIV²²⁷.

Teniendo esto en cuenta, la CIJ podría resolver el conflicto a favor de los daneses, como consecuencia de la aplicación de la teoría de la consolidación histórica por título.

Respecto al factor geográfico, la Corte posiblemente se fijaría en el conflicto del Peñón de Gibraltar, para así determinar la “nacionalidad” de la roca. Aunque también podría determinar la soberanía de la isla de Hans basándose en su inclusión dentro de la Zona Económica Exclusiva de cualquiera de los estados²²⁸. Parece claro entonces que la hipotética resolución de la CIJ giraría en torno a la consolidación histórica por título, dándole la razón a Dinamarca, como hemos apuntado en el epígrafe tercero de este apartado.

²²⁵ Cfr. JARASHOW, Mark, RUNNELS, Michael B. y SVENSON, Tait. “UNCLOS and the Arctic: The Path of Least Resistance”, *op. cit. supra* nota 175, p. 1648.

²²⁶ *Id.*, p. 1648.

²²⁷ *Id.*, p. 1648.

²²⁸ *Ibid.*, p. 1649.

2.4. NORUEGA Y DINAMARCA-GROENLANDIA. RECLAMACIONES TERRITORIALES Y PROBLEMÁTICA

2.4.1. Dinamarca. Reclamaciones sobre la Isla de Hans y la Cordillera de Lomonosov. El Problema de Groenlandia

El pueblo danés intenta reafirmar su soberanía sobre dos zonas: la Cordillera de Lomonosov y la Isla de Hans. Dinamarca ha reclamado la Isla de Hans a través de la ocupación efectiva²²⁹ colocando, la bandera danesa en la isla y realizando varias visitas a la misma durante años. Su principal obstáculo es Canadá. Los nativos de Groenlandia han cazado históricamente en esta zona, y de hecho, tienen su propio nombre para la isla: Tartupaluk²³⁰. Por el contrario, el pueblo inuit no ha hecho un uso habitual de esta isla como ya hemos mencionado anteriormente. No profundizaremos más en esta cuestión dado que ha sido desarrollado en el apartado dedicado a Canadá.

En lo referente a la cresta de Lomonosov, hay que mencionar que Dinamarca apoyaría esta reclamación mediante la CNUDM. Podría reclamar así una zona que se extendería unas 230 millas a contar desde sus líneas de base, y así tendría el derecho a explotar los recursos naturales que se encontraran en estas aguas²³¹.

Dinamarca afirma que la Cordillera de Lomonosov es una extensión de la masa terrestre de Groenlandia²³². Si se demostrara que la Cordillera forma parte del territorio danés, podrían realizar una reclamación también sobre el Polo Norte. Dinamarca empezó a recopilar información sobre esta zona a los diez días de producirse la hazaña rusa de plantar una bandera de titanio bajo las frías aguas del Polo Norte, a la que ya nos hemos referido.

De hecho, ya ha enviado documentos formales a la Comisión sobre los Límites de la Plataforma Continental el 14 de junio de 2012²³³, el 26 de noviembre de 2013²³⁴ y

²²⁹ Cfr. JIMÉNEZ PIERNAS, Carlos (Dir.). *Introducción al Derecho Internacional Público. Práctica de España y de la Unión Europea*, op. cit. supra nota 24, p. 277.

²³⁰ Cfr. WATSON, Molly. "An Arctic Treaty: A Solution to the International Dispute Over The Polar Region", op. cit. supra nota 101, p. 324.

²³¹ Cfr. Artículo 77 CNUDM.

²³² Cfr. WATSON, Molly. "An Arctic Treaty: A Solution to the International Dispute Over The Polar Region", op. cit. supra nota 101, p. 324.

²³³ Cfr. En la web oficial de CLCS:

http://www.un.org/depts/los/clcs_new/submissions_files/submission_dnk_61_2012.htm

²³⁴ Cfr. En la web oficial de CLCS:

http://www.un.org/depts/los/clcs_new/submissions_files/submission_dnk_68_2013.htm

el 15 de diciembre de 2014²³⁵. Todos ellos contienen importante información sobre la plataforma continental de Groenlandia, pero la CLCS no se ha pronunciado todavía a este respecto.

Con estas reclamaciones, Dinamarca estaría pidiendo para sí un área que rondaría los 900.000 Kilómetros cuadrados²³⁶. Sin embargo y para finalizar, debemos de tener muy presente dos circunstancias trascendentales. Por un lado y como ya veremos más adelante, Noruega ya ha reclamado esta área, con lo que habría un claro conflicto de intereses.

Por otro lado, Groenlandia cuenta con un fuerte impulso para independizarse de Dinamarca. Tal es así que en el año 2008 se sometió a referéndum popular el régimen de autogobierno de Groenlandia, con una votación favorable de la mayoría de sus cerca de 57.000 habitantes²³⁷. Se trata de la isla más grande del mundo que además cuenta con unas increíbles reservas no solo de petróleo y gas, sino también de oro, hierro y otra serie de metales²³⁸. Pero a pesar de estos datos parece que no pueden por el momento ser autosuficientes económicamente, debido principalmente a que se trata de una sociedad de pescadores y cazadores²³⁹ que no cuenta con los medios adecuados para explotar sus vastos recursos naturales. También es reseñable el hecho de que el gobierno danés aporta a la isla la cantidad de 450 millones de euros al año sin más contraprestación que la de la soberanía²⁴⁰.

En conclusión, Dinamarca ha protagonizado en los últimos años una reclamación muy importante sobre el Ártico, pero solamente el tiempo y las circunstancias cambiantes a las que hemos hecho mención en estas líneas, podrán resolver dicha reivindicación.

²³⁵ Cfr. En la web oficial de CLCS:

http://www.un.org/depts/los/clcs_new/submissions_files/submission_dnk_76_2014.htm

²³⁶ Cfr. “De quién es el Polo Norte y qué intereses tienen los países que reclaman su territorio”. *BBC Mundo*, 17 de diciembre de 2014. Disponible en:

http://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/12/141215_polo_norte_reclamos_dinamarca_canada_rusia_az

²³⁷ Cfr. “15 curiosidades de Groenlandia”. *El País. El Blog de Paco Nadal*. Disponible en:

<http://blogs.elpais.com/paco-nadal/2013/07/15-curiosidades-groenlandia.html>

²³⁸ Cfr. SERBETO, Enrique. “El deshielo de Groenlandia despierta el apetito por sus recursos naturales”. *ABC*, 19 de agosto de 2012. Disponible en: <http://www.abc.es/20120819/sociedad/abci-groenlandia-recursos-naturales-201208182136.html>

²³⁹ Cfr. *Geografía de la sociedad humana. Los grandes conjuntos geográficos*. Vol. 4. 2ª ed. Barcelona: Planeta, 1982, pp. 362 y 365.

²⁴⁰ BERGARECHE, Borja. “Todos en Groenlandia sueñan con ser independientes, pero no están preparados”. *ABC*, 26 de noviembre de 2012. Disponible en:

<http://www.abc.es/internacional/20121126/abci-groenlandia-independencia-201211232051.html>

2.4.2. Noruega. Reclamación de 2006 a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental.

Noruega cuenta con importantes vínculos en el Ártico. Los noruegos consideran la exploración del Ártico como una parte relevante de la historia de su país así como de la formación de su identidad nacional²⁴¹.

En el año 2006, Noruega realizó una Presentación a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (CLCS)²⁴², reclamando que su plataforma continental se extiende hasta los 84º, 41' norte, lo que no bastaría para incluir el Polo Norte. Noruega ha basado su política en el trabajo llevado a cabo bajo la normativa de la CNUDM, con la esperanza de que el resto de estados árticos hicieran lo mismo. Hemos de mencionar que cuando los rusos plantaron la bandera, Noruega reaccionó afirmando que se trataba de un acto no legal y sin consecuencias materiales y que, además, ese tipo de actuaciones carecen de significado para la Convención²⁴³. Noruega sostiene que el Ártico no necesita un nuevo régimen legal, pero sí una aplicación efectiva del Derecho internacional vigente²⁴⁴. A pesar de ello, el país nórdico se ha mostrado abierto a la utilización de nuevos mecanismos para la cooperación. Asimismo, ha resaltado la necesidad de crear un sistema de gobierno internacional a largo plazo sobre la región ártica, y los científicos y estudiosos noruegos optan más por la cooperación que por la rivalidad.

Noruega se ha comprometido igualmente a preservar el ecosistema de la región polar, asegurando un uso responsable de los recursos árticos. Asimismo, Noruega se ha convertido en un puntal muy importante para la política energética estadounidense²⁴⁵, lo que significa un apoyo para Noruega en sus negociaciones con los rusos²⁴⁶. De hecho, Noruega se muestra deseosa de poner fin a su disputa con Rusia para ejercer su control y explotar esta zona del planeta.

²⁴¹ Cfr. WATSON, Molly. "An Arctic Treaty: A Solution to the International Dispute Over The Polar Region", *op. cit. supra* nota 101, p. 325.

²⁴² Cfr. En la web oficial de CLCS:

http://www.un.org/depts/los/clcs_new/submissions_files/submission_nor.htm

²⁴³ Cfr. WATSON, Molly. "An Arctic Treaty: A Solution to the International Dispute Over The Polar Region", *op. cit. supra* nota 101, p. 325.

²⁴⁴ *Id.*, p. 325.

²⁴⁵ Cfr. NÚÑEZ VILLAVERDE, Jesús A. "Flujos energéticos hacia la Unión Europea (los casos noruego y ruso)". Cuadernos de estrategia, 2003, n. 122, p. 164.

²⁴⁶ Cfr. WATSON, Molly. "An Arctic Treaty: A Solution to the International Dispute Over The Polar Region", *op. cit. supra* nota 101, p. 326.

2.4.2.1. Reclamación sobre el Mar de Barents y reacciones de otros estados. La política Noruega en el Ártico.

El segundo estado en realizar una Presentación a la CLCS, relativa al Océano Ártico, fue Noruega. El 27 de noviembre de 2006 Noruega presentó la documentación correspondiente: “The Loop Hole in the Barents Sea”; “The Western Nansen Basin in the Arctic Ocean”; and “The Banana Hole in the Norwegian Sea”²⁴⁷.

Dinamarca y Rusia no tardaron en reaccionar a esta Presentación aportando comunicaciones a la CLCS. Por su parte, Dinamarca declaró que no tenía objeción alguna siempre y cuando la Presentación se realizara sin perjuicio de una futura documentación por parte de Dinamarca/Groenlandia²⁴⁸.

La Federación rusa señaló que la delimitación de la plataforma continental entre Noruega y Rusia no había finalizado aún y que tampoco podían verse perjudicados sus intereses sobre el Archipiélago Svalbard. También declaró que habrían de respetarse las disposiciones del Tratado de Svalbard de 1920²⁴⁹.

La Comisión comenzó a examinar minuciosamente esta Presentación en abril de 2007. Rolf Einar Fife, director general del Departamento de Estudios Legales del Ministerio de Asuntos Exteriores noruego²⁵⁰, dejó claro que el equipo noruego había trabajado codo con codo con instituciones de los estados vecinos (Rusia, Dinamarca, Groenlandia, Islandia y las Islas Faroe). Esta cooperación consistió en intercambio de información, proyectos de adquisición de información a través de alianzas estratégicas y análisis y tramitación de datos²⁵¹.

Respecto a las disputas relacionadas con la Presentación noruega, el propio Fife afirmó que estas cuestiones deberían resolverse de acuerdo con la Regla 46 del Anexo I de la Reglas de Procedimiento de la Comisión²⁵². Asimismo, Fife observó que la Federación rusa no planteaba objeción alguna a que la Comisión realizara

²⁴⁷ Cfr. JARES, Vladimir. “The Continental Shelf Beyond 200 Nautical Miles: The Work of the Commission on the Limits of the Continental Shelf and the Arctic”, *op. cit. supra* nota 38, p. 1292.

²⁴⁸ *Ibid.* p. 1293.

²⁴⁹ Cfr. *The Svalbard Treaty*. Disponible en:

<http://web.archive.org/web/20120506084337/http://www.sysselmannen.no/hovedEnkel.aspx?m=45301>

²⁵⁰ Cfr. “Commission on Limits of Continental Shelf Concludes Nineteenth Session”. *United Nations Division for Ocean Affairs and the Law of the Sea*, 20 April 2007. Disponible en:

<http://www.un.org/press/en/2007/sea1882.doc.htm>

²⁵¹ Cfr. JARES, Vladimir. “The Continental Shelf Beyond 200 Nautical Miles: The Work of the Commission on the Limits of the Continental Shelf and the Arctic”, *op. cit. supra* nota 38, p. 1294.

²⁵² Cfr. En la web oficial de CLCS: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N08/309/26/PDF/N0830926.pdf?OpenElement>

recomendaciones sobre el área disputada sin perjuicio de cualquier delimitación futura²⁵³.

La CLCS decidió que del examen de la Presentación realizada por Noruega se encargaría una subcomisión, tal y como se prevé en las Reglas de Procedimiento de la Comisión²⁵⁴. La subcomisión se reunió con la delegación noruega en tres ocasiones del 9 al 13 de abril de 2007²⁵⁵. Durante estas reuniones se solicitaron aclaraciones sobre varios puntos y sobre cuestiones relacionadas con la redacción²⁵⁶.

El 13 de marzo de 2009 la subcomisión remitió las recomendaciones pertinentes sobre la Presentación noruega a la CLCS. La Comisión adoptó las recomendaciones, con enmiendas, por consenso el 27 de marzo de 2009. Las recomendaciones incluían un informe que contenía información geográfica relevante sobre la zona de conflicto.

Respecto a la información del Mar de Barents, se especifica que se trata de una zona de aguas superficiales que se encuentra situada al norte de la zona continental noruega y rusa. Se encuentra acotado al norte y al oeste por los archipiélagos de la Tierra de Francisco José y Svalbard y las profundas aguas de los Mares de Groenlandia y de Noruega, y al este por Nueva Zembla y el Mar de Kara.

Asimismo, el informe señala que el lecho y el subsuelo más allá de las 200 millas marinas de la zona profunda del Mar de Barents están localizados en la plataforma superficial geomórfica y es, sin lugar a dudas, parte de la prolongación sumergida de la masa terrestre de Noruega y de Rusia²⁵⁷. La información que contiene la Presentación noruega parece indicar que esta zona descansa completamente sobre el pie del talud continental. Así, el límite externo de la margen continental quedaría fijado aplicando las disposiciones contenidas en el art. 76.4 CNUDM²⁵⁸.

La Comisión reconoció el derecho de Noruega a establecer su plataforma continental más allá de las 200 millas marinas. Igualmente reconoce, a través de sus

²⁵³ Cfr. JARES, Vladimir. "The Continental Shelf Beyond 200 Nautical Miles: The Work of the Commission on the Limits of the Continental Shelf and the Arctic", *op. cit. supra* nota 38, p. 1294.

²⁵⁴ Cfr. Parte X del Reglamento de la CLCS. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N08/309/26/PDF/N0830926.pdf?OpenElement>

²⁵⁵ Cfr. "Commission on Limits of Continental Shelf Concludes Nineteenth Session". *United Nations Division for Ocean Affairs and the Law of the Sea*, 20 April 2007. Disponible en: <http://www.un.org/press/en/2007/sea1882.doc.htm>

²⁵⁶ Cfr. JARES, Vladimir. "The Continental Shelf Beyond 200 Nautical Miles: The Work of the Commission on the Limits of the Continental Shelf and the Arctic", *op. cit. supra* nota 38, p. 1295.

²⁵⁷ *Ibid.*, p. 1296.

²⁵⁸ Cfr. Artículo 76.4 CNUDM.

recomendaciones sobre la Presentación rusa, que el suelo y el subsuelo de esta zona profunda del Mar de Barents, situada más allá de las 200 millas tanto de Noruega como de Rusia, forma parte de la plataforma continental de estos estados²⁵⁹.

La CLCS acepta la validez de la información aportada por Noruega sobre la zona profunda del mar de Barents porque cree que cumple con los requisitos establecidos en el art. 76.8 y en el art. 4 del Anexo II de la CNDUM²⁶⁰. No obstante, la Comisión recomienda que Noruega y Rusia lleguen a un acuerdo para la delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas en el Mar de Barents, para así asegurarse de que ambos estados compartan los derechos sobre el lecho y el subsuelo de esta área²⁶¹. Para llegar a este hipotético acuerdo, Noruega debería depositar una carta o una lista con las coordenadas geográficas en la Secretaría General de las Naciones Unidas, mostrando los límites de la plataforma continental extendida, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 84 de la CNUDM²⁶².

Para concluir, haremos una breve mención a la estrategia noruega en el artículo que queda conformada en dos documentos: “The Norwegian Government High North’s Strategy” de 2006²⁶³ y “New Building Blocks in the North” de 2009²⁶⁴. En el primero

²⁵⁹ Cfr. JARES, Vladimir. “The Continental Shelf Beyond 200 Nautical Miles: The Work of the Commission on the Limits of the Continental Shelf and the Arctic”, *op. cit. supra* nota 38, p. 1297.

²⁶⁰ Cfr. Artículo 76.8 CNUDM. “El Estado ribereño presentará información sobre los límites de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, establecida de conformidad con el Anexo II sobre la base de una representación geográfica equitativa. La Comisión hará recomendaciones a los Estados ribereños sobre las cuestiones relacionadas con la determinación de los límites exteriores de su plataforma continental. Los límites de la plataforma que determine un Estado ribereño tomando como base tales recomendaciones serán definitivos y obligatorios”. Cfr. Artículo 4 del Anexo II CNDUM. “El Estado ribereño que se proponga establecer, de conformidad con el artículo 76, el límite exterior de su plataforma continental más allá de 200 millas marinas presentará a la Comisión las características de ese límite junto con información científica y técnica de apoyo lo antes posible, y en todo caso dentro de los 10 años siguientes a la entrada en vigor de esta Convención respecto de ese Estado. El Estado ribereño comunicará al mismo tiempo los nombres de los miembros de la Comisión que le hayan prestado asesoramiento científico y técnico”.

²⁶¹ Cfr. JARES, Vladimir. “The Continental Shelf Beyond 200 Nautical Miles: The Work of the Commission on the Limits of the Continental Shelf and the Arctic”, *op. cit. supra* nota 38, p. 1297.

²⁶² Cfr. Artículo 84 CNUDM. “*Cartas y listas de coordenadas geográficas*. 1. Con sujeción a lo dispuesto en esta Parte, las líneas del límite exterior de la plataforma continental y las líneas de delimitación trazadas de conformidad con el artículo 83 se indicarán en cartas a escala o escalas adecuadas para precisar su ubicación. Cuando proceda, las líneas del límite exterior o las líneas de delimitación podrán ser sustituidas por listas de coordenadas geográficas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente el *datum* geodésico. 2. El Estado ribereño dará la debida publicidad a dichas cartas o listas de coordenadas geográficas y depositará un ejemplar de cada una de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas y, en el caso de aquellas que indiquen las líneas del límite exterior de la plataforma continental, también en poder del Secretario General de la Autoridad”.

²⁶³ Vid. Disponible en: <https://www.regjeringen.no/globalassets/upload/UD/Vedlegg/strategien.pdf>

de ellos Noruega trata de justificar la explotación de los recursos naturales en la demanda extranjera de los mismos. Todo ello siempre respetando los estándares medioambientales pertinentes. Además otro de sus objetivos es la cooperación con Rusia en el Mar de Barents, principalmente para vigilar sus obligaciones medioambientales. Otro ejemplo de la cooperación ruso-noruega sería el acuerdo firmado en 2010 respecto la zona del Mar de Barents que puso fin a cuarenta años de disputa²⁶⁵. Con él se fomenta la cooperación para la exploración de gas y petróleo en dicha área.

2.4.2.2. Reclamación sobre la Cuenca Oeste de Nansen y Recomendaciones de la CLCS

Sobre la Cuenca Oeste de Nansen en el Océano Ártico, la Comisión aporta la siguiente descripción geográfica: “Esta zona incorpora parte de la Cuenca euroasiática del Océano Ártico con la Cordillera de Gakkel y la Cuenca de Nansen descansaría sobre el sudeste de la cresta. La margen continental de Noruega en esta zona está formada por la ampliación y la apertura de la Cuenca euroasiática por el subsuelo diseminándose a lo largo de la Cresta de Gakkel”²⁶⁶.

En lo concerniente a la prolongación sumergida de la masa terrestre y a la legitimidad sobre la plataforma continental más allá de las 200 millas, la Comisión manifestó lo siguiente: “El límite externo de la margen continental establecida desde el pie del talud continental de la Cuenca Oeste de Nansen, aplicándose las disposiciones del artículo 76.4 de la CNUDM²⁶⁷, se extiende más allá de 200 millas marinas respecto de los límites de Noruega. Partiendo de esta base, la CLCS reconoce el derecho de Noruega a delimitar su plataforma continental más allá del límite de las 200 millas marinas en esta área²⁶⁸”.

²⁶⁴ Vid. Disponible en:

https://www.regjeringen.no/globalassets/upload/ud/vedlegg/nordomradene/new_building_blocks_in_the_north.pdf

²⁶⁵ Cfr. DYOMKIN, Denis. “Rusia y Noruega firman un acuerdo marítimo que zanja 40 años de disputas fronterizas”. *El Mundo*, 15 de septiembre de 2010. Disponible en: <http://www.elmundo.es/elmundo/2010/09/15/internacional/1284557474.html>

²⁶⁶ Cfr. “Summary of the Recommendations of the Commission on the Limits of the Continental Shelf in Regard to the Submission Made by Norway in Respect of Areas in the Arctic Ocean, The Barents Sea and The Norwegian Sea”, 27 November 2006, p. 11. Disponible en la web oficial de CLCS: http://www.un.org/depts/los/clcs_new/submissions_files/nor06/nor_rec_summ.pdf.

²⁶⁷ Cfr. Artículo 76.4 CNUDM.

²⁶⁸ Cfr. JARES, Vladimir. “The Continental Shelf Beyond 200 Nautical Miles: The Work of the Commission on the Limits of the Continental Shelf and the Arctic”, *op. cit. supra* nota 38, p. 1298.

Asimismo, la Comisión recomendó que los puntos del pie del talud continental aportados por Noruega en la Tabla 1 del Anexo I, deberían formar la base para el establecimiento del límite externo de la margen continental en la Cuenca Oeste de Nansen²⁶⁹. Esto es así debido a que cumple los requisitos del artículo 76 de la CNUDM.

Para finalizar, la Comisión recomendó que “Los límites externos de la plataforma continental deberían basarse en el establecimiento del borde externo de la margen continental, teniendo en cuenta las restricciones contenidas en el artículo 76.5 y 76.6 CNUDM²⁷⁰; y que los límites externos de la plataforma continental en la Cuenca Oeste de Nansen aportada por Noruega en su Presentación de 2006 y revisada el 20 de enero de 2009, consiste en puntos fijos unidos por líneas rectas que no exceden de las 60 millas de longitud²⁷¹.

De acuerdo con la conclusión del informe, la CLCS mostró su conformidad con “la determinación de los puntos fijos contemplados en la Tabla 1, Anexo I de las Recomendaciones, estableciendo el límite externo de la margen continental en la Cuenca Oeste de Nansen”²⁷². Asimismo, la Comisión recomendó que la delimitación de los límites externos de la plataforma continental en la Cuenca, se fijaran de acuerdo al art.76.7 CNUDM a través de líneas rectas que no sobrepasaran de las 60 millas, unidas a puntos fijos, definidos por las coordenadas de latitud y longitud²⁷³. Por último, la CLCS aconsejó que se tuviera en cuenta el artículo 9 del Anexo II²⁷⁴, para así establecer los límites de la plataforma continental en esta parte de la Cuenca Oeste de Nansen basándose en el borde externo de la margen continental recogido en el párrafo 34 (de las Recomendaciones)²⁷⁵ y según lo dispuesto en los artículos.76.7, 76.8, 76.9 y 76.10²⁷⁶.

²⁶⁹ Cfr. JARES, Vladimir. “The Continental Shelf Beyond 200 Nautical Miles: The Work of the Commission on the Limits of the Continental Shelf and the Arctic”, *op. cit. supra* nota 38, p. 1298.

²⁷⁰ Cfr. Artículos 76.5 y 76.6 CNUDM.

²⁷¹ Cfr. “Summary of the Recommendations of the Commission on the Limits of the Continental Shelf in Regard to the Submission Made by Norway in Respect of Areas in the Arctic Ocean, The Barents Sea and The Norwegian Sea”, 27 November 2006, p. 14. Disponible en la web oficial de CLCS: http://www.un.org/depts/los/clcs_new/submissions_files/nor06/nor_rec_summ.pdf

²⁷² Cfr. JARES, Vladimir. “The Continental Shelf Beyond 200 Nautical Miles: The Work of the Commission on the Limits of the Continental Shelf and the Arctic”, *op. cit. supra* nota 38, p. 1299.

²⁷³ Cfr. Artículo 76.7 CNUDM.

²⁷⁴ Cfr. Artículo 9 del Anexo II CNUDM. “Las actuaciones de la Comisión no afectarán a los asuntos relativos a la fijación de los límites entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente”.

²⁷⁵ Cfr. JARES, Vladimir. “The Continental Shelf Beyond 200 Nautical Miles: The Work of the Commission on the Limits of the Continental Shelf and the Arctic”, *op. cit. supra* nota 38, p. 1299.

²⁷⁶ Cfr. Artículos 76.7, 76.8, 76.9 y 76.10 CNUDM.

III. CONCLUSIONES

El Ártico es una zona en la que se superponen una gran variedad de conflictos territoriales. La mayoría de ellos versan sobre problemas relacionados con la explotación de recursos (o futura explotación de recursos) y con el control de diversas zonas estratégicas. El origen de esta problemática podría situarse en las condiciones climáticas cambiantes del planeta que afectan con especial énfasis a esta región. Como señalamos en el primer apartado del trabajo, el cambio climático supone que las regiones heladas del Océano Ártico sean navegables en ciertas épocas del año y previsiblemente sean navegables durante todas las estaciones en un futuro no muy lejano. Este deshielo favorecería asimismo la explotación de los abundantes recursos naturales que se encuentran en el lecho marino del Polo.

Todo ello ha acelerado las reclamaciones territoriales por parte de los Estados ribereños, especialmente sobre las plataformas continentales. La causa estriba fundamentalmente en que el dueño de la plataforma continental es quien posee el derecho de explotación de los recursos del lecho y el subsuelo marinos que se encuentren dentro de esta delimitación jurídica creada en la I Conferencia de Ginebra en 1958 y modificada por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en 1982. La CNUDM también creyó conveniente la creación de la Comisión de los Límites sobre la Plataforma Continental para recibir información por parte de los Estados que desearan ampliar los límites de sus respectivas plataformas, así como para enviar Recomendaciones y solicitar más datos a este respecto a los Estados involucrados.

Con todo, tanto la Comisión como la Convención, se han mostrado incapaces a la hora de encontrar una solución para todas estas reclamaciones de las que hemos hablado a lo largo del trabajo. A esta problemática también habría que añadir el importante factor de que Estados Unidos no forma parte de la CNUDM. Este es un punto trascendental que no puede ser pasado por alto puesto que su no pertenencia al sistema legal del Derecho del Mar provoca un cierto descontrol. Para empezar, EEUU no puede presentar una reclamación formal ante la Comisión, como tampoco está legitimado para realizar observaciones. Hemos visto que efectivamente los americanos han criticado con dureza las reclamaciones de sus colegas árticos, pero no desde la cobertura que ofrece el Derecho del Mar. Bien al contrario, EEUU opta por

desprestigiar en cierta forma las disposiciones de la Convención, y su ratificación por parte del Senado americano parece aún más remota.

A mi juicio una posibilidad que debería de ser tenida en cuenta para llegar a una solución en lo concerniente a la delimitación de la plataforma continental en el Polo Norte es la de crear un Tratado Ártico. Si bien es cierto que existe un Consejo Ártico, no tiene el estatus de organización internacional y eso hace que solamente se ocupe de temas relacionados con la contaminación y el desarrollo sostenible del mismo, pero no cubre los conflictos fronterizos que tanta importancia han cobrado en las últimas décadas.

Considero que un tratado serviría para solucionar las disputas territoriales en zonas sobre las que se discute la soberanía de varios Estados (Isla de Hans). También podría crear una serie de mecanismos destinados a facilitar la gestión de sus recursos naturales, así como contemplar en su seno un conjunto de disposiciones relativas al respeto al medioambiente, la libertad de investigación científica, la consideración debida a los pueblos indígenas de la zona, etc.

Al margen de esto, en mi opinión, un hipotético Tratado Ártico debería centrarse en la creación de un régimen legal que agrupara no solo la plataforma continental, sino que también incluyera la zona de alta mar del Océano Ártico. Esto es así debido a que gran parte de estas aguas quedan fuera de la zona de jurisdicción de los Estados ribereños, incluso si se aceptaran las reclamaciones territoriales de estos. No debemos olvidar que en el alta mar, los Estados ribereños no pueden impedir que otros países lleven a cabo expediciones, estudios científicos, explotación de recursos o la práctica de la pesca. Esta región, al presentar una ingente cantidad de recursos naturales, en especial gas y petróleo, es el blanco perfecto para que un buen número de estados sin costa ártica acudieran a esta zona con un interés totalmente legítimo a falta de una regulación específica.

En lo que respecta a los miembros de este Tratado, creo firmemente que se debería incluir no solo a los “Arctic five” (Rusia, Estados Unidos, Noruega, Dinamarca y Canadá), sino también a los denominados “otros Estados Árticos”: Suecia, Finlandia e Islandia. La razón principal de esta consideración descansa en que estos Estados no ribereños ya forman parte del Consejo Ártico. Pertener al hipotético Tratado Ártico

les permitiría seguir desarrollando sus políticas medioambientales y así cooperar con el resto de Estados para fomentar el desarrollo sostenible de la región norte del planeta.

Más aún, otros actores como China o la Unión Europea se han sumado al interés en la zona ártica. La UE cree que los Estados Árticos se han mostrado incapaces de gestionar adecuadamente la región y China, por su parte, sostiene que el Ártico es una región del planeta que pertenece a todos los Estados del mundo por igual. Enlazando esto con lo mencionado anteriormente, queda patente la urgente necesidad de crear un marco legal que dé una respuesta a todos estos dilemas.

No obstante, quedaría por resolver la cuestión de cómo y de qué manera se podría crear un tratado de tales características. Parece evidente que habría que observar el Tratado Antártico de 1959. Uno de los principales méritos de este Tratado fue que no solo resolvió las reclamaciones territoriales sobre la zona sur del planeta, sino que acabó con ellas. Así, ha conseguido que los distintos Estados con intereses en la Antártida convivieran de forma pacífica durante más de cincuenta años.

Este fenómeno ha recibido la denominación de “congelación de las disputas”. Es interesante mencionar este proceso ya que podría servir como ejemplo para el caso ártico. De ser así, el Tratado Ártico conllevaría un entendimiento entre Estados de tal forma que se reforzaran los conceptos de libertad de investigación científica, cooperación internacional y protección del medio medioambiente, entre otros.

Sin embargo, no podemos olvidar que la Antártida es una zona eminentemente continental al contrario que el Ártico. Esto es una diferencia notable a la hora de comparar el Tratado de la zona más septentrional del globo con la hipótesis que presentamos aquí. Evidentemente las disposiciones de las que hemos estado hablando distarían en gran medida de las que contiene el Tratado Antártico, ya que la zona norte de la Tierra es en su mayoría océano.

Para concluir, podríamos afirmar que un Tratado Ártico entendido como un marco legal que ponga fin a las disputas territoriales es totalmente necesario. Las causas básicamente pueden resumirse en que la CNUDM es el único instrumento hoy en día que contempla el concepto de plataforma continental y sus límites, pero no contiene ninguna disposición sobre el espacio Ártico; si los Estados consiguieron limar sus asperezas en la otra zona polar del planeta, no hay razón para pensar que no se pueda lograr en el Ártico; y, por último, el cambio climático es una realidad que hay que

afrontar a través de la coordinación y cooperación entre Estados y no con políticas egoístas basadas en el enriquecimiento individual.

Respecto a las posibles consecuencias y beneficios de un Tratado Ártico habría que destacar la participación activa de todos los Estados Árticos (tanto ribereños como no ribereños) en un cuerpo legal adaptado a los problemas reales del Océano Ártico y no en un tratado de carácter genérico como es la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Ello conllevaría la congelación de las disputas territoriales y de esta forma, los Estados remarían en una única dirección en lugar de buscar el beneficio personal y el enfrentamiento.

Finalmente, el conflicto de la plataforma continental en el Ártico es un problema de una gran envergadura que se dilata demasiado en el tiempo. Los gobiernos y el derecho marítimo actual se han mostrado incapaces de llegar a una solución satisfactoria. En consecuencia, resulta urgente la creación de un marco legal que corte de raíz las disputas enquistadas y sea el germen de un nuevo concepto de cooperación que permita avanzar hacia un modelo de desarrollo sostenible donde impere la colaboración interestatal y el respeto a las poblaciones indígenas que durante tantos siglos llevan habitando la zona.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín y CINELLI, Claudia. “La ‘cuestión ártica’ y el derecho internacional”. *Revista española de derecho internacional*, 2009, vol. 61, núm. 2, pp. 381-409. Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/extart?codigo=3272786>.
- AÑORVE, Daniel. “La postura canadiense ante la disputa del Ártico: ¿hacia la cooperación o el conflicto?”. *Revista mexicana de estudios canadienses*, 2008, núm. 16, pp. 33-48. Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/739/73918504003.pdf>
- ARROYO MARTÍNEZ, Ignacio. “El derecho marítimo ante el Ártico”. *Anuario de derecho marítimo*, 2008, núm. 25, pp. 15-16. Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/extart?codigo=3033077>.
- BAKER, Betsy. “Law, Science, and the Continental Shelf: The Russian Federation and the Promise of Arctic Cooperation”. *American University International Law Review*, 2010, vol. 25, n. 2, pp. 251-281. Disponible en: <http://digitalcommons.wcl.american.edu/auilr/vol25/iss2/4/>
- BECKMAN, Robert. “Bush’s Decision to Accede to UNCLOS. Why it is Important for Asia”. *RSIS Commentaries*, 2007, 22 May. Disponible en: <https://www.rsis.edu.sg/wp-content/uploads/2014/07/CO07042.pdf>
- BEESELEY, John Alan. “Rights and Responsibilities of Arctic Coastal States: The Canadian View”. *Journal of Maritime Law and Commerce*, 1971, vol. 3, n. 1, pp. 1-12.
- BLOOM, Evan. “Establishment of the Arctic Council”. *American Journal of International Law*, 1999, vol. 93, n. 3, pp. 712-722. Disponible en: <http://www.state.gov/documents/organization/212368.pdf>
- BOEGLIN, Nicolás. “Derecho internacional del medio ambiente: una visión desde Iberoamérica”. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 2013, vol. 13, pp. 663-665.
- CLOTE, Parker. “Implications of Global Warming on State Sovereignty and Arctic Resources under the United Nations Convention on the Law of the Sea: How the Arctic is no Longer Communis Omnium Naturali Jure”. *Richmond Journal of Global Law & Business*, 2008, vol. 8, n. 2, pp. 195-248.
- COLACRAI, Miryam. “Los regímenes de la Antártida y del Artico”. *Rivista di studi politici internazionali*, 2001, vol. 68, n. 2, pp. 278-289. Disponible en: <http://www.jstor.org/stable/42739584>
- CONDE PÉREZ, Elena. “El Derecho Internacional ante el proceso de cambio climático en el Ártico. Especial referencia al Derecho del Mar”. In: *Documentos de Seguridad y Defensa*, 58. *Energía y clima en el área de la seguridad y la defensa*. Madrid: Ministerio de Defensa, 2013, pp. 175-196. ISBN 978-84-9781-866-7.

- Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la zona contigua*, 29 de abril de 1958. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1971-1641>
- Convención de Ginebra sobre la alta mar*, 29 de abril de 1958. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1971-1650>
- Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*. 1982. Disponible en: http://www.un.org/Depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf
- Convenio sobre la "plataforma continental" hecho en Ginebra el 29 de abril de 1958*. BOE núm. 308 de 25 de Diciembre de 1971. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1971/12/25/pdfs/A20943-20944.pdf>
- Convention on the High Seas*. Geneva: United Nations, 1958. Disponible en: http://www.gc.noaa.gov/documents/8_1_1958_high_seas.pdf
- COSTON, Jacquelyn. "What Lies Beneath: the CLCS and the Race to Lay Claim Over the Arctic Seabed". *Environmental & Energy Law & Policy Journal*, 2008, vol. 3, n. 1, pp. 149-157.
- CRUMP, John. "Snow, Sand, Ice, and Sun: Climate Change and Equity in the Arctic and Small island Developing States". *Sustainable Development Law and Policy*, 2008, pp. 8-12.
- Declaración para el Establecimiento del Consejo Ártico*, 1996. Canadá, Ottawa. Disponible en: <https://oaarchive.arctic-council.org/handle/11374/85>
- Declaración de Salekhard*, 2006. Rusia, Salekhard. Disponible en: <https://oaarchive.arctic-council.org/handle/11374/90>
- Declaración de Kiruna*, 2013. Suecia, Kiruna. Disponible en: <https://oaarchive.arctic-council.org/handle/11374/93>
- Documentos de Seguridad y Defensa*, 58. *Energía y clima en el área de la seguridad y la defensa*. Madrid: Ministerio de Defensa, 2013. ISBN 978-84-9781-866-7.
- FRANKLIN, Carl M. y McCLINTOCK, C. "The Territorial Claims of Nations in the Arctic: an Appraisal". *Oklahoma Law Review*, 1952, vol. 5, n. 37, pp. 37-48.
- FOUCAULT, Alain y RAOULT, Jean-François. *Dictionnaire de géologie: géophysique, préhistoire, paléontologie, pétrographie, mineralogie*. 7ª ed. Paris: Dunod, 2010. ISBN 978-2-10-054778-4
- FERNÁNDEZ, Joaquín Alcaide y CINELLI, Claudia. "Medio Ambiente y Ártico: un reto para el derecho internacional". In: *Derecho Internacional del Medio Ambiente: una visión desde Iberoamérica*. London: CMP Publishing, 2011, pp. 454-478.
- GARCÍA ROCA, Javier. "La interpretación constitucional de una declaración internacional, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, y bases para una

globalización de los derechos”. *Revista europea de derechos fundamentales*, 2005, n. 6, pp. 37-82.

GARCÍA VEGA, Miguel Ángel. “El petróleo da una tregua al Ártico”. *El País*, 11 de octubre de 2015, pp. 22.

Geografía de la sociedad humana. Los grandes conjuntos geográficos. Vol. 4. 2ª ed. Barcelona: Planeta, 1982

GONZÁLEZ, Diego. “La tarta del Ártico”. *Fronteras* [en línea]. 18 de noviembre de 2014 [Consulta: 31 mayo 2016]. Disponible en: <https://fronterasblog.com/2014/11/18/la-tarta-del-artico/>

GUALTIERI, Thomas. “China alcanza la última frontera”. *El País*, 5 de abril de 2015. Disponible en: http://internacional.elpais.com/internacional/2015/04/02/actualidad/1427972214_871714.html

GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo y CERVELL HORTAL, María José. *El Derecho Internacional en la encrucijada: Curso General de Derecho Internacional Público*. 3ª ed. Madrid: Trotta, 2012. ISBN 9788481649314.

HANSEN, J., SATO, M., y RUEDY, R. *Global Temperature Update through 2012*. 2013. Disponible en: http://www.columbia.edu/~jeh1/mailings/2013/20130115_Temperature2012.pdf

HUICI SANCHO, Laura. “Perspectiva del derecho del medio ambiente y de políticas ambientales de la Unión Europea”. *Revista catalana de dret ambiental*, 2011, vol. 2, n. 1, pp. 12-21. Disponible en: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/142/598>

JARASHOW, Mark, RUNNELS, Michael B. y SVENSON, Tait. “UNCLOS and the Arctic: The Path of Least Resistance”. *Fordham International Law Journal*, 2007, vol. 30, n. 5, pp. 1587-1652.

JARES, Vladimir. “The Continental Shelf Beyond 200 Nautical Miles: The Work of the Commission on the Limits of the Continental Shelf and the Arctic”. *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, 2009, vol. 42, pp. 1265-1305.

JIMÉNEZ PIERNAS, Carlos (Dir.). *Introducción al Derecho Internacional Público. Práctica de España y de la Unión Europea*. Madrid: Tecnos, 2011. ISBN 978-84-309-5334-9.

JOYNER, Christopher C. “The Legal Regime for the Arctic Ocean”. *Journal of Transnational Law & Policy*, 2009, vol. 18, n. 2, pp. 195-245.

JUNQUERA RUBIO, Carlos. “La región ártica: presencia histórica y problemas socioeconómicos y culturales actuales”. *Observatorio medioambiental*, 2011, vol. 14, pp. 129-155.

- KUNOY, Bjørn. "A New Arctic Conquest: The Arctic Outer Continental Margin". *Nordic Journal of International Law*, 2007, vol. 76, pp. 465-480.
- KUNZ, Josef L. "La plataforma continental: nuevo Derecho Internacional 'in fieri'". *Revista de la Facultad de Derecho de México*. Número especial (IV centenario de la Facultad de Derecho 1553- 1953), 1953, Tomo III, n. 10, Abril-Junio, pp. 207-225.
- Legislación básica de Derecho Internacional público*. 2ª ed. Madrid: Tecnos, 2014
- LÓPEZ MARTÍNEZ, Jerónimo. "El Ártico, cambios ambientales recientes y perspectivas de variaciones futuras". In: *Documentos de Seguridad y Defensa*, 58. *Energía y clima en el área de la seguridad y la defensa*. Madrid: Ministerio de Defensa, 2013, pp. 155-174. ISBN 978-84-9781-866-7.
- MANERO SALVADOR, A." El deshielo del Ártico: retos para el Derecho Internacional. La delimitación de los espacios marinos y la protección y preservación del medio ambiente". *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, 2012, n. 23. Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4044601>
- MARQUÉS RUEDA, Efrén Gustavo. "La condición jurídica del Ártico y la Antártica: un asunto pendiente en la agenda jurídico-política de las relaciones internacionales contemporáneas". *Revista de relaciones internacionales de la UNAM*, 2010, n. 107.
- McDORMAN, Ted L. "The Continental Shelf Beyond 200 Nm: Law and Politics in the Arctic Ocean". *Journal of Transnational Law & Policy*, 2009, vol. 18, n. 2, pp. 155-194.
- NÚÑEZ VILLAVERDE, Jesús A. "Flujos energéticos hacia la Unión Europea (los casos noruego y ruso)". *Cuadernos de estrategia*, 2003, n. 122, pp. 153-182.
- PAREJA ALCARAZ, Pablo. "El Ártico como espacio de cooperación: evolución, contenido y límites". In: *Mares y océanos en un mundo en cambio: tendencias jurídicas, actores y factores*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2007, pp. 883-906. ISBN 978-84-8456-769-1.
- PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. *Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales*. 13ª ed. Madrid: Tecnos, 2009. ISBN 978-84-309-4930-4
- PHARAND, Donat. "The Continental Shelf Redefinition, with Special Reference to the Arctic". *McGill Law Journal*, 1972, vol. 18, n. 4, pp. 536-559.
- Reglamento de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental*. Comisión de Límites de la Plataforma Continental, 17 de abril de 2008. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N08/309/26/PDF/N0830926.pdf?OpenElement>
- REMIRO BROTONS, ANTONIO (et al.). *Derecho internacional*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2007. ISBN 978-84-8456-798-1

- ROACH, J. Ashley. "International Law and the Arctic: A Guide to understanding the issues". *Southwestern Journal of International Law*, 2009, vol. 15, pp. 301-326.
- RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. *Lecciones de derecho internacional público*. 6ª ed. Madrid: Tecnos, 2007. ISBN 978-84-309-4447-7
- ROSAS, María Cristina. "Seguridad, inseguridad y no seguridad en los polos: una agenda inexistente para dos regiones convenientemente olvidadas. Los casos de la soberanía en el Ártico canadiense y en la Antártica australiana". *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, 2002, vol. 45, n. 184. Disponible en: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rmspys/article/view/48333>
- ROTHWELL, Donald R. "The Arctic in International Affairs: Time for a New Regime?". *ANU College of Law Research Paper*, 2008, N. 08-37. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.1314546>
- SCHEIBER, Harry N. "The Stratton Commission: An Historical Perspective on Policy Studies in Ocean Governance, 1969 and 1998". *The Stratton Roundtable*, 1998, May 1, pp. 31-38. Disponible en: http://oceanservice.noaa.gov/websites/retiredsites/natdia_pdf/sc_historical.pdf
- SOBRINO HEREDIA, José Manuel (Coord.). *Mares y océanos en un mundo en cambio: tendencias jurídicas, actores y factores*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2007. ISBN: 978-84-8456-769-1
- TRILLO BARCA, Alberto. *El conflicto en el Ártico: ¿hacia un tratado internacional?* Madrid: CEU Ediciones, 2012. Disponible en: http://www.ideo.ceu.es/Portals/0/Publicaciones/SerieUE_54_2012_El_conflicto_en_el_artico.pdf
- VÁZQUEZ GÓMEZ, Eva María, ADAM MUÑOZ, María Dolores y CORNAGO PRIETO, Noé (Coords.). *El arreglo pacífico de las controversias internacionales: XXIV Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales (AEPDIRI), Córdoba, 20-22 de octubre*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013. ISBN: 978-84-9033-521-5
- WATSON, Molly. "An Arctic Treaty: A Solution to the International Dispute Over The Polar Region". *Ocean & Coastal Law Journal*, 2009, vol. 14, n. 2, pp. 307-334.

ANEXO

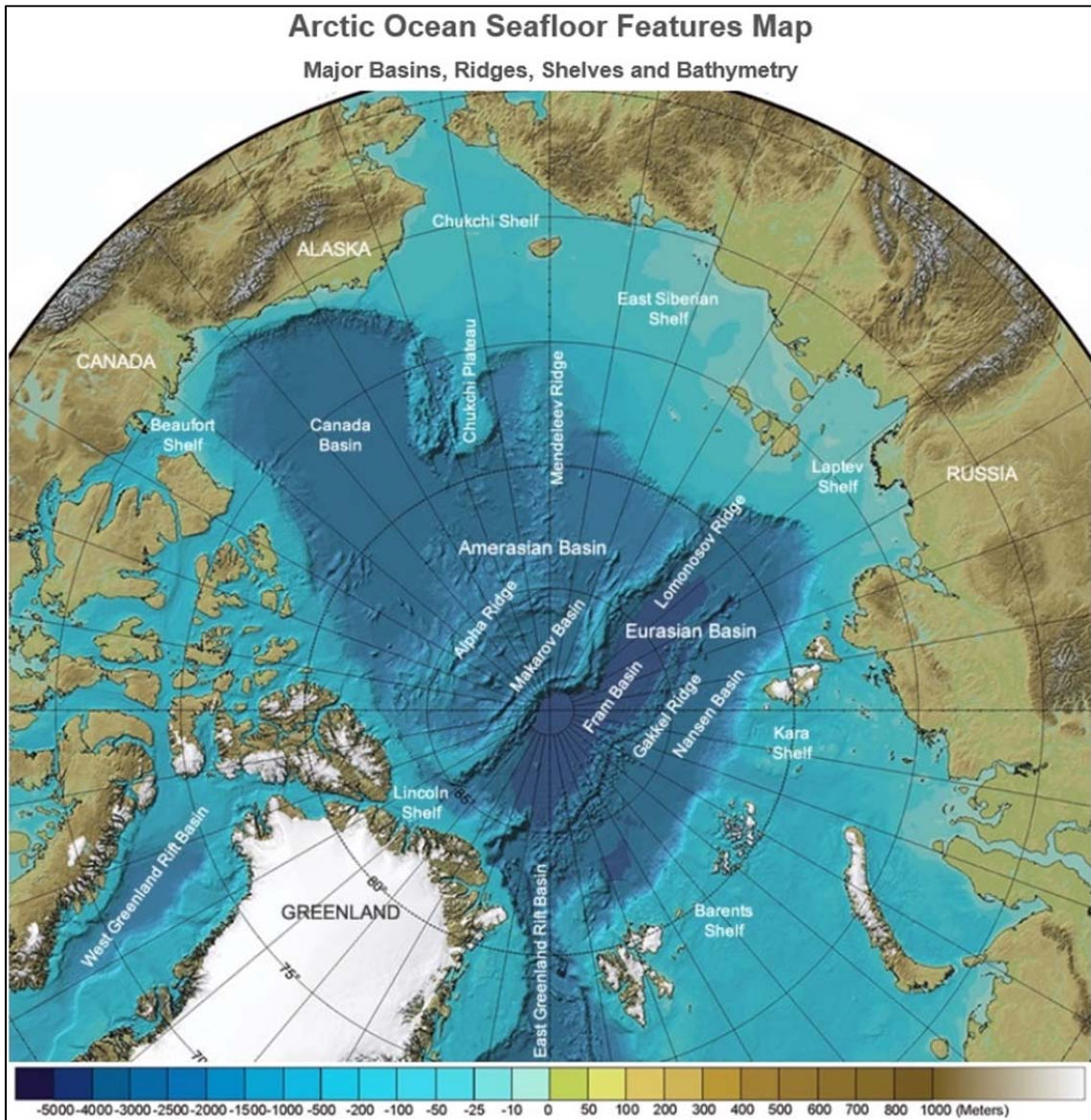


Figura 1. Mapa del suelo marino del Océano Ártico

Fuente: *Geoscience News and Information*.

Disponible en: <http://geology.com/articles/arctic-ocean-features/>

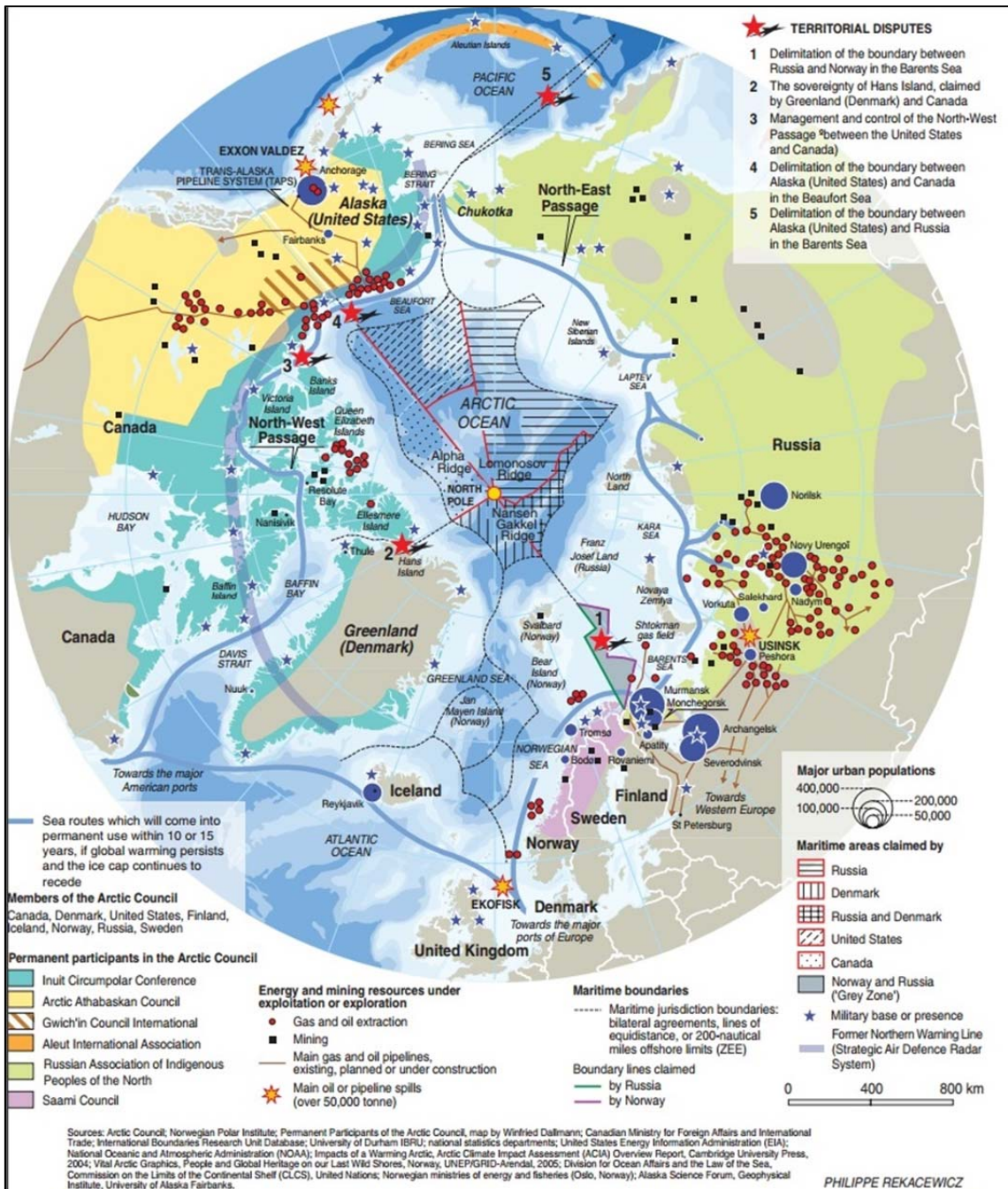


Figura 2. Mapa de la plataforma continental del Océano Ártico.

Fuente: REKACEWICZ, Philippe

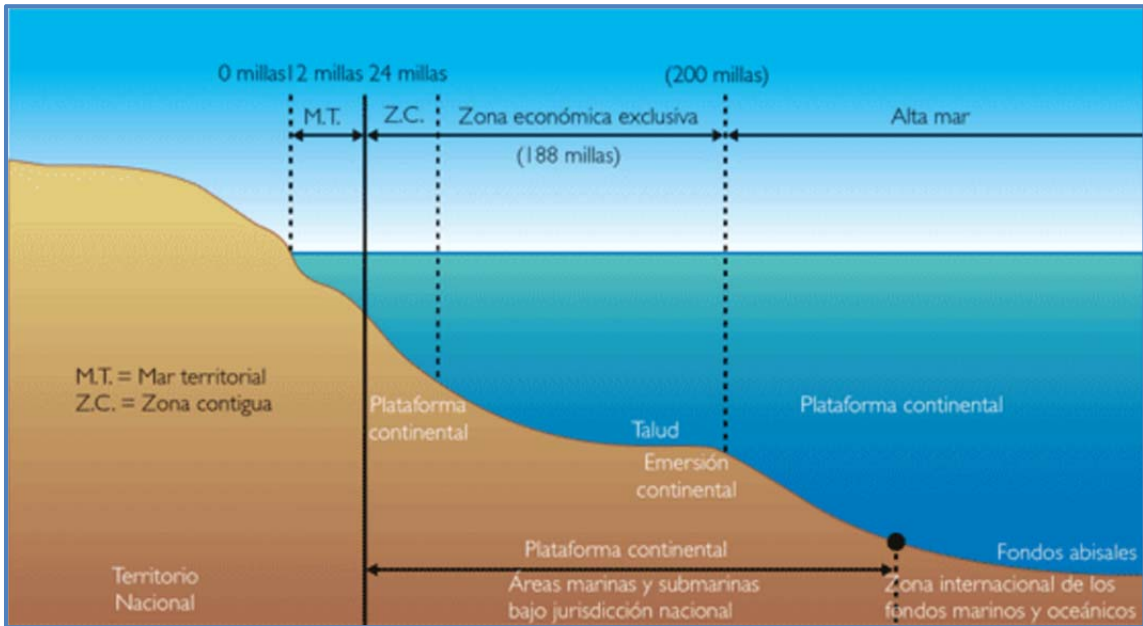


Figura 3. Límites de los espacios marinos según la CNUDM
Fuente: *Blog Temática: El espacio marítimo*

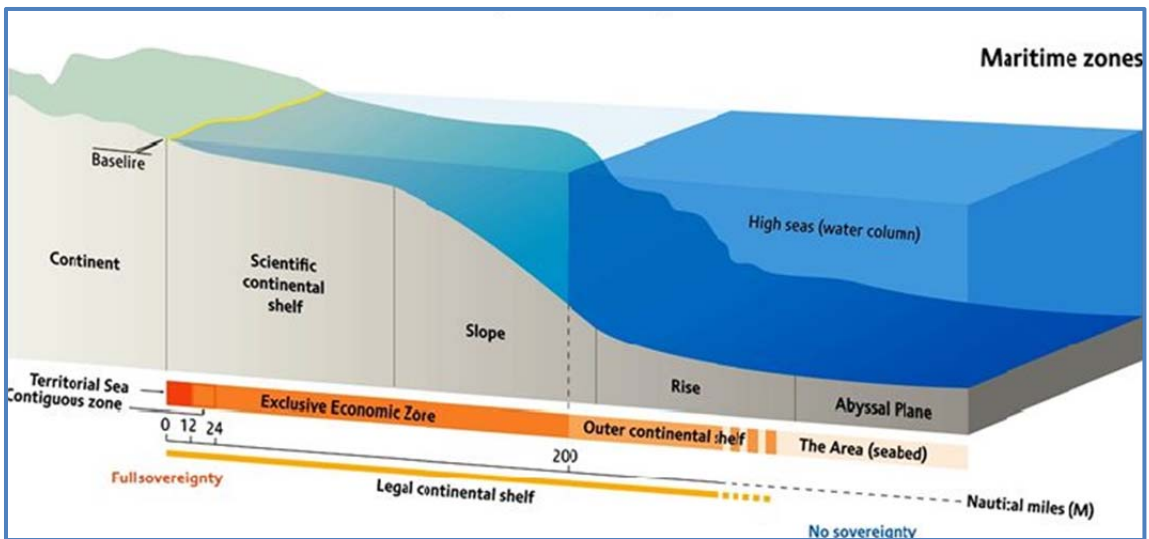


Figura 4. Límites y soberanía de las zonas marítimas según la CNUDM
Fuente: PRAVETTONI, Riccardo. United Nations Environment Programme. UNEP/GRID-Arendal, Noruega, 2009.